

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E
INSTITUCIONES
FINANCIERAS**



**RECOPIACION
DE
INSTRUCCIONES**

TOMO XLVIII

2006

Santiago - Chile

**RECOPIACION DE INSTRUCCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Contenido:	Pág.
I. INSTRUCCIONES PARA BANCOS	
a) Circulares	9
b) Cartas Circulares Selectivas	105
c) Cartas Circulares Manual Sistema de Información	124
II. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
Circulares	147
Indices Cronológicos:	
III. INSTRUCCIONES PARA BANCOS	
a) Circulares	211
b) Cartas Circulares Selectivas	215
c) Cartas Circulares Manual Sistema de Información	216
IV. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
Circulares	217
Indice por Materias:	
V. ORDEN ALFABETICO	219

INSTRUCCIONES PARA BANCOS

CIRCULARES

CIRCULAR
BANCOS N° 3.347

Santiago, 9 de enero de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES. PROTESTO DE CHEQUES. IDENTIFICACION DEL TITULAR.

En consideración a que en fecha reciente se admitió el Pasaporte entre los documentos de identificación susceptibles de ser exhibidos para la apertura de cuentas corrientes, es necesario incluir también dicho documento en las normas correspondientes a la identificación del titular de la cuenta corriente, tanto en el acta de protesto de cheques como en su registro en el Libro de cheques protestados.

Para tal efecto, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se intercala, en el primer párrafo de la letra a) del numeral 13.4.2 del título III, entre la frase “Cédula Nacional de Identidad” y la “o” que le sigue, lo que se indica a continuación: “, del Pasaporte”.
- B) Se intercala, en la letra c) del numeral 13.8 del título III, entre la frase “Cédula de Identidad” y la “o” que le sigue, lo que se indica a continuación: “, del Pasaporte”.

Se reemplazan en consecuencia, las hojas N°s. 37 y 41/42 del Capítulo 2-2, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.348

Santiago, 10 de enero de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 14-8.

**EXENCION DE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.
DOCUMENTOS DE EXPORTACIONES Y DE CREDITOS AL EXTERIOR.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confiere el N° 11 del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.475, ha resuelto incorporar las facturas correspondientes a operaciones de exportación, entre los documentos que tienen el carácter de necesarios para cursar operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones.

Por tal motivo, se reemplaza la letra b) del N° 1 del Capítulo 14-8 de la Recopilación Actualizada de Normas por la siguiente:

“b) Los documentos de crédito correspondientes a descuentos o compras de letras de cambio o pagarés aceptados o suscritos a favor del exportador, facturas de exportación u otros documentos originados en exportaciones con forma de pago “en cobranza”, o provenientes de la negociación de cartas de crédito.”

Se reemplaza la hoja N° 1 del Capítulo 14-8 por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 7 de febrero de 2006

Señor Gerente:

**POSTERGA APLICACION DE CIRCULAR N° 3.345
Y ESTABLECE NUEVAS INSTRUCCIONES PARA ENVIO
DE INFORMACION AJUSTADA.**

Debido a las dificultades que tienen algunos bancos para modificar sus sistemas a fin de aplicar los nuevos criterios contables dispuestos en la Circular N° 3.345 de 20 de diciembre de 2005, se posterga para el 30 de junio del presente año la entrada en vigor de esa Circular.

Por lo tanto, las menciones al “31 de marzo” o “marzo” que contienen dichas normas, se entenderán referidas al 30 de junio o al mes de junio.

Por otra parte, a fin de evitar las complejidades que acarrea la reelaboración de los archivos C01 y C02 para los meses en los cuales las operaciones se siguieron registrando igual que en el ejercicio 2005, se dejan sin efecto las instrucciones contenidas en el N° 4 del título IX de la Circular de que se trata, disponiéndose en cambio lo siguiente:

Junto con los archivos C01 y C02 referidos al 30 de junio de 2006, que deben contener los saldos considerando la aplicación de los nuevos criterios a contar del 1° de enero de 2006, se remitirá a esta Superintendencia la siguiente información:

a) Datos de los archivos C01 y C02 al 30 de junio de 2006, elaborados sin considerar aún los cambios de criterio contable. La información será la misma que aquella que se seguiría enviando de no mediar los cambios contables, con la diferencia que esos archivos C01 y C02 tendrán otro nombre para efectos de su procesamiento.

b) Montos que se habrían informado a nivel de las partidas de los archivos C01 y C02 en los meses de enero a mayo de 2006, si ya se hubieran aplicado los nuevos criterios contables en esos períodos. La misma información ajustada, pero sólo para las partidas del archivo C01, se enviará para los saldos correspondientes al mes de diciembre de 2005. Los datos se pedirán en un archivo especial que incluirá solamente los importes que hubieran correspondido a los saldos de las partidas al cierre de cada mes.

c) Información específica para los meses de enero a mayo de 2006, relativa a las carteras de instrumentos financieros y derivados, valoradas según las nuevas normas. Esta información se pedirá en un archivo que considera un desglose similar al de las partidas y cuentas que se crearon para los instrumentos y los resultados por ajuste a valor razonable, esto es, las que se incorporarán en los archivos C01 y C02 a contar de junio, según el nuevo plazo para la aplicación de la Circular N° 3.345.

La estructura de los archivos antes mencionados se dará a conocer oportunamente.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de febrero de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-12.

**PROHIBICION DE OTORGAR CREDITOS A DIRECTORES,
APODERADOS Y PERSONAS RELACIONADAS CON ELLOS. MODIFICA
DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONYUGE E HIJOS MENORES
DE LOS DIRECTORES Y APODERADOS.**

Con el fin de mantener la debida concordancia con las disposiciones de la Ley N° 19.947 del 17 de mayo de 2004, que establece la nueva ley de matrimonio civil, y con el actual texto del Código Civil, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se reemplaza el texto de la letra c) del N° 1, por el siguiente:

“c) Por cónyuge se entienden todos los que se encuentren casados, cualquiera que sea el régimen de bienes.”

B) Se sustituye el texto de la letra d) del N° 1, por el siguiente:

“d) Por hijos menores bajo patria potestad a que se refiere el número 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, se entienden aquellos que se encuentren bajo la patria potestad de su padre o madre, según corresponda, esto es, que tratándose de todo tipo de menores de edad, no se encuentren sometidos a la guarda de otra persona o, tratándose de menores adultos no hayan sido emancipados.”

En consecuencia, se reemplazan las hojas N° 1 y 2 del citado Capítulo 12-12.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 6 de marzo de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-14.

**PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO.**

Con el fin de incorporar las recomendaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como así también recoger en lo pertinente lo señalado en los “Principios básicos de supervisión bancaria efectiva” y “Conocimiento del cliente de los bancos”, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y considerar las disposiciones atingentes de la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), se ha resuelto reemplazar el Capítulo 1-14 sobre Prevención del Lavado de Activos, de la Recopilación Actualizada de Normas.

El nuevo texto de dicho Capítulo, que se acompaña a la presente Circular, contiene las instrucciones que deben observar las instituciones financieras, para dar cumplimiento a las disposiciones antedichas en aquello que las afecta, sin que por eso deban dejar de considerar las medidas que, adicionalmente, estimen necesarias según su propia experiencia y conocimiento.

La sustitución de este Capítulo 1-14 no afecta la vigencia de las recomendaciones que contienen los documentos “Prevención del uso criminal del sistema bancario con el propósito de lavado de dinero”, del Comité de Basilea y el “Manual para la prevención del blanqueo de capitales” publicado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. que, como anexos, estaban agregados al Capítulo que ahora se reemplaza.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 1-14 (Bancos)

MATERIA:

PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

I.- Consideraciones Generales.

Las instituciones bancarias, por la naturaleza de sus funciones, pueden ser utilizadas para depositar y transferir fondos, cuyo objetivo sea intentar legitimar activos provenientes del narcotráfico o de otras operaciones ilícitas, o que sean utilizados, por ejemplo, para obtener materiales y/u otros elementos logísticos necesarios para el financiamiento del terrorismo.

Además, se debe tener en cuenta que tanto el lavado de activos como el financiamiento del terrorismo dan origen a riesgos de reputación, operativos y legales a que puede exponerse una entidad financiera, comprometiendo su estabilidad y viabilidad económica.

La debida diligencia en las transacciones y transferencias de fondos que diariamente ejecutan las instituciones bancarias por cuenta de sus clientes, hace necesario identificar aquellas que tienen un origen legítimo, de las que se pretenden realizar con la finalidad de encubrir negocios ilícitos.

Con tal propósito, los bancos deben adoptar precauciones para tener un adecuado conocimiento de sus clientes, de las actividades que desarrollan y de las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan. Asimismo, deben interiorizarse sobre los fundamentos en que se apoyan esas operaciones cuando no sean concordantes con el giro o profesión del cliente o, aun siéndolo, parezcan desmedidas o inusuales, sea por su monto, su frecuencia, o sus destinatarios, en el caso de transferencias de fondos.

Cabe mencionar que las directrices contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo se han venido construyendo a partir de la adopción de una reglamentación internacional. Esta reglamentación que, en lo principal, es atingente al sector bancario, está plasmada en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y en el documento de debida diligencia con la clientela de los bancos, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. También debe considerarse en ese sentido el trabajo desarrollado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., materializado en el “Manual para la prevención del blanqueo de capitales”.

El marco jurídico chileno para las actividades desarrolladas por las entidades bajo la supervisión de esta Superintendencia, está conformado por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y por instrucciones de este Organismo. No obstante, las entidades bancarias también deben cumplir con otras disposiciones de carácter general emanadas de leyes de la República, como es el caso de la Ley N° 19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

La citada ley N° 19.913 establece que las personas naturales y las personas jurídicas que se indican están obligadas a reportar las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entre las cuales están los bancos y otras entidades supervisadas por esta Superintendencia.

Asimismo, define por operación sospechosa, todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

De acuerdo con dicha ley, los bancos están obligados a reportar operaciones sospechosas, a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior al equivalente de 450 unidades de fomento en cualquier moneda.

En todo caso, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 154 la Ley General de Bancos acerca de la reserva y secreto bancario y en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, sobre prohibición de informar al afectado o a terceras personas sobre la información enviada a la UAF u otros antecedentes al respecto.

Las disposiciones señaladas en este Capítulo, son las mínimas que deben observar los bancos para la adopción de un sistema sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y su cumplimiento forma parte de la evaluación que lleva a cabo este Organismo sobre la gestión integral de riesgos.

Para los efectos de este Capítulo, son clientes todas las personas naturales y jurídicas con las cuales la entidad establece o mantiene una relación de origen legal o contractual, como consecuencia de la prestación de un servicio o contratación de un producto, ofrecido en el marco de las actividades propias de su giro y de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Esta relación puede ser ocasional o habitual.

II.- Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

1.- Condiciones generales de un sistema para la prevención del lavado de activos.

Un sistema de prevención de lavado de activos está fundado en el concepto de “conozca a su cliente”.

Los principales componentes de este sistema dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos, la presencia de un Oficial de Cumplimiento, la creación de un comité de prevención, la existencia de herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales, la definición de políticas relacionadas con selección de personal y capacitación, la existencia de un código de conducta interno y de una función de auditoría independiente.

El Directorio deberá aprobar el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con todos los componentes señalados precedentemente. El sistema deberá ser acorde al volumen y complejidad de las operaciones de la entidad, incluidas sus filiales y sociedades de apoyo al giro cuando corresponda, y de la presencia internacional que pudiera tener. A su vez, deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, las acciones realizadas sobre ellas, aquellas informadas a la Unidad de Análisis Financiero y también sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos.

2.- Conocimiento del cliente.

Es obligación del banco identificar y conocer a sus clientes. Esto debe abordarse desde una perspectiva prudencial, vale decir, que no sólo sea una herramienta orientada a la prevención, sino que también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad.

El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de una operación, éste se vincula con la entidad bancaria. Por lo tanto, el banco requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, los que deberán tener en cuenta, entre otros factores, los antecedentes del cliente; perfiles de actividad; monto y origen de los fondos involucrados; el país de origen de éstos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos; y sus relaciones societarias u otros indicadores de riesgo. Si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

Para una adecuada identificación de los clientes que no mantengan una cuenta corriente con la institución, pero que habitual u ocasionalmente realicen operaciones con el banco, se recomienda al menos aplicar las

exigencias establecidas al respecto en el Capítulo 2-2 de esta Recopilación. No obstante, considerando la naturaleza, características y nivel de riesgo de los productos y servicios que contraten con éste, podrán omitirse ciertos requisitos como, por ejemplo, la exigencia de una fotografía del cliente y la impresión digital. Las políticas deberán referirse a los procedimientos que deben aplicarse en estos casos.

Cabe agregar que para personas jurídicas, deberá demostrarse la existencia de la sociedad, mediante copias legalizadas de las escrituras e inscripciones correspondientes, la identificación de los propietarios de la empresa -accionistas o socios- y de las personas que componen su nivel directivo y los cargos que ocupan, de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate. Asimismo, deberán identificarse sus representantes legales, las actividades que desarrolla la empresa, su dirección y números telefónicos.

Con la información obtenida, se deberán elaborar perfiles de clientes, que permitan determinar en forma aproximada, el volumen y tipo de operaciones que harán éstos en lo futuro.

Para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente a nivel internacional, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una operación que supere el umbral menor entre el definido por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente. Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente.

Especial atención se deberá tener en el caso de transferencias de fondos en cuanto a identificar al ordenante y al beneficiario.

La entidad financiera deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

La institución debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, a lo menos anualmente, los datos que varíen, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes. Asimismo, esta deberá verificar y asegurarse, por los medios que estime más adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad.

3.- Manual de políticas y procedimientos.

Las instituciones financieras deben contar con un manual que establezca las políticas y procedimientos que deben aplicar para evitar verse envueltas o servir de medio para la facilitación o realización de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dichas políticas y procedimientos son la base para establecer y poner en práctica un adecuado sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Los elementos esenciales que deben contemplar las políticas, corresponden, a lo menos, al conocimiento de su cliente, desarrollo de adecuados métodos de vigilancia y relaciones con la banca corresponsal. Además, deben estar claramente identificados los roles y responsabilidades que le corresponden a todo el personal del banco, de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de revisión.

El manual debe permanecer actualizado, es decir, debe incluir los nuevos productos y servicios que ofrezcan. Asimismo, deben contemplarse pautas relativas al análisis que debe hacerse de las transacciones que realicen sus clientes, particularmente cuando ellas no coincidan con la actividad o giro conocido de éstos, sea por su monto, frecuencia, destinatarios, remitentes, etc.

Por otra parte, para el caso de detección de operaciones que merezcan sospechas, deben establecerse procedimientos específicos que consideren el discreto manejo y recopilación de los antecedentes y las etapas y plazos que se deben seguir para informar tales operaciones a quien corresponda.

El manual también deberá contener procedimientos para el adecuado seguimiento de sus clientes, los que deben ser diferenciados en función del nivel de riesgo de éstos. Para los clientes que estén dentro de la categoría de políticamente expuestos a nivel internacional o para personas que, de acuerdo con su perfil, pudieran estar expuestas a ser utilizadas para el lavado de activos, corresponderá desarrollar un sistema especial de seguimiento de sus operaciones.

Por su importancia requiere especial atención la banca corresponsal. En efecto, en lo que se refiere a las relaciones de corresponsalía y otras con la banca transnacional, las instituciones financieras, entre otros factores, además de aplicar las medidas sobre conocimiento de sus clientes ya señaladas, deberán: i) reunir información suficiente sobre los bancos con los cuales mantengan cualquier tipo de relación que les permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios que éstos desarrollan y verificar la reputación y la calidad de su supervisión; ii) tomar conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y, iii) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución, cuando sea del caso.

4.- Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna; tener un nivel gerencial, cuya función y responsabilidad principal

será mantener una coordinación interna respecto de la vigilancia de las operaciones de los clientes con la entidad y sus filiales, la observancia de las instrucciones del manual de procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación al Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El banco deberá informar a esta Superintendencia el nombre, cargo y dependencia del Oficial de Cumplimiento, información que deberá mantenerse actualizada.

De acuerdo al tamaño y naturaleza de la entidad, el Oficial de Cumplimiento deberá contar con recursos humanos y tecnológicos adecuados.

5.- Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Dependiendo de su tamaño, la institución deberá constituir un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Es deseable que este Comité esté integrado por a lo menos un director (no exigible para sucursal de entidad extranjera), el gerente general, a lo menos un gerente de área, el fiscal y el Oficial de Cumplimiento.

Entre sus funciones estará la de planificar y coordinar las actividades de cumplimiento de las políticas y procedimientos sobre las materias definidas por la entidad, relacionadas con aquellas de que trata este Capítulo. Además, deberá tomar conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el oficial de cumplimiento, como también, de decidir sobre mejoras a las medidas de control que éste proponga.

6.- Herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales.

Las entidades deben contar con las herramientas tecnológicas adecuadas, que le permitan desarrollar sistemas de alertas, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales. Dichos instrumentos deberán ser capaces de monitorear todas las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo. Los parámetros de detección de operaciones inusuales considerarán en su aplicación el riesgo de clientes y/o productos.

Asimismo, deberán desarrollar y proveer a las instancias encargadas de ejecutar los servicios a los clientes, de una lista de “señales de alerta”, que les sirvan para detectar operaciones inusuales o conocer operaciones sobre las cuales deben tener especial prudencia.

En este sentido, constituye una señal importante que debe ser comunicada a la unidad interna responsable cuando la entidad rechace una

operación de un cliente o de un potencial cliente, producto de haber observado movimientos inusuales u otras características de sospecha que merecieron tal rechazo.

Las operaciones inusuales identificadas a través de estos sistemas de alerta implementados, ya sean de naturaleza computacional o producto del monitoreo de las áreas encargadas de ejecutar los servicios a los clientes, deberán ser reportadas a la unidad responsable de la evaluación de dichas operaciones. Cuando la identificación provenga de sistemas manuales, deberá contemplarse para el reporte a la unidad correspondiente el uso de un formulario especialmente diseñado. Todos los análisis efectuados de estas operaciones deben quedar debidamente documentados.

Identificada una operación sospechosa, la que ha sido definida en el Título I de este Capítulo, el banco está obligado a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero.

7.- Selección de personal, programas de capacitación y código de conducta interno.

Los bancos deben contar con políticas y normas de selección de personal y de conducta de éste en relación con clientes, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Asimismo deben disponer de reglas de conducta contenidas en un código, que orienten la actuación de cada uno de sus funcionarios para el adecuado desarrollo del sistema de prevención adoptado, y prevenir y resolver conflictos de intereses que pudieran surgir con sus clientes.

La institución debe desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, sobre las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sus políticas, los sistemas y los procedimientos en uso establecidos al respecto, como también, adiestramiento en cuanto a modalidades, técnicas o procedimientos utilizados en estas actividades.

Estos programas deberán comprender a todo el personal del banco, incluido el de sus filiales y sociedades de apoyo al giro cuando corresponda, y deberán ser periódicos y diferenciados según se trate de personal nuevo, de la función de cumplimiento, del área de operaciones o que atiende público en forma directa.

8.- Auditoría interna.

El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por la auditoría interna de la institución, sobre la

base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por la alta administración y de aceptación general.

III.- Evaluación de esta Superintendencia.

La suficiencia y la eficacia de las políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo adoptados por las instituciones, son parte del proceso de supervisión, evaluación y clasificación por gestión de que trata el Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

IV.- Disposición Transitoria.

Para efectos de cumplir con el número 2 del título II. de este Capítulo, en cuanto a mantener actualizados los antecedentes de los clientes existentes a la fecha de la comunicación de esta norma, las entidades bancarias tendrán un plazo de un año para requerir la información correspondiente, sin perjuicio de solicitarlos cuando el cliente realice alguna transacción o demande la prestación de servicio sin haber actualizado previamente esa información.

Santiago, 15 de marzo de 2006

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-1,
12-3, 12-4 y 12-9.**

**ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO, LIMITES DE CREDITO Y
RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS. MODIFICA
INSTRUCCIONES.**

A fin de establecer criterios de medición que armonicen con los cambios en los tratamientos contables para los instrumentos financieros, dispuestos en la Circular N° 3.345, se introducen las siguientes modificaciones en la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el N° 3 del título II del CAPITULO 12-1 por el que sigue:

“3.- Equivalente de crédito de los instrumentos derivados.

Para los efectos de que trata este título, se considerará como activo el “equivalente de crédito” de un instrumento derivado con valor razonable positivo. Por consiguiente, en las categorías de riesgo se incluirán, para efectos de su ponderación y según quien sea la contraparte, ese “equivalente de crédito” en vez del valor contable.

El “equivalente de crédito” de que se trata corresponderá a la suma del valor razonable más un monto adicional que se obtiene aplicando sobre el monto nocional un factor de conversión que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual del derivado. No obstante, al tratarse de derivados negociados en bolsa que estén sujetos diariamente a la liquidación en efectivo de las variaciones del margen, su equivalente de crédito será igual a cero.

El monto adicional antes mencionado se calculará aplicando el factor que corresponda, según lo indicado en las tablas siguientes:

Contratos sobre tasas de interés	
Vencimiento residual	
Hasta un año	0.0%
Más de un año hasta cinco años	0.5%
Más de cinco años	1.5%

Contratos sobre monedas		
Vencimiento residual	Canasta 1	Canasta 2
Hasta un año	1.5%	4.5%
Más de un año hasta cinco años	7.0%	20.0%
Más de cinco años	13.0%	30.0%

Canasta 1: Contiene las monedas emitidas por países con cuya deuda externa de largo plazo se encuentre clasificada a lo menos en AAA, o su equivalente, por algunas de las clasificadoras de riesgo señaladas en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación. Incluye, además, el euro y el oro. Al tratarse de contratos sobre Unidades de Fomento, ella también se considera como moneda en esta canasta.

Canasta 2: Contiene las demás monedas, no incluidas en la canasta 1.

Contratos sobre acciones	
Vencimiento residual	
Hasta un año	6.0%
Más de un año hasta cinco años	8.0%
Más de cinco años	10.0%

Los contratos de derivados sobre tasas de interés incluyen swaps sobre tasas de interés en una misma moneda, acuerdos de tasa forward, futuros sobre tasas de interés, opciones compradas sobre tasas de interés e instrumentos similares.

Los contratos de derivados sobre monedas incluyen cross currency swaps, swaps sobre monedas, futuros sobre monedas, forward sobre monedas, opciones compradas sobre monedas e instrumentos similares.

Los contratos de derivados sobre acciones que puedan pactar las filiales, incluyen futuros, forward, opciones compradas e instrumentos similares que tengan como subyacente el precio de acciones individuales o índices de acciones.

Para aquellos contratos derivados que tengan múltiples intercambios del monto notional, los factores deberán ser multiplicados por el número de pagos que resten hasta su vencimiento.

Los swaps sobre dos tasas de interés fluctuantes en una misma moneda tendrán un equivalente de crédito igual a su valor razonable (el monto adicional será igual a cero).”

- B) Se sustituye el N° 7 del título II del CAPITULO 12-3, por el siguiente:

“7.- Operaciones con instrumentos derivados.

Para efectos de los límites individuales de crédito se considerarán las operaciones con instrumentos derivados cuando se trate de derivados contratados fuera de bolsa (“O.T.C”) y su valor razonable sea positivo al momento del cómputo. El importe computable para ese efecto, será el monto correspondiente al “equivalente de crédito” del correspondiente instrumento derivado, calculado según lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.”

- C) Se reemplaza el numeral 3.1 del título IV del CAPITULO 12-3 por el que sigue:

“3.1.- Valoración de instrumentos financieros.

Los instrumentos financieros a que se refieren los N°s. 2 y 3 del título III de este Capítulo, serán valorados según su valor razonable, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación.”

- D) Se agregan los siguientes párrafos finales al numeral 3.1 del título V del CAPITULO 12-3:

“Los instrumentos financieros no derivados que contablemente deben ajustarse a su valor razonable, se considerarán a su valor razonable calculado a la fecha del cómputo.

Por su parte, los instrumentos derivados “O.T.C” serán computados por su “equivalente de crédito”, según lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.”

- E) El enunciado del numeral 3.2 del título V del CAPITULO 12-3 se sustituye por: “3.2.- Mayor valor de los créditos ya otorgados.”. Además, se introducen los siguientes cambios en ese numeral: i) en su primer párrafo, se agrega la oración: “Lo mismo ocurre con las operaciones que deben sumarse por el valor razonable o por el equivalente de crédito de los instrumentos, en el sentido de que no constituye infracción el exceso que pudiera originarse posteriormente por el solo hecho de computarse los nuevos valores.”; y, ii) en su último párrafo se reemplaza la frase “incluidos los intereses, reajustes o

variación del tipo de cambio de las deudas anteriores”, por: “sumados de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1 precedente”.

- F) En el N° 1 del título II del CAPITULO 12-4, se reemplaza la letra d) y los párrafos que le siguen, por lo siguiente:

“d) Operaciones con instrumentos derivados.

Las operaciones señaladas en los literales precedentes se computarán según las reglas establecidas en el Capítulo 12-3 de esta Recopilación para los límites individuales de crédito.

Si se hubieren castigado créditos otorgados a personas relacionadas, éstos se computarán también para los límites de que trata el presente Capítulo, según lo indicado en el N° 2 siguiente.”

- G) Se suprime el segundo y tercer párrafos del numeral 2.1 del título II del CAPITULO 12-4.

- H) Se reemplaza el primer párrafo del N° 1 del título I del CAPITULO 12-9, por el siguiente:

“1. Para los efectos de que trata el numeral 2.1 del Capítulo III.B.2, el Libro de Negociación comprenderá las posiciones en instrumentos financieros no derivados que, de acuerdo con las normas contables, se encuentren clasificados como “instrumentos para negociación”, como asimismo todas las posiciones en instrumentos derivados que no hayan sido designados contablemente como instrumentos de cobertura.”

- I) Se sustituye el primer párrafo del N° 7 del título II del CAPITULO 12-9, por lo que sigue:

“7. Los instrumentos financieros que no se encuentren entregados en garantía y que correspondan a los clasificados contablemente como instrumentos “para negociación” o “disponibles para la venta”, se incluirán en las bandas temporales según los flujos que se obtendrían al venderlos sin pérdidas, considerando la liquidez y profundidad del mercado en que ellos se transan. Así, en la banda temporal hasta 7 días, se incluirá a su valor de mercado a la fecha del cómputo, aquella cartera que pueda ser vendida dentro de ese plazo sin afectar el precio por el hecho de liquidarla en su totalidad.”

Los cambios introducidos a la Recopilación Actualizada de Normas mediante esta Circular se aplicarán a contar del 30 de junio de 2006. Los bancos deberán precaver eventuales excesos en los límites de crédito, considerando oportunamente los efectos de estas disposiciones en los márgenes disponibles para otorgar nuevos créditos a partir de esa fecha.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 11 y 12 del Capítulo 12-1; hojas N°s. 16, 26, 32 y 33 del Capítulo 12-3; hoja N° 9 y subsiguientes del Capítulo 12-4; y, hojas N°s. 1 y 19 del Capítulo 12-9.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 18 de abril de 2006

Señor Gerente:

CREDITOS CON GARANTIA DEL ESTADO PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR.

La Ley N° 20.027, publicada en el Diario Oficial del 11 de junio de 2005 (en adelante también “ley” o “la Ley”), creó la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (en adelante “la Comisión”) cuya finalidad, entre otras, es la de administrar el sistema de créditos para financiamiento de la educación superior, que contarán con la garantía de los respectivos establecimientos educacionales y con la garantía del Estado.

Estas garantías caucionarán los créditos que otorguen las instituciones financieras a los alumnos incluidos en las Nóminas de Estudiantes que licita la Comisión. Dichos créditos tendrán por objeto financiar total o parcialmente los gastos de aranceles de carreras profesionales o de educación técnica superior, en establecimientos que cumplan con los requisitos señalados en la misma ley y de acuerdo con las condiciones establecidas en ella, en su Reglamento y en las correspondientes Bases de Licitación para el otorgamiento de esos créditos.

I.- CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE LOS CREDITOS.

1.- Monto y plazo de los créditos.

Cada crédito que se curse cubrirá un año de estudios o de arancel del estudiante beneficiario y deudor del crédito y el plazo para su pago se iniciará cumplidos dieciocho meses desde la fecha de egreso de la carrera.

El monto de esos créditos será el necesario para pagar total o parcialmente el Arancel de Referencia de la institución de estudios superiores que corresponda, más el gasto por impuesto de timbres y estampillas sobre el pagaré. No podrán incluirse los gastos notariales, los que serán de cargo de la entidad financiera.

Conforme a lo anterior y al compromiso asumido por la institución financiera al adjudicarse el financiamiento para el alumno de que se trate,

cada año le deberá cursar un nuevo crédito para financiar total o parcialmente el arancel correspondiente a ese año, a menos que ocurra la deserción del estudiante, su eliminación académica o que se cambie de carrera de estudios o se traslade de institución educacional. Los vencimientos de estos créditos serán, como se expresó, a partir de los dieciocho meses posteriores al egreso de la carrera. En consecuencia, al término de la carrera universitaria el deudor tendrá que servir, transcurrido el período de gracia de dieciocho meses contado desde la fecha de término de los estudios, tantos créditos como años de su carrera hayan sido financiados con esta modalidad. En todo caso, para efectos prácticos, los importes de las cuotas de los distintos créditos a sus respectivas tasas de interés y la correspondiente comisión, se refundirán de manera que, mediante un solo pago, se sirvan simultáneamente las cuotas de los préstamos otorgados para financiar cada año de la respectiva carrera de educación superior. Todo ello sin perjuicio de que, en caso de atraso en el pago de alguna cuota, se aplique al importe en mora una única tasa de interés.

2.- Tasa de interés.

Las Bases de Licitación establecen una tasa base para el primer crédito otorgado a un mismo beneficiario. Esta tasa será el promedio de las tasas Benchmark UF 10 informadas por la Bolsa de Comercio de Santiago la semana inmediatamente anterior al plazo establecido en las Bases, más hasta 250 puntos base sobre la tasa Benchmark determinada en la forma señalada. Para los créditos que se otorguen a los mismos alumnos en los años posteriores, la tasa por cada uno de esos créditos podrá ser diferente, pero en ningún caso superior al ocho por ciento real anual.

3.- Comisión.

Las Bases de Licitación Pública establecidas por la Comisión contemplan una comisión a favor de la institución financiera otorgante del crédito. Esta comisión que se devengará mensualmente, se estableció para financiar los costos operacionales y de administración de estos créditos y, al igual que los intereses, se capitalizará también al término de cada mes, pero se demostrará siempre en forma separada de aquellos.

De acuerdo con lo establecido en las Bases de Licitación esta comisión, si bien no estará amparada por las garantías que cubren los créditos, gozará de preferencia de pago, junto con las costas procesales y penales, en el caso de las recuperaciones que se obtengan de créditos que se encuentren en proceso de cobranza.

4.- Período de gracia.

El tiempo que transcurra entre el desembolso de un crédito y la fecha en que deberá comenzar a pagarse -18 meses después del egreso del estudiante, o 12 meses en el caso de deserción académica- se considerará como el período de gracia, en el cual no habrá servicio de intere-

ses, de comisión ni amortización de capital. Los intereses y la comisión devengados durante ese período, esto es desde la fecha de otorgamiento de cada crédito y hasta la fecha de vencimiento, se capitalizarán mensualmente, de conformidad con una autorización que, para el efecto, deberá entregar el deudor al banco acreedor, y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.010.

5.- Servicio del crédito.

El servicio de estos créditos se efectuará a partir del término del período de gracia anteriormente mencionado, conforme a un plan de pagos que comprenderá cuotas mensuales iguales conforme a una tabla de desarrollo que se confeccionará para el efecto. Si bien ni la Ley ni el Reglamento de la misma señalan un plazo determinado para el servicio de estas deudas, debe tenerse en consideración que en las Bases de Licitación para optar a la garantía estatal de estos financiamientos, se contempla un plan de pagos de 240 cuotas mensuales iguales y sucesivas, siendo las primeras 60 iguales al 80% del valor nominal de la cuota; desde la cuota 61 hasta la 120, éstas serán iguales al 105% de dicho valor nominal y las restantes cuotas, desde la 121 hasta la 240, serán iguales entre ellas, de manera de amortizar el saldo del crédito en ese período remanente.

En el caso de deserción académica, el plazo de pago será el mismo anterior, pero su servicio comenzará transcurridos doce meses desde la fecha de deserción.

La cuota nominal corresponde al valor de la cuota resultante del desarrollo de la deuda con un único cuadro de pagos, refundido de los distintos créditos del deudor, que comprende, en este caso, cuotas mensuales iguales durante todo un período de 240 meses.

6.- Pagos anticipados.

De acuerdo con las condiciones establecidas en las Bases de Licitación, los pagos anticipados o prepagos, no podrán efectuarse por importes inferiores al diez por ciento del saldo insoluto del total de los créditos desembolsados, debiendo aplicarse primeramente a los intereses y comisiones devengados por todos los préstamos desembolsados.

Los bancos podrán cobrar una comisión de prepago que no podrá ser superior al equivalente de 1,5 meses el importe de los intereses sobre el capital que se prepaga, pudiendo cobrarse solamente cuando el prepago se aplique al saldo de capital adeudado.

7.- Seguro de desgravamen e invalidez.

Estos créditos deberán contar con un seguro de desgravamen e invalidez, para optar a la garantía del Estado. El costo de estos seguros será de cargo de la respectiva entidad de educación superior, hasta la fecha en

que se produzca el egreso del estudiante y, a contar de esa fecha, será de cargo de la entidad financiera otorgante del préstamo.

8.- Condiciones para acceder a la garantía.

8.1.- De los deudores y entidades de educación superior.

Son elegibles para optar a la garantía del Estado que establece la Ley, los créditos otorgados a los estudiantes que cumplan ante la Comisión con los requisitos establecidos para el efecto en el párrafo 2° del Título III de la Ley, esto es, que sean estudiantes chilenos o extranjeros con residencia definitiva en el país; que presenten una solicitud de matrícula aprobada o se encuentren matriculados en una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica, reconocidos por el Estado y que observen las demás condiciones que se especifican en la Ley. Asimismo, calificarán para esta garantía los créditos que se cursen a alumnos que se matriculen o se encuentren matriculados en la Escuela Militar, Escuela Naval, Escuela de Aviación, Escuela de Carabineros o en la Escuela de Investigaciones Policiales y cumplan, igualmente, con los requisitos antedichos.

En todo caso, cabe hacer presente que la comprobación del cumplimiento de los requisitos para acceder a estos créditos con garantía, fue hecha por la Comisión, para confeccionar las Nóminas de Estudiantes que conforman las nóminas que se licitan, de manera que los bancos que se adjudiquen una nómina prescindan, a su vez, de efectuar una comprobación similar.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley, como también de su Reglamento, para acceder a la garantía del Estado, el banco acreedor deberá obtener del estudiante un mandato especial, delegable e irrevocable que le faculte para requerir del empleador, en su oportunidad y cuando sea el caso, que descuente de la remuneración del estudiante el importe de las cuotas del crédito, en los términos indicados en el artículo 16 de la Ley.

8.2.- De los créditos.

Los créditos que califiquen para obtener la garantía del Estado deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) estar amparados por seguros de desgravamen e invalidez según lo indicado en el número 7 anterior;

b) contar con una garantía por deserción académica entregada por la respectiva institución de educación superior, en la forma establecida en el Reglamento y aprobada por la Comisión;

c) no estar cubiertos por garantías adicionales;

d) deberán contemplar un período de gracia de 18 meses para comenzar el servicio de la deuda a contar de la fecha de egreso del estudiante, mediante cuotas mensuales vencidas, iguales y sucesivas. Se entenderá como fecha de egreso aquella en que el alumno haya aprobado la totalidad de los cursos o créditos contemplados en la malla curricular del plan de estudios correspondiente.

9.- Garantía que ampara los créditos.

De conformidad con lo establecido en la Ley, estos créditos quedan cubiertos tanto con la garantía del establecimiento de educación superior que cubrirá el riesgo de deserción académica, como con la garantía del Estado, según el cuadro que se muestra a continuación:

Año de Estudios:	Garantía del establecimiento educacional.	Garantía del Estado.
Primer año	90%	0%
Segundo año	70%	20%
Desde tercer año	60%	30%
Posterior al egreso	0%	90%

10.- Incumplimiento en el pago de los créditos.

En caso que el estudiante deudor no cumpla con los pagos de los créditos adeudados que sean exigibles, ya sea por haber desertado o haber sido eliminado de su carrera o por haber concluido esta y haberse cumplido el plazo de gracia de dieciocho meses, la institución financiera acreedora deberá hacer exigibles los pagos correspondientes a los créditos adeudados, pudiendo requerir el pago de la garantía a la institución de educación superior y/o al Fisco, según corresponda, cuando el deudor no cumpla su obligación de pago y se hayan agotado las acciones de cobranza prejudicial.

Cabe tener presente que la obligación de pago podrá suspenderse en forma temporal, total o parcialmente, en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley, debidamente calificados por la Comisión, sin que ello signifique su prescripción.

En el caso que el no pago de la deuda sea de responsabilidad del empleador por haber retenido y no haber enterado en la institución acreedora el importe de los pagos que, en virtud del mandato que para el efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley le hubiere otorgado el deudor para descontar de sus remuneraciones el im-

porte correspondiente a esos pagos, la entidad acreedora deberá perseguir la entrega de esas retenciones no enteradas, incluidos sus reajustes e intereses, de conformidad con las normas de la Ley N° 17.322 sobre pago y cobro de recaudaciones previsionales, gozando de igual preferencia que estas, sin perjuicio de las demás sanciones que contempla el artículo 16 de la Ley.

11.- Venta de los créditos.

Las instituciones bancarias que cursen los créditos cuyo otorgamiento se hubieren adjudicado, podrán venderlos al Fisco a través del proceso de licitación que, para el efecto, realizará la Comisión.

Las entidades bancarias vendedoras de estos créditos deberán mantener la administración de ellos, preocupándose de ejercer oportunamente las gestiones de cobro.

II.- TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS.

A los créditos que otorguen las instituciones bancarias para los fines de que trata la Ley N° 20.027 y su Reglamento, se les aplicarán las siguientes disposiciones:

1.- Clasificación de estos créditos y determinación de provisiones por riesgo.

Estos créditos deben asimilarse a los préstamos comerciales de características homogéneas, para los efectos de su clasificación, como para determinar las provisiones a las que quedarán afectos. En consecuencia, se les aplicará el modelo de evaluación grupal a que se refiere el N° 3 del Título I del Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. El modelo que aplique el banco considerará las características especiales de esas operaciones.

2.- Ingresos por reajustes e intereses.

No obstante el extenso plazo de gracia de estos créditos, para efectos del reconocimiento contable de ingresos por reajustes e intereses devengados no se les aplicará la excepción mencionada en el numeral 3.1.1 letra c) del Título II del Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3.- Efectos en la posición de liquidez.

Los créditos que se cursen para estos financiamientos se computarán en las bandas correspondientes a las oportunidades de su otorgamiento, de acuerdo con lo establecido en el N° 2 del Título II del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, debiendo considerarse entre otros factores, tanto para los flujos de ingresos como de egresos, la dura-

ción estimada de las carreras que se financian, como la tasa de deserción de los estudiantes.

4.- Riesgo de mercado de estos créditos.

Para los efectos del cómputo de estos créditos en las mediciones de riesgo de mercado, cabe considerar la existencia de opciones implícitas, como lo es la tasa límite establecida en las Bases de Licitación para optar a la garantía del Estado, por lo que corresponde darle un tratamiento a estas operaciones similar al establecido en el Anexo N° 1, numeral 4.2 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la tasa de estos créditos, que no necesariamente coincide con la tasa asociada a la duración efectiva de la colocación, determinan un perfil de riesgo eventualmente asimilable a un FRA.

5.- Información de Deudores.

Los deudores de estos créditos serán informados como deudores directos por el importe total de la deuda documentada en los respectivos títulos, en tanto que las correspondientes instituciones de educación superior y el Estado de Chile, como garantes de esos financiamientos, serán considerados deudores indirectos por el importe que cada cual haya garantizado de dichos créditos.

III. OTRAS DISPOSICIONES.

Las instituciones financieras que participen en estos financiamientos para la educación superior, deberán atenerse además a las instrucciones impartidas en las Bases de Licitación Pública para el Servicio de Financiamiento y Administración de Créditos para Estudios de Educación Superior, Ley 20.027, sin perjuicio de las demás disposiciones de la Ley y el Reglamento que no han sido mencionadas en la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.354

Santiago, 27 de abril de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplazan las hojas 2 y 3 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 25 de mayo de 2006

Señor Gerente:

**CAMBIO DE CRITERIOS CONTABLES. POSIBILIDAD DE UTILIZAR
LA CONTABILIDAD ESPECIAL DE COBERTURAS PARA LAS
COBERTURAS PROVENIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES.**

En las disposiciones transitorias de la Circular N° 3.345 de 20 de diciembre de 2005, referidas a la forma de reconocer los efectos de los cambios en los criterios contables, se dispuso que la contabilidad especial de coberturas se aplique sólo para las coberturas realizadas a contar del año 2006.

Al respecto se ha resuelto permitir que esa contabilidad especial de cobertura se aplique también para los derivados contratados para protección en ejercicios anteriores, en aquellos casos en que el banco mantenga la documentación necesaria para demostrar que, desde el inicio de la cobertura, ha cumplido con todos los requisitos indicados en los N°s. 3, 4 y 5 del título III de la Circular N° 3.345 antes mencionada.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 25 de mayo de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-3 y 12-12.

TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1250E-01-060227, reemplazó el Capítulo III.J.1 sobre emisión y operación de tarjetas de crédito.

A fin de mantener la concordancia con las nuevas normas del Instituto Emisor y con las instrucciones que ha impartido recientemente esta Superintendencia a los emisores no bancarios de tarjetas de crédito y operadores de estas, mediante la presente Circular se reemplaza el texto del Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas por el que se acompaña.

Junto con lo anterior, se agrega al Capítulo 12-12 de dicha Recopilación el siguiente numeral, pasando el actual N° 4 a ser N° 5:

“4.- Utilización de tarjetas de crédito emitidas por el banco.

Los directores y apoderados generales de una institución financiera, como asimismo las personas relacionadas con ellos, podrán ser titulares de tarjetas de crédito emitidas por la propia entidad en que ejerzan su cargo, siempre que en el contrato respectivo se excluya en forma expresa la utilización del crédito que otorga el sistema, sea para financiar después de la fecha de vencimiento del respectivo estado de cuenta, el monto que se cobra al titular por las compras efectuadas o por avances en dinero efectivo que obtenga.”.

Las nuevas instrucciones se aplicarán, a más tardar, a partir del 28 de agosto próximo.

Se sustituyen las hojas del Capítulo 8-3 y la hoja N° 2 del Capítulo 12-12, a la vez que se agrega a este último Capítulo la hoja N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-3 (Bancos)

MATERIA:

TARJETAS DE CREDITO.

1.- Emisión de Tarjetas de Crédito.

De conformidad con las disposiciones del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, del Banco Central de Chile, las entidades que emitan u operen sistemas de tarjetas de crédito deberán estar inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito de esta Superintendencia.

Para los efectos de estas instrucciones y de acuerdo con la definición entregada por el Banco Central de Chile, se entiende por “tarjeta de crédito” cualquier instrumento que permita a su titular o usuario disponer de un crédito otorgado por el emisor, utilizable en la adquisición de bienes o en el pago de servicios prestados o vendidos por las entidades afiliadas con el correspondiente emisor u operador, en virtud de convenios celebrados con estas, que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al titular o usuario.

Los bancos quedan inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, en calidad de emisores, por el solo hecho de contar con autorización de esta Superintendencia para funcionar, pudiendo operar por sí mismos las tarjetas que emitan o contratar la operación total o parcial de las mismas a una o más entidades que se encuentren inscritas como operadoras.

Los bancos no podrán actuar como operadores de tarjetas emitidas por terceros. Para los efectos de estas normas, se entiende que un banco no actúa en calidad de operador en los siguientes casos en que la responsabilidad de pago recae sobre el emisor: i) cuando paga a los establecimientos comerciales las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas mediante tarjetas de la misma marca, pero emitidas por otra entidad emisora del país; o, ii) cuando sea autorizado por esta Superintendencia para actuar como mandatario de un emisor de tarjetas de crédito situado en el extranjero, en los términos previstos en el Título V del Capítulo III.J.1 antes mencionado.

2.- Información de tarjetas que decidan emitir.

Los bancos deberán informar a esta Superintendencia las marcas de las tarjetas de crédito que decidan emitir, con anterioridad a su puesta en circulación, debiendo indicar si ellas podrán ser usadas en el exterior o sólo en el mercado nacional.

3.- Contratos que deben suscribirse entre las diferentes partes.

3.1.- Contratos de los emisores con los titulares de tarjetas de crédito.

Los emisores de tarjetas de crédito deberán suscribir o renovar con cada titular de dicho instrumento, un “Contrato de afiliación al sistema y uso de la tarjeta”, que deberá contemplar los siguientes contenidos mínimos:

- 1) el plazo o condiciones de vigencia del contrato;
- 2) el límite de crédito autorizado por el período contratado. Ese límite podrá ser modificado mediante previo aviso del emisor al titular en el estado de cuenta;
- 3) la fecha de emisión de estados de cuenta y de vencimiento de la respectiva obligación de pago del titular o usuario;
- 4) las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y/o cargos e intereses, las que podrán ser modificadas por el emisor previo aviso al titular en el estado de cuenta y en las pizarras informativas en locales del emisor;
- 5) el costo de comisiones y/o cargos por mantención de la Tarjeta, las que podrán ser modificadas previo aviso del emisor al titular;
- 6) las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma;
- 7) la resolución de controversias;
- 8) los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y,
- 9) los derechos conferidos al titular o usuario de que trata el párrafo 4° de la Ley 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión.

3.2.- Contratos de los emisores u operadores con los establecimientos afiliados.

Estos contratos se celebrarán entre los emisores de las tarjetas o los operadores cuando actúen por cuenta de aquellos y los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o a prestar servicios a los titulares de sus tarjetas. En ellos se deberá estipular a lo menos lo siguiente:

- la responsabilidad de pago a las entidades afiliadas en los plazos convenidos, por el monto de las ventas o servicios. Esta obligación recaerá sobre el emisor o en el operador cuando este la asuma directamente frente a las entidades afiliadas.
- las medidas que las partes acuerden, tendientes a cautelar la integridad y certeza de los pagos efectuados por medio de dicho instrumento, así como a precaver el uso indebido de la Tarjeta, ya sea porque no se encuentra vigente o por cualquier otra causa.
- la obligación del emisor u operador que haya recibido el reembolso de una transacción realizada sin que se hayan cumplido los requisitos convenidos, de pagar al establecimiento afiliado el importe correspondiente.

Si nada se dijere en el contrato respecto del título o documento que autoriza al establecimiento afiliado para exigir los respectivos pagos, se entenderá que tiene tal carácter el comprobante de ventas y servicios emitido por el establecimiento afiliado y suscrito por el titular de la tarjeta.

Los referidos contratos deberán dejar debidamente especificadas las demás obligaciones que asumen las partes y ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

3.3.- Contratos entre los emisores y los operadores de las tarjetas.

Los emisores de tarjetas de crédito que encarguen su administración a un operador, suscribirán un contrato con éste, en el que se dejarán claramente establecidos los actos que constituyen dicha administración y las obligaciones que emanan de ella y que contraen ambas partes, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el antes referido Capítulo III.J.1.

Además deberá especificarse en forma expresa en esos contratos que las bases de datos generadas con motivo de los procesos administrativos de las tarjetas de crédito son de exclusiva responsabilidad de los respectivos emisores u operadores en su caso y, por ende, su uso o la información que de ellas puede obtenerse no puede ser utilizada por terceros.

Igualmente, deberá dejarse establecida la responsabilidad de la empresa operadora para cautelar el oportuno procesamiento y liquidación de los pagos y la ordenada mantención de los archivos con el registro de las operaciones procesadas, así como de los documentos que respaldan esas transacciones.

4.- Información mínima que deben contener las tarjetas.

Las tarjetas de crédito son intransferibles, deben emitirse a nombre del respectivo titular, con observancia de las mejores prácticas existentes en este negocio y deben contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación del emisor;
- b) Numeración codificada de la tarjeta;
- c) Identificación de la persona autorizada para su uso (titular de la tarjeta). En el caso que sea una persona jurídica, deberá llevar el nombre o razón social de esta y la individualización de la persona autorizada para su uso.

5.- Sobre el cobro de comisiones y/o cargos e intereses.

A fin de que los interesados puedan decidir informadamente respecto de las distintas marcas y clases de tarjetas de crédito que ofrecen las empresas emisoras, es necesario que, además de conocer los requisitos o condiciones para acceder a ellas, se les proporcione la suficiente información acerca de los costos que involucra cada una de ellas en términos de comisiones y/o cargos o intereses.

Lo anterior exige que se especifiquen todos los cobros establecidos por estos conceptos, tanto por la mantención operativa de la tarjeta, como por las diferentes operaciones que se realicen a su amparo, de forma que los usuarios de tarjetas de crédito reciban adecuada información de los diversos costos por el uso de la tarjeta, y puedan distinguir claramente entre el costo del uso del crédito que otorgue la empresa emisora y los costos por mantener operativa la tarjeta como instrumento de pago.

5.1.- Determinación y cobro de comisiones y/o cargos.

Las comisiones y/o cargos deberán fijarse por períodos no inferiores a un año. Las comisiones y/o cargos constituirán todos los cobros necesarios para la mantención operativa de las tarjetas de crédito en sus distintas modalidades de uso. El plan de cobros deberá ser informado por escrito al titular al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará la nueva base de cálculo o el cambio de tarifa. Esta información, conjuntamente con aquella sobre el cobro de intereses a que se refiere el numeral siguiente, se informará en el estado de cuenta o en un anexo que, con ese objeto, deberá acompañarse al mismo. Dicho plan no podrá modificarse durante el período de vigencia que se haya establecido, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de determinados cobros incluidos en él.

Al tratarse de comisiones y/o cargos cobrados en forma anticipada, como lo puede ser una comisión por mantención, referida a un período,

se dejará constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones en caso de poner término anticipadamente al contrato.

Las comisiones y/o cargos no podrán determinarse como un porcentaje de las transacciones efectuadas y deberán responder a servicios efectivamente prestados a favor de los titulares de las tarjetas de crédito. En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones y/o cargos, a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, renegociaciones o repactaciones, etc.), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los titulares de las tarjetas sino que corresponden a los costos necesarios para proveer los servicios ofrecidos por el emisor.

Si se efectuaren pagos anticipados de los créditos por el uso de las tarjetas, las empresas emisoras podrán cobrar por concepto de “comisión de prepago” una suma que no debe exceder lo estipulado en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.010.

5.2.- Determinación y cobro de intereses.

El estricto apego al cumplimiento de la tasa máxima convencional exige que los emisores no excedan la correspondiente tasa de interés según los diversos tramos o apertura de la tasa de interés corriente y máximo convencional, publicada por esta Superintendencia para el respectivo período. Para estos efectos, se debe considerar si las operaciones pactadas en moneda nacional no reajutable con pago de intereses están a menos de 90 días, a ese plazo o a más de 90 días. El plazo estará determinado por el número de días transcurridos entre la fecha de la operación que devenga intereses y la fecha de vencimiento de la última cuota pactada o por el plazo por el que se ha otorgado la línea que concede un crédito rotativo, según sea el caso, o la modalidad de uso del crédito otorgado.

Para los fines de determinar la tasa de interés aplicada se computará como interés todo importe que se cobre por sobre las comisiones y/o cargos a que se refiere el numeral anterior, como asimismo toda imputación de cobro efectuada al titular de la tarjeta sin su conformidad o previa aceptación.

6.- Pérdida, hurto, robo, falsificación o adulteración de la tarjeta.

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.009, el emisor u operador, según corresponda, deberá mantener los servicios de comunicación que le permitan al titular avisarle en cualquier momento y en forma gratuita, el extravío, hurto, robo, falsificación o adulteración de su tarjeta.

El emisor deberá informar en el estado de cuenta de las tarjetas de crédito o en un anexo al mismo, así como en su página web, en lo

posible junto a los anuncios en que ofrezca el servicio de esas tarjetas, el procedimiento que el afectado debe seguir y la vía que puede utilizar para dar el correspondiente aviso. En esa información se debe indicar siempre el número telefónico de atención permanente que se haya habilitado para ese servicio y que debe estar disponible todos los días del año, durante las 24 horas, para recibir dichos avisos como también la dirección de su casilla electrónica, en el caso de ser igualmente un medio para ese fin.

El emisor o el operador, en su caso, deberá registrar la recepción del aviso tan pronto lo reciba y proporcionar al tarjetahabiente en ese mismo momento y por la misma vía por la que lo recibió, un número o código de recepción y la constancia de la fecha y hora de ingreso.

7.- Información de tarjetas que se dejen sin efecto.

El emisor u operador, según corresponda, deberá mantener los medios y establecer los procedimientos adecuados para informar a los establecimientos afiliados, la individualización de las tarjetas de crédito que se dejen sin efecto por una causa distinta a la expiración del plazo de vigencia indicado en ellas.

8.- Seguro por mal uso de la tarjeta.

El emisor podrá contratar un seguro por el mal uso que se le pueda dar a las tarjetas de crédito, cuando éstas sean extraviadas, robadas, hurtadas falsificadas o adulteradas. En la misma forma podrán contratar esos seguros los operadores de tarjetas de crédito, en los casos que estimen necesario hacerlo.

9.- Precauciones en el manejo de tarjetas de crédito.

Los bancos deben instruir a los usuarios acerca de las precauciones que deben tener en el manejo de sus tarjetas, así como de las principales normas que rigen su uso, como también del cuidado de mantener en reserva las claves personales que habilitan su acceso a cajeros automáticos.

No menos importante son, en ese mismo sentido, las precauciones que deben observar los bancos para la colocación de esos instrumentos entre los probables interesados. Si bien una tarjeta de crédito no puede ser utilizada mientras no sea habilitada, no es recomendable que en las visitas que hagan los vendedores o promotores del producto a posibles clientes, lleven consigo las tarjetas ya impresas con los nombres de las personas a quienes se las ofrecerán, antes que éstas hayan resuelto aceptarlas, como tampoco que, en el marco de esas promociones se las envíen por correo. Esos procedimientos entrañan los inconvenientes de eventuales extravíos o robos de esos documentos, además de reacciones negativas de las personas a quienes se les ofrece el servicio y que no han dado su consentimiento para aceptarlo.

10.- Información de tarifas y otros cobros.

La información que se entregue a los interesados y usuarios de tarjetas de crédito relativa a los cobros asociados a la mantención y uso de esos instrumentos debe ser lo suficientemente completa, explícita y fácilmente comprensible de forma tal que el cliente pueda efectuar comparaciones entre los valores cobrados por los distintos emisores.

Para cada tipo de tarjeta que se ofrece, deben especificarse claramente las tarifas vigentes en cuanto a comisiones y/o cargos, intereses, oportunidad de cobro, las condiciones referidas a su aplicación y costos asociados, de forma tal que el cliente pueda efectuar comparaciones entre los valores cobrados por los distintos emisores.

La información señalada debe mantenerse actualizada.

10.1.- Información sobre cobro de comisiones y/o cargos.

Los emisores y operadores de tarjetas de crédito, según corresponda, deberán proporcionar a los interesados una completa información relativa a las comisiones y/o cargos que aplican por ese servicio. Esa información debe comprender el o los conceptos por los cuales se cobra, la modalidad y periodicidad de los cobros y los correspondientes importes o tasas por cada uno de los conceptos afectos.

Esa información será entregada a los titulares de las tarjetas al momento de contratar el servicio y cada vez que las correspondientes tarifas sufran alguna modificación, de manera que el cliente tenga en todo momento oportuno y cabal conocimiento de los cobros a que, como usuario de ese instrumento, está afecto. En caso de una disminución de tarifa no será necesario dar esa información anticipada.

10.2.- Información sobre cobro de intereses.

Los usuarios de tarjetas de crédito deberán ser informados sobre las operaciones realizadas con tarjetas de crédito que estarán afectas al pago de intereses, (utilización de la línea de crédito; avances en efectivo; compra en cuotas con intereses; etc.). Asimismo, deberá informárseles el concepto por el cual se cobra, así como la tasa aplicable, la base de cálculo y el período que comprenden, de manera que el usuario pueda decidir su opción plenamente informado del costo de la operación que realiza o se propone realizar.

La información correspondiente, deberá ser proporcionada a los clientes en el estado de cuenta que se les envía o en un anexo a este, o en las pizarras informativas instaladas en los locales del emisor.

Cuando se hagan efectivos los cobros, deberá informarse en el respectivo estado de cuenta que se envía o en un anexo a este, el detalle de

las operaciones sobre las cuales se cobra, la tasa aplicada y el período que cubre ese cobro.

10.3.- Información en las oficinas de atención de público.

Los bancos que ofrezcan tarjetas de crédito al público, deberán mantener en las oficinas en que dispongan de ese servicio, una amplia información acerca de las marcas, tipo de tarjetas ofrecidas y requisitos para optar a ellas y sus principales características, así como de las comisiones y/o cargos a que están afectas, tanto en monto o tasa, como los conceptos por los cuales se cobra y la periodicidad de esos cobros.

Asimismo, deberá proporcionarse información acerca de la tasa de interés vigente para las operaciones afectas al pago de intereses.

10.4.- Información en sitio electrónico.

La información a que se refieren los numerales precedentes deberá incorporarse a la página “web” del banco, de manera que el público pueda informarse fácil y ampliamente y comparar las distintas posibilidades que le ofrece el mercado, en relación a, por ejemplo, si las tarjetas son para el uso solamente dentro del país o internacionales; las líneas de crédito asociadas y las correspondientes tasas de interés; las comisiones y/o cargos que las afectan, incluidos concepto, tasas o importes y periodicidad de cobro; las operaciones sujetas al pago de intereses y tasas que se aplican, y los procedimientos y gastos de cobranza involucrados.

10.5.- Gastos de cobranza.

Los bancos que encarguen la cobranza de los créditos impagos a una empresa externa y traspasen a sus clientes los honorarios respectivos, deberán proporcionar a estos un documento en el que se indiquen los honorarios que se aplicarán, el período de vigencia de ellos, así como los días en que el crédito impago permanecerá en la empresa, antes de ser enviado a la cobranza externa.

En los estados de cuenta que se envíen a los titulares deberá incluirse una leyenda destacada, en la que se informará que los pagos con retraso generarán un recargo por concepto de los gastos de cobranza en que se incurra, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496.

11.- Estados de cuenta para el titular de la tarjeta.

El emisor deberá remitir al titular de la tarjeta de crédito, a lo menos una vez al mes, un estado de cuenta que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre del titular y número de identificación de la cuenta.

- b) Fecha de emisión del estado de cuenta.
- c) Fecha de vencimiento y monto de pago.
- d) Detalle de las compras o usos de servicios, registrados en el período informado, que indique el nombre del establecimiento, la fecha y el monto.
- e) Avances otorgados (fecha y monto).
- f) Intereses (tasas, montos y períodos sobre el que se aplican), para el caso de créditos rotativos.
- g) Cobro por comisiones y/o cargos (concepto y monto).
- h) Pagos efectuados por el titular (fecha y monto).
- i) Saldo adeudado a la fecha y monto disponible.
- j) Tasa(s) de interés que rige(n) para el período siguiente.

El estado de cuenta será enviado en papel o por correo electrónico, según lo indique por escrito el titular de la tarjeta.

12.- Sanciones.

Sin perjuicio de las sanciones que esta Superintendencia puede aplicar a los bancos en uso de la facultad que le confiere el artículo 19 de la Ley General de Bancos, en caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas del Banco Central de Chile, de la presente normativa o de otras instrucciones que imparta esta Superintendencia, como asimismo cuando el sistema de tarjetas de crédito o su administración no se realice de acuerdo con sanas prácticas financieras, las entidades pueden ser sancionadas con la suspensión o revocación de la autorización para emitir tarjetas de crédito, previo informe favorable por parte del Banco Central de Chile.

El banco afectado por una suspensión o revocación de la autorización para emitir u operar tarjetas de crédito, deberá adecuar su funcionamiento y poner término a las operaciones pendientes ajustándose a las instrucciones que este Organismo le imparta.

En cualquier caso, si a un banco se le suspende la autorización para emitir tarjetas de crédito quedará impedido, mientras dure la suspensión, de entregar nuevas tarjetas, renovar las que haya emitido con anterioridad, afiliar nuevos establecimientos y contraer nuevas obligaciones con las entidades afiliadas, sin perjuicio de dar cumplimiento a las operaciones que se encontraren pendientes.

Por otra parte, si se revocare la autorización, además de suspender la entrega de tarjetas y la afiliación de establecimientos, la entidad afectada deberá adoptar las medidas pertinentes para comunicar a cada uno de los titulares de las tarjetas emitidas y a cada uno de los establecimientos afiliados, que estas quedarán sin efecto en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha en que se le haya comunicado la revocación. No obstante, los créditos y las obligaciones de pago pendientes de cumplimiento, conservarán las fechas o plazos de vencimiento originalmente previstos para su pago, en los respectivos contratos.

13.- Instrucciones contables.

13.1.- Oportunidad del registro por la utilización de las tarjetas.

Las operaciones que no correspondan a avances en efectivo u otras de cargo inmediato que deben registrarse el día en que se efectúan, se registrarán el día que se reciba la información de las transacciones realizadas.

Si el banco no paga esas transacciones el mismo día en que recibe la información y mientras no lo haga, los respectivos importes adeudados por los titulares de las tarjetas no se incluirán aún dentro de las colocaciones. En todo caso, si la obligación del banco se solucionara con posterioridad a la fecha en que vencen los estados de cuenta que contienen las transacciones, éstas se informarán como colocaciones a partir del vencimiento de esos estados.

13.2.- Información de los activos.

a) Operaciones que aún no se consideran colocaciones.

Las operaciones que se encuentren en la situación descrita en el numeral 13.1 anterior, se informarán a esta Superintendencia en la cuenta "Utilizaciones de tarjetas de crédito por cobrar" de la partida 2115.

b) Colocaciones vigentes.

Salvo por lo indicado en las letras a) y c), las obligaciones de los clientes en su calidad de titulares de tarjetas de crédito se informarán en la cuenta "Créditos a titulares de tarjetas de crédito" de la partida 1115, o bien en la partida 1110 si se trata de deudas de empresas.

c) Cartera vencida.

Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo 8-26 de esta Recopilación, el no pago de una cuota o del monto mínimo exigido dentro del plazo de 90 días contado desde su vencimiento, determinará el traspaso obligatorio a cartera vencida del total adeudado por el respectivo titular de la tarjeta.

La cartera vencida se informará en las cuentas “Créditos por tarjetas de crédito vencidos”, de la partida 1411 si corresponde a deudas de personas naturales, o de la partida 1401 si se trata de deudas de empresas.

13.3.- Información de pasivos.

Los saldos adeudados por las transacciones efectuadas se informarán en la cuenta “Obligaciones con operadores de tarjetas de crédito” de la partida 3425. En caso de que sea el banco el que pague a los establecimientos afiliados, lo adeudado se informará en la cuenta “Obligaciones con establecimientos afiliados por el uso de tarjetas de crédito”, de la misma partida.

13.4.- Intereses.

Los intereses se registrarán de acuerdo con las normas generales sobre la materia y los ingresos se informarán en la cuenta “Intereses de créditos a titulares de tarjetas de crédito”, de la partida 7110 ó 7115, según corresponda.

13.5.- Resultados por comisiones.

Las comisiones se reconocerán en los resultados de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 7-7 de esta Recopilación.

Los ingresos por las comisiones cobradas a los titulares de las tarjetas se informarán en la cuenta “Comisiones por tarjetas cobradas a los titulares”, de la partida 7530.

Las comisiones percibidas por las transacciones realizadas se informarán en la cuenta “Comisiones por tarjetas de créditos cobradas a establecimientos afiliados” de la misma partida.

Los gastos por comisiones pagadas a los operadores se incluirán en la cuenta “Comisiones por administración de tarjetas”, de la Partida 5530.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.357

Santiago, 30 de mayo de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-14.

SUPRIME EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIAS LEGALIZADAS DE INSTRUMENTOS QUE INDICA. MODIFICA INSTRUCCIONES.

En atención a consultas que se han formulado sobre la materia, esta Superintendencia ha resuelto suprimir la disposición establecida en el N° 2 del título II del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas que exige la legalización de las copias de los documentos que deben presentarse para acreditar la existencia de una sociedad.

Por consiguiente, se elimina en el cuarto párrafo del citado número 2, la palabra “legalizadas”.

Se acompaña a la presente Circular, para su reemplazo, la hoja N° 4 del referido Capítulo 1-14.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 31 de mayo de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-1, 4-1, 4-2, 7-1, 7-6, 8-19, 8-21, 8-26, 8-36, 10-2, 12-3, 12-7, 12-13, 13-1, 13-2, 13-13, 13-30, 13-34, 13-35 y 18-1.

**DEROGA Y MODIFICA INSTRUCCIONES RELACIONADAS
CON LOS CAMBIOS EN LAS NORMAS CONTABLES.**

A fin de adecuar las disposiciones de la Recopilación Actualizada de Normas a las nuevas instrucciones sobre criterios contables dispuesto mediante la Circular N° 3.345 de 20 de diciembre de 2005, se efectúan los siguientes cambios en dicha Recopilación, los que rigen a contar del 30 de junio del año en curso:

I.- Capítulos que se derogan.

Se derogan los Capítulos 8-21, 8-36, 13-1, 13-2, 13-13, 13-30 y 13-35.

II.- Modificaciones al Capítulo 18-1.

- A) En la lista del N° 2 del título II se reemplaza la parte que incluye las expresiones “Inversiones”, “Vencimientos de activos y pasivos”, “Saldos de moneda extranjera” y “Operaciones con productos derivados”, por lo siguiente:
- Instrumentos para negociación.
 - Instrumentos de inversión.
 - Derivados financieros.
 - Vencimientos de activos y pasivos.
 - Saldos en moneda extranjera.”
- B) En el segundo párrafo del numeral 5.1 del título II se sustituye la expresión “inversiones financieras”, por “instrumentos para negociación o inversión”.

C) Se reemplaza el N° 10 del título II por el siguiente:

“10.- Notas sobre instrumentos de negociación e instrumentos de inversión.

10.1.- Instrumentos para negociación.

En esta nota se mostrará la composición de los instrumentos financieros mantenidos para negociación, separando aquellos títulos emitidos por el Estado y el Banco Central de Chile, respecto a los emitidos por otras entidades del país y del exterior.

Se informarán también los montos que se encuentren vendidos con pacto de recompra a la fecha del balance y los plazos promedios de recompra remanentes.

En el Anexo N° 9 de este Capítulo se muestra un ejemplo de la nota que puede ser tomada como base, efectuando las adecuaciones del caso.

10.2.- Instrumentos de inversión.

En esta nota se informará la composición de los instrumentos de inversión, en forma separada considerando la cartera de inversiones disponibles para la venta y las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, distinguiendo aquellos títulos emitidos por el Estado y el Banco Central de Chile y los emitidos por otras entidades del país y del exterior.

Se indicarán también los montos de los instrumentos de inversión que han sido vendidos con pacto de recompra y los plazos promedios de recompra remanentes y, si existen instrumentos cedidos en préstamo, los montos correspondientes y la naturaleza de las operaciones.

Por otra parte, se informarán en esta nota los importes registrados en el patrimonio por los ajustes a valor razonable de los instrumentos disponibles para la venta.

En el Anexo N° 9 de este Capítulo se muestra un ejemplo de la nota que puede ser tomada como base, efectuando las adecuaciones del caso.

Si algún instrumento de inversión disponible para la venta no se presenta a valor razonable debido a que no se puede medir en forma fiable, se debe revelar este hecho, como también una descripción del instrumento, el monto registrado y una explicación del porqué no se puede valorizar confiablemente.”

- D) Se suprime el N° 13 del título II, a la vez que se agrega el siguiente N° 11, pasando los N°s. 11 y 12 a ser N°s. 12 y 13, respectivamente:

“11.- Nota sobre productos derivados.

En esta nota se informarán las operaciones que la institución mantiene al cierre del ejercicio por concepto de contratos de derivados financieros.

Los elementos mínimos que debe contener esta nota se muestran en el ejemplo incluido en el Anexo N° 10 de este Capítulo.”

- E) En los actuales N°s. 11 y 12 del título II, que pasan a ser N°s. 12 y 13, se reemplazan las expresiones “Anexo N° 10” y “Anexo N° 11”, por “Anexo N° 11” y “Anexo N° 12”, respectivamente.
- F) En el primer párrafo del N° 1 del título III se suprime la locución “N°s. 42 y 64”.
- G) Se modifican los Anexos N°s. 1 y 2, adecuando los rubros del balance general y el estado de resultados como consecuencia de los cambios que contiene la Circular N° 3.345, principalmente en materia de instrumentos financieros, ajuste a valor razonable y moneda extranjera.
- H) Se reemplazan los Anexos N°s. 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, a fin de concordarlos con las instrucciones de la Circular N° 3.345 y actualizar algunas materias.

III.- Modificaciones al Capítulo 4-2.

- A) En el penúltimo párrafo del N° 2 del título I se sustituye la locución “de representación contable” por: “señalado en el N° 11 de este título”.
- B) En el numeral 5.1 del título I se reemplaza la expresión “de representación contable vigente, fijado periódicamente por esta Superintendencia”, por: “indicado en el N° 11 de este título”.
- C) Se agrega el siguiente numeral al título I:

“11.- Tipo de cambio para el cómputo de las obligaciones afectas a encaje y reserva técnica mantenida en moneda extranjera.

En concordancia con lo indicado en el N° 2 del título I del Capítulo 4-1 de esta Recopilación en relación con lo dispuesto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el tipo de cambio que debe utilizarse para computar en pesos

chilenos las obligaciones en moneda extranjera y los saldos en moneda extranjera que constituyan el encaje mantenido, corresponderá al obtenido de las paridades que, según lo previsto en el N° 6 del Capítulo I de su Compendio de Normas de Cambios Internacionales, publique el Instituto Emisor el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.”

IV.- Modificaciones a otros Capítulos.

- A) Se reemplaza el enunciado y el encabezamiento del N° 4 del título II del CAPITULO 2-1 por lo que sigue:

“4.- Condiciones generales para la venta o cesión de instrumentos financieros.

En las ventas o cesiones de documentos de la cartera de colocaciones o de instrumentos para negociación o inversión, los bancos deberán cumplir las siguientes condiciones:”

- B) En la letra e) del N° 4 del título II del CAPITULO 2-1 se suprime la expresión “de la cartera de inversiones financieras”.
- C) En la letra g) del título II del CAPITULO 2-1 se reemplaza la locución “o inversiones financieras tratadas en los Capítulos 8-19 y 8-21, respectivamente”, por: tratadas en el Capítulo 8-19 de esta Recopilación”.
- D) En el N° 5 del título II del Capítulo 2-1 del CAPITULO 2-1 se suprime la expresión “de la cartera de colocaciones o inversiones financieras”.
- E) Se suprime el numeral 6.1 del título II del CAPITULO 2.1, pasando los numerales 6.2 y 6.3 a ser 6.1 y 6.2, respectivamente.
- F) En el numeral 2.1 del título III del CAPITULO 2-1 se reemplaza la locución “y en los Capítulos 8-19 y 8-21” por: “y en el Capítulo 8-19”.
- G) En literal a) del N° 3 del título III del CAPITULO 2-1, se suprime la expresión “de la cartera de inversiones financieras” que aparece en su encabezamiento y en su numeral v). Además, se elimina el último párrafo de ese literal a).
- H) Se suprime el segundo párrafo del numeral 6.2 del título V del CAPITULO 2-1.
- I) Se suprime la expresión “, mencionadas en el Anexo N° 2 del Capítulo 8-21 de esta Recopilación”, las veces que aparece en el CAPITULO 4-1.

J) Se eliminan los dos últimos párrafos del N° 9 del título I del CAPITULO 7-1.

K) Se reemplaza el texto del numeral 1.2 del título II del CAPITULO 7-1 por el siguiente:

“Para efectos del balance, los intereses de las colocaciones se devengarán según la tasa de compra, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 8-19 de esta Recopilación. Los intereses de los instrumentos financieros adquiridos para negociación o inversión se devengarán por el método de la tasa efectiva.”

L) Se reemplaza el numeral 3.1 del título III del CAPITULO 7-6, por el siguiente:

“3.1.- Depósitos e instrumentos financieros.

Incluye los depósitos en cuenta corriente u otros depósitos a la vista mantenidos en el exterior, como asimismo los instrumentos financieros tales como depósitos a plazo, bonos o instrumentos de deuda adquiridos cuyo deudor directo esté domiciliado en el extranjero. Comprende también los instrumentos derivados cuya contraparte esté situada en el exterior y los instrumentos de capital emitidos en el extranjero que no correspondan a inversiones permanentes en sociedades.

No obstante, quedarán libres de provisión por riesgo-país aquellos títulos que se coticen en bolsas oficiales de países clasificados a lo menos en categoría BB- o su equivalente, por alguna de las firmas evaluadoras mencionadas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

M) Se sustituye el numeral 3.3 del título III del CAPITULO 7-6 por el que sigue:

“3.3.- Otros Activos.

Asimismo, queda afecto a la provisión de que se trata, cualquier otro activo cuya liquidación esté sujeta a un retorno desde el extranjero, tales como bienes recibidos en pago que deban ser enajenados en el exterior, con la sola excepción de los activos correspondientes a inversiones permanentes en sociedades y aportes de capital a sucursales en el exterior, incluido el mayor valor pagado en inversiones en sociedades (“goodwill”), cuando corresponda.”

N) Se suprime el tercer párrafo del título I y el N° 3 del título II, del CAPITULO 8-19.

- Ñ) En el nombre del CAPITULO 8-26, se suprime la expresión “E INVERSIONES FINANCIERAS”
- O) Se suprime el N° 5 del CAPITULO 10-2.
- P) En el N° 4 del título V del CAPITULO 12-3, se suprime la locución “informado por esta Superintendencia”.
- Q) Se reemplaza el literal d) del N° 2 del CAPITULO 12-7 por el siguiente:
- “d) Instrumentos para negociación (partida 1701)
 - e) Instrumentos de inversión (partidas 1702 y 1703)
 - f) Contratos de derivados financieros (partida 2128)”
- R) En el N° 3 del CAPITULO 12-7 se elimina el segundo párrafo y la expresión “lo indicado en los párrafos precedentes” que aparece en su tercer párrafo.
- S) Se reemplazan los dos últimos párrafos del N° 4 del CAPITULO 12-7 por los siguientes:
- “Los pasivos correspondientes a instrumentos derivados se computarán según su valor razonable negativo registrado a la fecha del cómputo.
- Los documentos entregados en garantía se computarán por su valor razonable.”
- T) Se suprime el N° 5 del CAPITULO 12-7.
- U) Se reemplaza el tercer párrafo del N° 1 del título I del Capítulo 12-13 por el siguiente:
- “Por último, las “inversiones financieras” que se aluden en este Capítulo, corresponden a los instrumentos financieros no derivados adquiridos tanto para inversión como para negociación.”
- V) En el numeral 2.1 del título I del CAPITULO 12-13 se sustituye la expresión “8-29” por “7-10”.
- W) Se suprime el enunciado del numeral 2.1 y el numeral 2.2 del Capítulo 13-34.

V.- Vigencia.

Los cambios introducidos a la Recopilación Actualizada de Normas indicados en los títulos precedentes rigen a contar del 30 de junio de 2006. Antes de esa fecha, se seguirán aplicando las instrucciones contables actualmente contenidas en los capítulos que se han derogado o modificado.

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 18-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, la preparación de los estados de situación trimestrales debe ceñirse a lo dispuesto en el Capítulo 18-1. Por consiguiente, a partir del estado de situación referido al 30 de junio próximo, se utilizarán los formatos de balance y estado de resultados modificados por la presente Circular, teniendo en cuenta en todo caso lo dispuesto en el N° 5 del título IX de la Circular N° 3.345, en lo que se refiere a la demostración de saldos comparativos.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: N°s. 1, 6, 7, 8, 9, 12a y 16 del Capítulo 2-1; N°s. 1, 4, 5, 9 y 10 del Capítulo 4-1; N°s. 1, 2, 5, 8 y 9 del Capítulo 4-2; N°s. 1, 19, 20, 22 y 23 del Capítulo 7-1; N°s. 11 y 13 del Capítulo 7-6; N°s. 1 y 2 del Capítulo 8-19; N° 1 del Capítulo 8-26; N°s. 1 y 3 del Capítulo 10-2; N° 34 del Capítulo 12-3; N°s. 2 y 3 del Capítulo 12-7; N°s. 2 y 3 del Capítulo 12-13; N°s. 1 y 2 del Capítulo 13-34; y, N°s. 4, 7, 11 y 15 del Capítulo 18-1. Además, se agrega a ese Capítulo 18-1 la nueva hoja N° 11a y se reemplazan las correspondientes a sus Anexos N°s. 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Junto con lo anterior, se reemplaza el Índice de Capítulos y el Índice de Materias y se eliminan las hojas correspondientes a los Capítulos 8-21, 8-36, 13-1, 13-2, 13-13, 13-30 y 13-35 que se han derogado.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.359

Santiago, 30 de junio de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-1.

MODIFICA ANEXO N° 1.

A fin de incluir las partidas 1135, 1418, 1775, 2120 y 4120 del archivo C01, que fueron omitidas en la relación que contiene el Anexo N° 1 del Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplazan las hojas N°s. 5 y 6 de dicho Anexo, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 3 de julio de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-1 y 12-3.

**ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO Y LIMITES DE CREDITO.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Mediante la Circular N° 3.352 de 15 de marzo de 2006, se impartieron instrucciones para el cómputo del equivalente de crédito de instrumentos derivados. Con objeto de flexibilizar y precisar dichas normas, se introducen los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se suprime la última oración del segundo párrafo del N° 3 del título II del CAPITULO 12-1 y se agregan, a continuación de ese párrafo, los siguientes:

“Para el cálculo del equivalente de crédito se podrá descontar el valor razonable (neto de costos de liquidación) de depósitos en efectivo que hayan sido constituidos con el fin exclusivo de garantizar el cumplimiento de los contratos, siempre que esos depósitos sean en moneda nacional o bien en moneda extranjera de países calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina incluida en el capítulo 1-12 de esta Recopilación.

Del mismo modo, se podrá deducir también el valor razonable (neto de costos de liquidación) de garantías en títulos de deuda emitidos por el Estado chileno o por el Banco Central de Chile, o en títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina incluida en el capítulo 1-12 de esta Recopilación. Estas garantías, que deben estar constituidas con el fin exclusivo de amparar el cumplimiento de contratos derivados, no podrán utilizarse para efectos de ampliar los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos.”

- B) En el N° 3 antes mencionado se intercala, a continuación del último cuadro, lo siguiente:

“Un contrato derivado que establezca la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor razonable que se haya acumulado durante un período determinado, puede considerarse como un contrato que vence en la próxima fecha de liquidación, por lo que el factor de conversión que debe aplicarse corresponderá a ese vencimiento. Por ejemplo, un contrato derivado pactado a dos años que establezca que los ajustes de valor razonable se liquiden completamente cada tres meses, puede considerarse (suponiendo que se esté en la fecha de inicio) como un contrato que tiene un vencimiento de tres meses; por lo tanto, el factor de conversión que se aplicaría será aquel que corresponda a un vencimiento residual de hasta un año.

Un contrato que obligue a liquidar diariamente los ajustes de valor razonable, puede considerarse como un contrato con vencimiento a un día, por lo que su equivalente de crédito corresponderá sólo al valor razonable que deba liquidarse.

Un contrato que contenga una cláusula que le otorgue al banco la opción de terminarlo en un fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor razonable acumulado hasta esa fecha, puede considerarse como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho, por lo que el factor de conversión que debe aplicarse es aquel que corresponde a ese período.

Al tratarse de derivados negociados en bolsa que estén sujetos diariamente a la liquidación en efectivo de las variaciones del margen, su equivalente de crédito será igual a cero.”

- C) Se agrega al N° 5 del título III del CAPITULO 12-3 la siguiente oración: “No obstante, si el emisor fuere la matriz del banco o alguna de las sucursales o filiales de ella, la carta de crédito será válida para esos efectos sólo cuando ampare contratos celebrados con terceros no relacionados.”

Se reemplazan las hojas N°s. 11 y 12 del Capítulo 12-1 y la hoja N° 21 del Capítulo 12-3. Además, se agrega al Capítulo 12-1 la nueva hoja N° 12a.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.361

Santiago, 6 de julio de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-20 y 8-3.

COBROS POR EL USO DE TARJETAS EN EL EXTERIOR.

El Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas, que se refiere a los principios y criterios para la aplicación del cobro de intereses y comisiones, indica que las comisiones sobre tarjetas deben traducirse en una comisión fija. En concordancia con ello, en las disposiciones del Capítulo 8-3 sobre tarjetas de crédito impartidas mediante la Circular N° 3.356 de 25 de mayo último, se indicó que las comisiones y/o cargos que se fijen para un período no podrán determinarse como un porcentaje de las transacciones efectuadas.

Debido a que los costos involucrados en las transacciones efectuadas en el exterior pueden depender de la magnitud de esas operaciones, se ha resuelto complementar los Capítulos antes mencionados, agregando, como segundo párrafo del N° 5 del Capítulo 120 y como penúltimo párrafo del numeral 5.1 del Capítulo 8-3, lo siguiente:

“Lo indicado en el párrafo anterior no es óbice para cobrar los montos variables que se originen por las transacciones realizadas en el exterior.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 4 del Capítulo 1-20 y la hoja N° 6 del Capítulo 8-3.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 10 de julio de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-1 y 12-3.

REPARTO DE DIVIDENDOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.

La Ley N° 20.109, publicada en el Diario Oficial del 24 de junio recién pasado, modificó el artículo 56 de la Ley General de Bancos, de manera tal que en lo futuro el reparto de dividendos, incluidos los dividendos mínimos a que se refiere la ley sobre sociedades anónimas, queda impedido solamente por las obligaciones de mantener las proporciones que fija el artículo 66 de la Ley General de Bancos y la de reparar previamente pérdidas de capital.

Como consecuencia de lo anterior, se introducen los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

I.- Modificaciones al Capítulo 12-1.

Se efectúan las siguientes modificaciones en el título I del Capítulo 12-1:

A) Se reemplaza el primer párrafo del N° 4 por el siguiente:

“Conforme lo establece el inciso tercero del artículo 56 de la Ley General de Bancos, está vedado a las instituciones financieras repartir dividendos con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva si, por efecto de ese reparto, se transgrede alguna de las proporciones que fija el artículo 66 de la misma ley. La obligación de repartir dividendos mínimos establecida en la ley de sociedades anónimas, se cumplirá con el monto máximo que, dentro del porcentaje que exige esa ley, pueda ser repartido sin infringir el artículo 56 antes mencionado.”

B) En el segundo párrafo del N° 4 antes mencionado se reemplaza la expresión “los artículos 66 u 84” por “el artículo 66”.

C) En el último párrafo del mismo N° 4 se suprime la locución “o excede los márgenes del artículo 84”.

II.- Cambios en el título V del Capítulo 12-3.

Se introducen los siguientes cambios en el título V del Capítulo 12-3:

- A) En el N° 1 se suprime la expresión: “si procede disminuir voluntariamente el patrimonio efectivo o”.
- B) Se reemplaza el enunciado del N° 2 por el siguiente: “2.- Oportunidades en que corresponde computar el monto de los créditos y de las garantías.”
- C) Se elimina el literal c) del N° 2, pasando la letra d) a ser c). Además, en el último párrafo de este número se sustituye la expresión “créditos otorgados, de las garantías recibidas o del patrimonio efectivo” por “créditos otorgados y de las garantías recibidas”
- D) En el tercer párrafo del numeral 3.2 se suprime la expresión “una disminución voluntaria del patrimonio efectivo o”.
- E) En el último párrafo del N° 4 se elimina la locución “o cuando se proceda a disminuir voluntariamente el patrimonio efectivo”.
- F) Se suprimen los dos primeros párrafos del N° 5.

Se reemplaza la hoja signada con los números 5/6 del Capítulo 12-1 y las hojas N°s. 31, 32, 33, 35 y 36 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.363

Santiago, 13 de julio de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplazan las hojas 1 y 5 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 24 de julio de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-2, 3-1 y 5-1.

**CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES, VALORES EN
COBRO Y CANJE. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1267-04-060518 modificó las normas sobre cámara de compensación de cheques y otros documentos en moneda nacional, de que trata el Capítulo III.H.1 de su Compendio de Normas Financieras, con el objeto de simplificar el proceso de cobro de documentos recibidos por las empresas bancarias.

Por dicho acuerdo se suprimieron, para los efectos de canje y cámara de compensación, las jurisdicciones y agrupaciones de plazas, creándose en su lugar, las localidades de cámara y plazas concurrentes, según lo definido en dicha norma.

Como consecuencia de esos cambios, se introducen las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el numeral 5.4 del título III del Capítulo 2-2 por el siguiente:

“5.4.- Concepto de “Plaza” para los efectos del término de vigencia de los cheques.

Deben entenderse por cheques emitidos en la misma plaza del librado, aquellos que sean girados en cualquiera localidad que concurra a la misma localidad de cámara a la que asista la oficina del banco librado, en que esté radicada la correspondiente cuenta corriente, para el canje diario de los documentos, según lo indicado en el Anexo N° 1 del Capítulo 5-1 de esta Recopilación.”

- B) Se reemplazan los literales a) y b) del numeral 2.1 del Capítulo 3-1 por los siguientes:

“a) Cuando se trate de documentos de cargo de instituciones que tienen presencia en la misma plaza en que fueron deposita-

dos, o en plazas distintas que concurren a la misma localidad de cámara, la retención se aplicará el día en que se efectúe el depósito y durante el siguiente día hábil bancario, hasta el término del proceso de la segunda reunión de la cámara de compensación o de cobro, según sea el caso.

- b) Al tratarse de documentos que sean de cargo de instituciones que no tienen presencia en la misma plaza en que fueron depositados, ni en plazas que concurren a la misma localidad de cámara, el plazo máximo de retención será de tres días hábiles bancarios, incluido el día en que se reciben en depósito.”
- C) En el N° 5 del Capítulo 3-1 se reemplaza la locución “la plaza o agrupación de plazas de la oficina depositaria” por “la misma plaza de la oficina depositaria ni en plazas que concurren a la misma localidad de cámara a la que ella concurre,”.
- D) Se sustituye el N° 2 del Título I del Capítulo 5-1 por el que sigue:

“2.- Plazas y localidades de cámara.

En el Anexo N° 1 se indican todas las plazas bancarias y su relación con las localidades de cámara dispuestas por esta Superintendencia en concordancia con las normas del Banco Central de Chile, a las que deben concurrir los bancos situados en ellas.”

- E) En el segundo párrafo del N° 1 del título II del Capítulo 5-1, se reemplaza la expresión “plaza o agrupación de plazas” por “localidad de cámara”, y la locución “, especialmente en el caso de las agrupaciones de plazas” por “a esa reunión”.
- F) Se sustituye el tercer párrafo del título III del Capítulo 5-1 por el siguiente:

“De acuerdo con la reglamentación establecida por el Banco Central de Chile, para el funcionamiento de la referida Cámara de Compensación se incluyen como participantes en ella a todos los bancos, casas matrices o sucursales, que concurren a una localidad de cámara en la que la mayoría absoluta de los bancos concurrentes acuerden ese procedimiento para el cobro recíproco de documentos.”
- G) En el cuarto párrafo del título III del Capítulo 5-1 se reemplaza la expresión “plaza” por “localidad”.
- H) Se sustituye el N° 3 del título IV del Capítulo 5-1, por el siguiente:

“3.- Documentos a cargo de instituciones que no tienen presencia en las plazas concurrentes. Servicio de corresponsalía.

Los bancos que tengan oficinas en alguna plaza que no concurre a una localidad de cámara, podrán convenir un servicio de corresponsalía con un banco que tenga presencia en una de esas localidades o una plaza concurrente y que los represente en las reuniones de las cámaras de compensación.”

- I) En el tercer párrafo del N° 1 del título V del Capítulo 5-1, se sustituye la primera oración por la siguiente: “La cuenta “Canje de otras plazas”, por su parte, incluirá los documentos que la oficina depositaria debe enviar a otra oficina de la institución para que los presente a cobro, o bien entregarlos en comisión de cobranza a la entidad librada o a otro banco, debido a que el banco librado no tiene presencia en la plaza en que está situada la oficina depositaria ni en una plaza concurrente a la localidad de cámara en que participa dicha oficina depositaria.”
- J) Se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 5-1 por el que se acompaña. En el nuevo anexo se han identificado las localidades de cámara que funcionarán a contar de la fecha en que entren en vigencia las nuevas normas del Banco Central de Chile.

Las modificaciones antes indicadas rigen a contar del 21 de agosto de 2006, oportunidad a partir de la cual entran en vigor las normas del Banco Central de Chile a que se refiere esta Circular.

Se reemplaza la hoja N° 6 del Índice por Materias, N° 20 del Capítulo 2-2, N°s. 2 y 6 del Capítulo 3-1, N°s. 1, 2, 5, 6 y 8 del Capítulo 5-1 y las correspondientes al Anexo N° 1 de este último Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e

Instituciones Financieras

Santiago, 7 de agosto de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-9.

**CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA FINES ESPECIFICOS.
CUENTAS DE AHORRO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA
EDUCACION SUPERIOR.**

La Ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, faculta en su Capítulo III, artículo 29, a los bancos, así como a las otras instituciones que indica y a las que esta Superintendencia o, en su caso, la Superintendencia de Valores y Seguros autoricen, para abrir y mantener planes de ahorro destinados al financiamiento de estudios de educación superior, en las condiciones señaladas en el Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 182 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 2006.

Si bien la Ley expresa que por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior se entenderán todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso recibir ahorros voluntarios para financiar el pago de aranceles y matrículas de la educación superior, esta Superintendencia estima que, consideradas tanto la finalidad de esos planes como las características del ahorro de que se trata y los requisitos que debe cumplir, la modalidad más adecuada según las condiciones requeridas, en el caso de las instituciones sometidas a su fiscalización, es la de las cuentas de ahorro a plazo. Esto es, sin perjuicio de que aquellas entidades bancarias que resuelvan ofrecer otros instrumentos de ahorro para el mismo propósito, soliciten la autorización pertinente a este organismo supervisor.

Por consiguiente, se agrega el siguiente Título III al Capítulo 2-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene las instrucciones relativas a esta materia:

“III.- CUENTAS DE AHORRO PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR.

1.- Cuentas de ahorro a plazo para el financiamiento de estudios de educación superior.

En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.027, publicada en el Diario Oficial del 11 de junio de 2005, reglamentada por el Decreto Supremo N° 182, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 2006, esta Superintendencia autoriza a los bancos para abrir cuentas de ahorro a plazo, en el marco de los “Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior” de que trata el Capítulo III de la mencionada Ley.

Los titulares de un Plan de Ahorro, representado en este caso por las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Título, tendrán derecho a un subsidio estatal de acuerdo con el Capítulo IV de la Ley como también tendrán preferencia, entre los estudiantes de similares condiciones socio económicas, para la adjudicación de la garantía estatal, respecto de los créditos que, con esa garantía y en el marco de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias, ofrezcan las entidades financieras para financiar estudios de educación superior en alguna de las instituciones a que se refieren los artículos 7° y 8° de la Ley.

2.- Características de las cuentas de ahorro.

Las Cuentas de Ahorro a Plazo para el Financiamiento de la Educación Superior se rigen, en general, por las disposiciones sobre las Cuentas de Ahorro a Plazo contenidas en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia, con excepción de lo que concierne a sus características especiales y su finalidad específica.

En concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley y en su Reglamento, las características que deben tener estas cuentas son las siguientes:

- a) Serán unipersonales.
- b) Sólo pueden ser abiertas por personas naturales.
- c) El titular de la cuenta deberá tener nacionalidad chilena o extranjera con residencia definitiva en el país.
- d) Si la cuenta es abierta a nombre de una persona menor de edad, deberá actuar un apoderado, tanto en su apertura como en su administración, hasta que el titular cumpla 18 años de edad.

- e) Pueden ser con giro incondicional o diferido.
- f) Pueden ser con o sin libreta.
- g) Serán reajustables, en unidades de fomento.

3.- Contrato de ahorro.

El titular de la cuenta o su apoderado deberá suscribir con la respectiva institución financiera un contrato en el que se estipularán las siguientes condiciones especiales:

- a) el compromiso de la institución financiera de pagar, conforme al mandato otorgado por el titular de la cuenta, con cargo a los recursos acreditados en ella, los aranceles y matrícula por los estudios que el respectivo beneficiario esté cursando;
- b) una vez emitido el certificado a que se refiere el artículo 52 del Reglamento los giros que se hagan de esa cuenta podrán ser solamente para pagar aranceles y matrícula de estudios de educación superior de pregrado o de estudios para obtener Título Técnico de Nivel Superior, del titular de la cuenta;
- c) que, para optar al subsidio fiscal, al momento de efectuar el primer giro para el pago de aranceles y matrícula el saldo de la cuenta debe ascender a por lo menos el equivalente de 60 unidades de fomento, en el caso de estudios de educación superior de pregrado o del equivalente de 30 unidades de fomento si se trata de pagos conducentes a obtener un Título de Técnico de Nivel Superior.
- d) la obligación de la institución financiera depositaria, de informar periódicamente al titular de la cuenta o a su apoderado, en la forma y con el detalle que se indican en el numeral 14.5 del Capítulo 2-4 de esta Recopilación, acerca del movimiento y saldo de la cuenta.
- e) modalidad de cobro de la comisión a que se refiere el artículo 35 de la Ley, con indicación, cuando corresponda, de la periodicidad de cobro y tasa o monto que se cobrará, como también si se aplicará en relación con los saldos mantenidos, por los depósitos que se realicen o una combinación de ambos.
- f) información sobre el subsidio fiscal a que, en su oportunidad, podrá acceder el titular, según lo previsto en el artículo 51 del Reglamento en relación con las condiciones del plan de ahorro contratado.

4.- Mandato del titular de la cuenta a la institución depositaria.

Al momento de la apertura de una cuenta de ahorro para los efectos de que trata el presente Título, el titular de la cuenta o su representante legal, cuando corresponda, deberá entregar un mandato al banco para que éste proceda a pagar con cargo a la cuenta de ahorro, los aranceles y matrícula a la respectiva institución de educación superior.

5.- Depósitos en la cuenta de ahorro.

En la cuenta de ahorro se podrán efectuar depósitos en todo tiempo, tanto por el titular de la cuenta como por cualquier persona. Además, cuando se trate de trabajadores dependientes, éstos podrán convenir un sistema de depósitos que se efectúen regularmente a una cuenta de ahorro, mediante el descuento en la planilla de remuneraciones del depositante, convenido con el respectivo empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la ley.

Cuando se convenga este sistema, el titular de la cuenta deberá informar a la institución depositaria tanto acerca de la suscripción del respectivo convenio, como del monto que será depositado periódicamente; la oportunidad en la que deben enterarse los depósitos y el nombre, número del Rol Único Tributario y dirección del empleador obligado a hacerlos.

6.- Responsabilidad de la institución depositaria en el caso de los depósitos que se efectúen mediante descuento por planilla.

En el caso que el empleador no efectúe los depósitos acordados, la institución depositaria deberá informar de ello al titular de la cuenta, a fin de que éste los realice directamente y ordene a su empleador que suspenda los descuentos.

De acuerdo con lo previsto en la Ley, las instituciones financieras que mantengan un plan de ahorro a nombre de trabajadores dependientes y que hayan sido informadas de los depósitos que deba efectuar regularmente el respectivo empleador mediante descuentos por planilla, según lo indicado en el N° 5 precedente, están obligadas a perseguir el pago de las retenciones no enteradas por el empleador, de conformidad con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales, de que trata la Ley N° 17.322 y con las mismas preferencias que se aplican a éstas, como se establece en el artículo 32 de la Ley N° 20.027.

Lo anterior es sin perjuicio de la indemnización de perjuicios y pago de recargos a favor del titular del respectivo plan, que se contemplan en el mismo artículo 32, cuyo importe deberá igualmente ser abonado a la cuenta de ahorro del titular.

7.- Convenios de pago con las entidades de educación superior.

Los bancos receptores de estas cuentas de ahorro podrán celebrar convenios de pago con las instituciones educacionales a las que, en virtud de estos planes de ahorro, deban efectuarles los pagos de aranceles y matrícula por cuenta de los respectivos ahorrantes.

8.- Comisiones.

Los bancos que mantengan estas cuentas correspondientes a un plan de ahorro para financiar estudios de educación superior, podrán cobrar comisión por esas cuentas a contar de la fecha en que se realice el primer pago de aranceles y matrícula, como lo establece el artículo 35 de la Ley, siempre que así se hubiere estipulado en el respectivo contrato y en las condiciones que se hubieren señalado en el mismo, según lo indicado en el N° 3 anterior.

No se podrá cobrar comisión por los pagos que se hagan a las instituciones de educación superior en virtud del cumplimiento del plan de ahorro, como tampoco podrán hacerlo por las transferencias de fondos provenientes de estas cuentas, a una cuenta similar que se contrate en otra entidad autorizada para abrir y mantener planes de ahorro, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley.

9.- Certificado del ahorro mantenido.

Para los efectos de postular al subsidio fiscal que establece la Ley, los titulares de una cuenta de ahorro deben presentar un certificado en el que conste la antigüedad del plan de ahorro y el saldo efectivamente acumulado en ella. Ese certificado que, de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento, debe emitir la entidad depositaria consignará la siguiente información:

- i) individualización del titular de la cuenta;
- ii) la antigüedad de la cuenta, considerada a partir de la fecha del primer depósito efectuado en ella y hasta la fecha del agotamiento del saldo por el pago de aranceles y matrícula;
- iii) el saldo acumulado, tanto en pesos como en su equivalente en unidades de fomento a la fecha de ese primer pago; y,
- iv) importe de los pagos efectuados por la entidad depositaria a las respectivas instituciones de educación superior con cargo a los fondos de la cuenta de ahorro.

10.- Traspaso de los fondos a otra institución autorizada para abrir y mantener planes de ahorro para la educación superior.

Cuando una institución depositaria de una cuenta de ahorro para la educación superior reciba una solicitud para transferir parte o la totalidad de los fondos de una de esas cuentas a otra entidad autorizada para abrir y mantener esos planes, de conformidad con lo indicado en el artículo 29 de la Ley, deberá acompañar a la transferencia un certificado con los datos que correspondan, según lo señalado en el número 9 anterior de este Título, de manera que la nueva entidad depositaria pueda contar con la información necesaria para la certificación que deberá otorgar en su oportunidad.

Por su parte, el titular de la cuenta o su apoderado, según sea el caso, deberá suscribir un formulario de traspaso en la entidad a la cual se traspasarán los fondos. En dicho formulario, cuyo diseño es de responsabilidad de cada institución financiera, el solicitante deberá consignar todos los datos necesarios para el cumplimiento de la finalidad de ese ahorro.

La institución depositaria de los fondos cuyo traspaso se solicita, deberá efectuarlo dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que recibió la respectiva solicitud.

11.- Subsidio fiscal.

El subsidio fiscal a que tienen derecho los titulares de estas cuentas que cumplan con los requisitos exigidos, se depositará en las respectivas cuentas de ahorro una vez que se hayan agotado los recursos de la cuenta de ahorro correspondiente, como consecuencia de los giros efectuados de ella por los pagos de aranceles y matrícula del respectivo titular de la cuenta.

12.- Devolución del subsidio fiscal.

En caso que el estudiante, titular de la cuenta de ahorro haga abandono de la carrera que está estudiando y se mantengan fondos en la cuenta de ahorro provenientes del subsidio fiscal, éstos deberán ser devueltos al Fisco.”

Se reemplaza la hoja N° 11 del Capítulo 2-9 y se agregan las hojas N°s. 12 a 17.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.366

Santiago, 16 de agosto de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-6.

**SUCURSALES Y OTRAS OFICINAS EN EL PAIS. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES SOBRE APERTURA DE NUEVAS OFICINAS.**

Esta Superintendencia ha resuelto complementar la información que deben enviar los bancos para abrir nuevas oficinas, a fin de obtener información acerca de los horarios en que atenderá la nueva oficina y el número de potenciales clientes estimados para los servicios o productos que ofrecerá.

Para el efecto, se remplazan los Anexos N°s. 1 y 2 del Capítulo 1-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, por los que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.367

Santiago, 29 de agosto de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.

**LIMITES INDIVIDUALES DE CREDITO Y GARANTIAS ARTICULO 84
N° 1 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. GARANTIAS DE CARTAS
DE CREDITO STAND BY.**

Esta Superintendencia ha resuelto dejar sin efecto la modificación introducida mediante la Circular N° 3.360 del 3 de julio recién pasado, al N° 5 del título III del Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

En consecuencia, el texto de dicho número 5 queda como sigue:

“Las cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación, emitidas por bancos del exterior que se encuentren calificados en la más alta categoría por una empresa calificadoras internacional que figure en la nómina incluida en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación, son garantías válidas para efectos de márgenes.”.

Se reemplaza la hoja N° 21 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 11 de septiembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-4.

**MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES. DISPOSICIONES LEGALES.
ACTUALIZA REFERENCIAS.**

En atención a que las modificaciones introducidas por las leyes N°s. 19.769 y 19.806 al Decreto con Fuerza de Ley N° 251, -Ley de Seguros- afectan a algunas de sus disposiciones mencionadas en el Capítulo 8-4 de la Recopilación Actualizada de Normas y ante la necesidad de mantener actualizadas las referencias a las mismas, se realizan los cambios correspondientes en el citado Capítulo. Asimismo, se ha resuelto ampliar de 30 a 40 años, el plazo máximo al que pueden otorgarse estos préstamos.

En consecuencia, se efectúan las siguientes modificaciones en el citado Capítulo:

- A) En la letra d) del N° 1 del Título I, se sustituye el guarismo “30” por “40”.
- B) Se reemplaza la letra c) del N° 12 del Título I por el siguiente:
 - “c) Las compañías aseguradoras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931 y sus modificaciones, siempre que estas últimas se encuentren inscritas en el registro especial que llevará para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del D.L. N° 3.500, podrán ser cesionarias las “sociedades anónimas inmobiliarias” a que se refiere el artículo 98, letra j) de dicho Decreto Ley.”
- C) Se reemplaza en el último párrafo del N° 12 del Título I, la expresión “artículo 21 bis” por “Título V”.
- D) Se reemplaza el texto del N° 1 del Título II por el siguiente:

“De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931 y sus modificaciones, las

compañías de seguros podrán otorgar, por intermedio de un agente administrador, mutuos hipotecarios endosables y adquirir aquellos otorgados por dichos agentes administradores.”

- E) En el primer párrafo del N° 2 del Título II se sustituye la expresión “artículo 21 bis” por “Título V” y, tanto en ese número como en el N° 6 del mismo Título, se suprime la expresión “del segundo grupo”.

Se reemplaza el Capítulo 8-4 por la versión que se acompaña y que contiene los cambios antes indicados.

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 26 de septiembre de 2006.

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

CUENTAS CORRIENTES Y CHEQUES.- PERSONAS CON PROHIBICION DE ABRIR CUENTA CORRIENTE. DEROGA DISPOSICION.

El artículo 38 de la Ley N° 19.806, que adecuó el sistema legal chileno al nuevo sistema procesal penal, modificó el artículo 42 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el sentido de que el giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta corriente cerrada confiere acción penal privada al tenedor del cheque protestado por dichas causales, en lugar de la acción pública que contemplaba el anterior texto de ese artículo.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con el cambio efectuado al mencionado artículo 42, se introducen las siguientes modificaciones en los numerales que se indican, del título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el texto de la letra d) del numeral 1.1 por el siguiente:
“d) Reunir informes bancarios actualizados del interesado.”
- B) En el tercer párrafo del numeral 1.3 se sustituye la mención al numeral “1.6” por “1.5”.
- C) Se deroga el numeral 1.4, pasando los actuales numerales “1.5”, “1.6”, “1.7” y “1.8”, a ser “1.4”, “1.5”, “1.6” y “1.7”, respectivamente.

Se reemplazan las hojas N°s. 2, 4, 5 y 6 del citado Capítulo 2-2, por las que se acompañan a esta Circular. Además, se suprime la hoja N° 5a.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 16 de octubre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

AUDITORES EXTERNOS. MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE ENVIO DE INFORME SOBRE CONTROL INTERNO.

Esta Superintendencia ha resuelto modificar las instrucciones sobre el envío del informe de los auditores externos relacionados con el control interno, a fin de dejar sujeta su entrega a la oportunidad en que el Directorio tome conocimiento de las deficiencias observadas.

Para el efecto, en el título I del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas se modifica la letra b) del N° 4, en lo siguiente:

- 1) Se agrega al primer párrafo, a continuación del punto final que pasa a ser coma, la frase: “de acuerdo con lo indicado en el N° 6 de la Circular N° 2 de esta Superintendencia dirigida a los auditores externos”.
- 2) Se sustituye el segundo párrafo por el que sigue:

“Esta información deberá ser entregada a este Organismo junto con el acta de la sesión de directorio en la cual se tomó conocimiento de las observaciones de los auditores externos y en la cual debe quedar constancia de lo tratado en relación con dicho informe.”.

Se reemplazan las hojas N°s. 3 y 4 del mencionado Capítulo 19-2.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.371

Santiago, 16 de noviembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-3.

TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Con el propósito de flexibilizar las instrucciones relativas a los límites de crédito autorizados, se sustituye la segunda oración del N° 2 del numeral 3.1 del Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas por la siguiente: “Las modificaciones a ese límite deberán ser informadas por escrito al titular y, si estas consisten en una disminución del cupo pactado, dicha notificación deberá efectuarse a lo menos con 30 días de antelación”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del referido Capítulo 8-3.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 16 de noviembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

**CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES. COBRO POR
MANDATO DE CHEQUES NOMINATIVOS.**

Con motivo de algunas consultas que se han formulado a esta Superintendencia en relación con el cobro de cheques nominativos por intermedio de un mandatario del respectivo beneficiario, se ha procedido a revisar las instrucciones que rigen sobre la materia con el objeto de aclarar su alcance, acordándose modificar en lo pertinente el texto del numeral 6.3.1. del título III del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, en el sentido de dejar establecido que el mandatario del beneficiario de un cheque nominativo puede, de acuerdo al mandato recibido, cobrarlo por caja, como también depositarlo en su propia cuenta corriente por cuenta de su mandante.

En consecuencia, se reemplazan los párrafos tercero y cuarto del numeral 6.3.1 antes mencionado por los siguientes:

“En todo caso, el endoso en comisión de cobranza por parte del beneficiario admite el endoso por mandato. Además, el cheque nominativo puede ser pagado a un tercero o aceptado en depósito en la cuenta corriente de este, si acredita ante el banco la calidad de mandatario con poder suficiente para cobrar y percibir.

A diferencia de lo que procede en el caso de un cheque a la orden, no es posible que un cheque nominativo sea depositado en una cuenta de un tercero, distinto del beneficiario, a menos que ese tercero cuente con un mandato del beneficiario para su cobro, en cuyo caso se trata de un endoso para tales efectos.

En las demás circunstancias, para efectuar una operación de ese tipo, se requiere que el beneficiario entregue el cheque en comisión de cobranza, como cualquier otro documento, indicando expresamente que el producto de su pago se deposite en la cuenta del tercero. Esto no impide aceptar depósitos hechos por el propio beneficiario en cuentas de terceros, cuando los cheques son de la

misma oficina librada, ya que, en tal caso, simplemente se trata de obviar el trámite inútil de pagar el cheque y depositar su producto en otra cuenta corriente, lo que se da por entendido.”

Se reemplazan las hojas N°s. 22 y 23 del Capítulo 2-2 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 16 de noviembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 20-1.

PRESENTACION DEL ROL UNICO TRIBUTARIO O DE LA CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD. EXENCION DE EXHIBIRLO.

Ante dudas que se han presentado acerca de la exigencia del Rol Unico Tributario en operaciones de compraventa de divisas a turistas extranjeros, esta Superintendencia ha resuelto modificar las instrucciones sobre la materia, contenidas en el Capítulo 20-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Para el efecto, se reemplazan los literales k) y l) del N° 2 de ese Capítulo por el que se indica a continuación, pasando los literales m) y n) a ser l) y m), respectivamente:

- “k) Compras y ventas de divisas, respecto del vendedor o del comprador, respectivamente, salvo cuando se trate de compras o ventas efectuadas a personas que de acuerdo al Servicio de Impuesto Internos no requieren inscribirse en el Rol Unico Tributario, como es el caso de turistas y diplomáticos extranjeros. En tales situaciones será suficiente la debida identificación de esas personas mediante su pasaporte o documento de identificación.”

Se reemplazan las hojas N°s. 2 y 3 del mencionado Capítulo 20-1 por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 16 de noviembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-4, 2-5 y 2-8.

**CUENTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA. MODIFICA
INSTRUCCIONES.**

Mediante la presente Circular se reemplaza el Capítulo 2-5 “Sistema de ahorro y financiamiento de la vivienda”, de la Recopilación Actualizada de Normas, por el nuevo Capítulo 2-5 “Cuentas de ahorro para la vivienda” cuyo texto se acompaña. En las nuevas instrucciones se han excluido todas aquellas materias que no corresponden a las cuentas de ahorro a plazo para vivienda y que trataban de asuntos que actualmente se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 40 de 2004 y sus modificaciones, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Junto con lo anterior, se introducen los siguientes cambios en los Capítulos que se indican:

- A) En el tercer párrafo del N° 1 del Capítulo 2-4 se suprime la expresión “el D.S. N°44 de 1988 y sus modificaciones, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y”.
- B) En el Capítulo 2-8 se suprime el último párrafo del numeral 3.1 y el segundo párrafo del numeral 5.2, a la vez que se intercala el siguiente numeral:

“3.3.- Contratos de ahorro voluntario para postular al subsidio habitacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 40, de 2004, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa regidas por el contrato de ahorro voluntario, pueden ser utilizadas por los titulares para postular al subsidio habitacional de que trata ese Decreto Supremo, sin perjuicio del uso que pudiere hacerse de esas cuentas para participar en otros sistemas de subsidio según las disposiciones de ese Ministerio.

Por consiguiente, las instituciones financieras que operen las cuentas de que se trata, deben permitir a los interesados acogerse al sistema de subsidio estatal, pactando en los contratos las condiciones adicionales necesarias para el efecto. Los sistemas que se utilicen para el manejo de estas cuentas deberán permitir llevar los controles y generar la información requerida por las normas del Decreto Supremo N° 40 antes mencionado.

Cuando se contraten cuentas para postular al subsidio se exigirá también al interesado la declaración jurada a que se refiere el numeral 2.1 del Capítulo 2-5 de esta Recopilación. Por otra parte, en el contrato o un documento anexo al mismo, se incluirán las cláusulas adicionales que se indican en el numeral 2.2 de ese mismo Capítulo.

En caso de traspaso de los ahorros a otra institución, se utilizará el certificado indicado en el Anexo de ese Capítulo 2-5.”

En consecuencia, se reemplaza el Capítulo 2-5 y las hojas que se indican a continuación: hoja N° 1 del Índice de Capítulos; hojas N°s. 7, 9, 17, 20 y 21 del Índice por Materias; hoja N° 1 del Capítulo 2-4; y, hojas N°s. 3, 4 y 7 del Capítulo 2-8. Además, se agrega a este último Capítulo la nueva hoja 4a.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 2-5 (Bancos)

MATERIA:

CUENTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA.

1.- Disposiciones generales.

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las instituciones financieras pueden abrir cuentas de ahorro para la vivienda con el objeto de postular al sistema de subsidio habitacional. Dicho sistema de subsidio se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 40, de 2004, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante “el Reglamento”.

La apertura de estas cuentas implica para una institución financiera asumir la obligación de otorgar en su oportunidad el respectivo certificado de ahorro o de proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la información que se requiere para postular al subsidio habitacional establecido en el Reglamento.

Los sistemas que se utilicen para el manejo de las cuentas de ahorro, deberán permitir llevar los controles y generar la información requerida por las normas contenidas en el Reglamento.

Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, se rigen en general por las disposiciones sobre cuentas de ahorro de los capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por las normas contenidas en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación Actualizada de Normas, salvo en lo concerniente a sus características especiales y finalidad específica, de que trata el Capítulo III.E.3 antes mencionado y las instrucciones complementarias contenidas en el presente Capítulo.

2.- Apertura de cuentas de ahorro para la vivienda.

Pueden abrir cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, ya sean de giro diferido o de giro incondicional, solamente personas naturales que cumplan con las condiciones que señala el Reglamento para acogerse a este sistema. Las cuentas son exclusivamente unipersonales, de modo que no puede aceptarse la apertura de cuentas bi o pluripersonales.

2.1.- Declaración jurada.

Debido a que una misma persona no puede tener más de una cuenta para postular al sistema de subsidio antes mencionado, los interesados en abrir una cuenta con esa finalidad deberán suscribir una declara-

ción jurada simple, en el sentido de que no mantienen una “Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda” en otra institución, ni un contrato de ahorro que contenga cláusulas que permitan postular a ese subsidio mediante una “Cuenta de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa”.

Además, en dicha declaración jurada el interesado indicará que nunca ha hecho uso de ese sistema de financiamiento fiscal, salvo en los casos de excepción que contempla el Reglamento.

2.2.- Contrato de apertura.

El contrato de apertura de estas cuentas contendrá las cláusulas de que trata el numeral 3.1 del Capítulo 2-4 de esta Recopilación y las siguientes cláusulas adicionales:

a) Cláusula que señale que la cuenta de ahorro de que se trata, se constituye para optar al subsidio habitacional en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.

b) La obligación del banco depositario de entregar a solicitud del depositante, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue solicitado, el certificado de ahorro o proporcionar directamente la respectiva información al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando proceda.

c) Facultad del ahorrante de traspasar a otro banco u otra entidad autorizada para recibirlos, el saldo total de ahorro acumulado, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

La institución financiera dejará en su poder el original del contrato, entregándole al ahorrante un duplicado firmado por ambas partes. Cuando se trate de cuentas de ahorro con libreta, la entrega de una copia no será necesaria si se incluyen en la libreta los textos de las condiciones estipuladas.

3.- Registro de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda.

La apertura de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda se hará constar en un registro especial denominado “Registro de cuentas de ahorro a plazo para la vivienda”.

En este registro debe quedar estampada la firma del titular de la cuenta de ahorro y los siguientes antecedentes personales: a) El nombre completo del ahorrante; b) El número de cédula de identidad; c) La profesión u ocupación del ahorrante; d) Su edad; y, e) El domicilio.

Cada cuenta debe identificarse con un número, el que se anotará tanto en el registro, como en la correspondiente libreta, cuando sea el

caso. Dicho número, que debe ser correlativo, debe estar precedido de la frase "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda". Las entidades financieras deben adoptar un sistema de numeración y de control que impida cualquier tipo de confusión o error en la identificación de estas cuentas, especialmente la repetición de números previamente asignados, sea en cuentas vigentes o canceladas.

Cuando se trate de cuentas abiertas originalmente en otra entidad autorizada para mantener cuentas de ahorro para el sistema de subsidio habitacional ya mencionado, debe dejarse constancia de ese hecho, mediante una anotación en el respectivo registro. En dicha anotación debe consignarse, a lo menos, el nombre de la institución o de las instituciones en que anteriormente estaba radicada la cuenta, período que ésta se mantuvo en cada una de las entidades, saldo promedio mantenido durante el período que exija el Reglamento y fecha de cierre.

Corresponderá al ahorrante demostrar, mediante los respectivos certificados, las entidades en que con anterioridad mantuvo abierta la cuenta y la antigüedad de ésta, así como los saldos promedios registrados que exija el Reglamento.

4.- Utilización de libretas de ahorro.

En caso que se utilicen libretas para las cuentas de ahorro para la vivienda, estas deben tener un diseño que las identifique y las distinga, en forma inequívoca, con respecto a las libretas de ahorro de uso general, siendo conveniente que lleven impresa, a lo menos, una leyenda que exprese "Libreta de ahorro para la vivienda con giro incondicional" o "Libreta de ahorro para la vivienda con giro diferido", según corresponda.

5.- Cobro de comisiones.

En el cobro de comisiones por la mantención de las cuentas son plenamente aplicables las instrucciones contenidas en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación.

6.- Envío periódico de estado de movimientos y saldos.

Los estados de cuenta deben contener, además de lo establecido en las normas generales del Capítulo 2-4 de esta Recopilación, la información acerca del promedio mantenido durante el período que exija el Reglamento, en pesos o en unidades de fomento, según corresponda.

Estos estados deberán enviarse también con ocasión del giro que haga un titular, ya sea para abonar al precio de la vivienda que adquiera o construya o con motivo del traspaso de su cuenta a otra institución, aunque ello ocurra antes de cumplirse los plazos que contemplan las disposiciones generales.

7.- Normas especiales para el pago de intereses y reajustes en las cuentas de ahorro a plazo.

7.1.- Abonos anticipados de los reajustes e intereses.

No obstante lo dispuesto en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación Actualizada de Normas, al tratarse de una cuenta de ahorro a plazo para la vivienda los intereses y reajustes, cuando proceda, se abonarán antes de cumplir los períodos establecidos como regla general, en los siguientes casos:

a) Cuando, conforme a lo indicado en el numeral 9.5 de este título, se proceda a efectuar el traspaso del ahorro acumulado a otra institución o cuando en la misma institución financiera se traspase el ahorro a una cuenta regida por la Ley N° 19.281.

b) Cuando se aplique el ahorro acumulado al pago del precio de compra o construcción de la vivienda, según lo indicado en el numeral 11.2 de este título.

Deberán abonarse los reajustes e intereses devengados hasta el último día del mes anterior a aquel en que se efectúe el traspaso o giro. En todo caso, el abono de reajustes, cuando sea el caso, procederá sólo si el titular no hubiere perdido tal derecho por exceso de giros, de acuerdo con lo pactado.

La aplicación de los fondos en los casos señalados en este numeral, originará siempre el cierre de la respectiva cuenta de la cual se detraen.

7.2.- Cómputo de giros para establecer el derecho a reajustes.

Para los efectos de determinar el derecho a reajuste, cuando sea el caso, no se computarán como giro los desembolsos parciales que se realicen para pagar anticipadamente parte del precio de la vivienda con autorización previa del SERVIU.

Tampoco se computarán como giros para aquel efecto, los cargos efectuados en la cuenta para el pago de la prima del seguro de vida contratado por el titular, asociado a la respectiva cuenta de ahorro, cuando sea el caso.

La cuenta de la misma especie abierta en otra institución debe tratarse como cualquier cuenta nueva para estos efectos, incluso en lo que concierne a la fecha en que deben abonarse los intereses y reajustes. No corresponde que una institución financiera considere como un giro el traspaso de la cuenta a otra institución, ni que ésta última compute los giros efectuados en la cuenta de la primera.

8.- Suspensión de la facultad de girar.

La facultad de girar quedará suspendida con motivo de la postulación al subsidio, a partir del momento y con las excepciones establecidas en el Reglamento.

También quedará suspendida la facultad de girar cuando el interesado solicite el traspaso de sus ahorros a otra institución.

No obstante, si bien la finalidad de un contrato de ahorro acogido al sistema de subsidio es aplicar el ahorro acumulado para la adquisición de una vivienda, los titulares podrán girar de la respectiva cuenta para otros fines, siempre que lo hagan con anterioridad al momento en que deba aplicarse la suspensión, según lo indicado en los párrafos precedentes.

9.- Traspaso de las cuentas de ahorro.

Los titulares de las cuentas de ahorro de que se trata, tienen la opción de traspasar el saldo total de los ahorros acumulados en su cuenta a otra cuenta de las que contempla el Reglamento, sin perder la antigüedad.

Para efectuar los traspasos de que se trata, las instituciones financieras deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

9.1.- Requisito de permanencia del ahorro.

Los traspasos pueden efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.

9.2.- Solicitud de traspaso.

El titular que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo a la entidad financiera depositaria con la siguiente anticipación:

i) De a lo menos cinco días hábiles bancarios, cuando se trate de una “Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda” con giro incondicional.

ii) De a lo menos 30 días corridos cuando corresponda a una “Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda” con giro diferido, salvo que el saldo de la cuenta no supere el equivalente de 30 U.F., en cuyo caso rige el plazo indicado en el literal i).

9.3.- Plazo para la apertura.

La apertura de la cuenta en otra institución, proveniente de un traspaso, deberá hacerse dentro de los tres días hábiles bancarios, contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución en que se mantenía el ahorro.

Si el traspaso no se efectuara en ese plazo, el titular perderá la permanencia o antigüedad de su ahorro para los efectos de la postulación al subsidio, debiendo considerarse el importe traspasado como el depósito inicial.

Las entidades financieras deben verificar que se cumpla lo antedicho, mediante el cotejo de los datos respectivos del certificado para traspaso de cuenta emitido por la institución en que se encontraba abierta la cuenta motivo del traspaso.

9.4.- Certificados para el traspaso de la cuenta de ahorro.

El banco que hubiere mantenido la cuenta, debe extender un certificado, dejando constancia, además del nombre completo y el RUT del ahorrante, de los saldos promedio mantenidos durante el período que exija el Reglamento y del saldo de cierre de la cuenta.

Las instituciones financieras emitirán estos certificados de acuerdo con el formato e instrucciones contenidas en el Anexo de este Capítulo.

En el certificado se deberá indicar en forma destacada que la nueva cuenta debe ser abierta en un plazo máximo de tres días hábiles bancarios, en atención a lo que se indica en el numeral 9.3 precedente.

Es obligatorio tanto para la institución que traspasa el ahorro, como para aquella que lo recibe, emitir y exigir, respectivamente, el correspondiente certificado.

9.5.- Liquidación y entrega de los fondos.

Cuando se proceda a efectuar un traspaso desde una cuenta de ahorro, la institución depositaria que mantenía la cuenta procederá a cerrarla, abonando previamente los intereses y reajustes devengados hasta el último día del mes inmediatamente anterior, cuando corresponda, según lo previsto en el numeral 7.1 de este título.

El traspaso de la cuenta se materializará mediante el giro de su saldo, que debe entregarse al titular de la cuenta, en un vale vista, a su orden, acompañado del certificado de traspaso a que se refiere el numeral 9.4 anterior, salvo que el traspaso lo solicite el ahorrante después de habersele extendido el certificado de ahorro para postular al subsidio, caso en que el importe debe traspasarse directamente a la institución que señale el ahorrante, lo que se efectuará por medio de un vale vista u otro documento igualmente pagadero a la vista, extendido a la orden de la misma institución que traspasa la cuenta y endosado por ella a favor de la entidad designada por el ahorrante. Para estos casos, el endoso se extenderá en los siguientes términos: "Páguese a favor de (nombre de la institución respectiva) con el exclusivo fin de abonarlo a la cuenta de ahorro para subsidio habitacional abierta a nombre de (nombre del ahorrante) en esa institución. Se deja constancia que esta institución, con fecha,

certificó al SERVIU el ahorro acumulado para los efectos de postulación al subsidio.”.

Si el traspaso es solicitado por varios ahorrantes en conjunto como, por ejemplo, en el caso de los pertenecientes a cooperativas o comunidades, éste podrá efectuarse mediante un solo documento por el monto total de los saldos de las respectivas cuentas, acompañado de una nómina con el detalle de cada una de las cuentas traspasadas.

10.- Certificación del ahorro para postular al subsidio habitacional.

10.1.- Información directa al Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, los titulares de las cuentas de ahorro acogidas al sistema de subsidio, pueden autorizar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para que solicite directamente a las respectivas instituciones financieras, la información relativa a sus ahorros mantenidos.

En tales casos, las instituciones financieras deberán proporcionar, a requerimiento de la mencionada Secretaría de Estado, la información correspondiente a los ahorros de los postulantes al subsidio habitacional, en la forma y por los medios que acuerden, en lugar del certificado de que trata el numeral siguiente.

10.2.- Certificados para la postulación.

Los titulares de las cuentas que postulen al subsidio habitacional que no hayan autorizado al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para obtener esa información directamente según lo indicado en el numeral precedente, deben presentar un certificado extendido por el banco en que se haya mantenido la respectiva cuenta.

Las instituciones financieras deberán hacer entrega del mencionado certificado dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que lo haya solicitado el interesado.

Estos certificados deberán extenderse de acuerdo al formato que proporcione o establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el efecto, debiendo atenderse a los requerimientos contenidos en el Reglamento.

11.- Aplicación del ahorro acumulado.

11.1.- Requisitos para girar los fondos.

Si el interesado salió beneficiado en el llamado a que postuló, podrá girar de la cuenta de ahorro bajo las condiciones y para los fines fijados en el Reglamento.

11.2.- Liquidación y cierre de la cuenta.

Cuando deban aplicarse al pago final de la vivienda los fondos acumulados en una “Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda”, cualesquiera sea su saldo, se abonarán previamente, cuando proceda, los intereses y reajustes devengados hasta el último día del mes inmediatamente anterior, según lo previsto en el numeral 7.1 de este título.

En caso de que no se aplique la totalidad de los fondos al pago de la vivienda y el titular no haya instruido otro destino para el remanente, éste se traspasará como depósito inicial para una cuenta de ahorro a plazo.

12.- Información al público y a los ahorrantes.

Para informar a los ahorrantes y al público en general acerca de las condiciones de las cuentas de ahorro para la vivienda, como asimismo para el envío periódico del estado de cuenta con los movimientos y saldos de ellas, las instituciones financieras deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en el Capítulo 2-4, teniendo presente, además, la información específica que debe ser entregada a los clientes de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

A fin de evitar, en todo lo posible, que aquellas personas que no reúnan los requisitos o condiciones para obtener el subsidio habitacional antes mencionado, abran estas cuentas que, a la postre, no les servirán para los fines que esperaban, las instituciones depositarias deberán informar a los interesados, en forma amplia y clara acerca de lo siguiente: finalidad de las cuentas de ahorro para la vivienda; condiciones que debe cumplir el ahorrante, de acuerdo con las exigencias del Reglamento; limitación de los beneficios del sistema a las personas naturales que no sean propietarias, ellas ni sus cónyuges, de una vivienda; y, montos máximos de precio o valor de las viviendas que pueden adquirirse o construirse mediante este sistema.

13.- Aplicación de las cuentas de ahorro a otros sistemas de financiamiento para la vivienda.

Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, también podrán ser utilizadas para otros sistemas de subsidio establecidos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se señale su uso y siempre que dichos sistemas sean compatibles con las normas que las rigen.

14.- Garantía prendaria sobre el saldo mantenido en cuenta de ahorro para la vivienda.

Atendidas las especiales características de los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda, que permiten postular al subsidio estatal a las personas que hayan mantenido un ahorro mínimo, esta Superintendencia estima que no es posible constituir garantía prendaria sobre el saldo mantenido en esas cuentas.

15.- Normas contables.

Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda se contabilizarán de la forma dispuesta para las cuentas de ahorro a plazo en general, pero manteniendo cuentas separadas según se indica a continuación:

15.1.- Depósitos de ahorro.

Los depósitos en las cuentas de ahorro para la vivienda, con giro incondicional, serán registrados en la cuenta “Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda con giro incondicional”, en tanto que las cuentas pactadas con giro diferido se registrarán en la cuenta “Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda con giro diferido”, ambas de la partida 3035.

15.2.- Intereses y reajustes.

Los intereses que devenguen las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda se debitarán a la cuenta “Intereses pagados sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro incondicional” o “Intereses pagados sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro diferido”, según corresponda, de la partida 5135.

Los reajustes deben debitarse en la cuenta “Reajustes pagados sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro incondicional” o “Reajustes pagados sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro diferido”, según sea el caso, de la partida 5315.

15.3.- Comisiones sobre las cuentas de ahorro.

Las comisiones que se cobren sobre estas libretas se acreditarán a las cuentas “Comisiones ganadas sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro incondicional” o “Comisiones ganadas sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro diferido”, de la partida 7530.

15.4.- Solicitudes para efectuar giros de las cuentas de ahorro a plazo para vivienda con giro diferido.

Las solicitudes de giro que se reciban de los titulares de las cuentas de ahorro a plazo para vivienda con giro diferido, serán registradas según las instrucciones generales al respecto utilizando la cuenta de orden “Solicitudes de giro de cuentas de ahorro para vivienda por cumplir”, de la partida 9570. Los importes registrados en esta cuenta deben revertirse al momento de hacerse efectivas las solicitudes o una vez cumplido el plazo sin que hayan sido cobrados.

ANEXO

CERTIFICADO DE MANTENCION DE AHORRO PARA LA VIVIENDA (Para traspaso a otra institución)

CERTIFICADO N°:.....(Numeración correlativa) FECHA EMISION:
.....

INSTITUCION FINANCIERA:

PARA SER PRESENTADO A OTRA INSTITUCION DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DIAS HABILES BANCARIOS A CONTAR DE LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO.

CERTIFICO que don (doña) R.U.T.
N°..... abrió en esta institución financiera el
de..... deuna cuenta de ahorro a plazo para la vi-
vienda.

Los saldos medios mantenidos en los últimos semestres son los si-
guientes:

Penúltimo semestre cumplido: \$..... UF
Ultimo semestre cumplido : \$..... UF

El ahorro total acumulado a esta fecha para ser traspasado a otra
institución, asciende a la suma de \$..... / UF

Para los efectos de la continuidad del cómputo semestral, se informa
que el saldo medio mantenido en los últimos días que han transcurri-
do desde el término del último período cumplido informado precedente-
mente y la fecha del presente certificado fue de U.F/\$.

GERENTE

Instrucciones relativas a la emisión de estos certificados.

- 1) Estos certificados deberán emitirse en duplicado, quedando un ejemplar en poder de la entidad emisora, en tanto que el original será entregado al ahorrante.
- 2) Atendida la importancia de estos documentos, se procurará que sean impresos en papel de seguridad que evite en lo posible cualquier adulteración o enmienda.
- 3) Las instituciones emisoras deberán abstenerse de entregar certificados enmendados, corregidos o con anotaciones defectuosas.

Santiago, 24 de noviembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-20.

**INTERESES Y COMISIONES. PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA
APLICACION DE SU COBRO.**

Esta Superintendencia estableció en el Capítulo de la referencia los principios generales que deben tenerse presente respecto de las tarifas de comisiones e intereses que pueden cobrar las instituciones financieras por los diferentes productos y servicios que contemplan en su giro.

De acuerdo con tales principios, y en lo relativo a determinados servicios afectos a una comisión, derivan hechos o actos relacionados directamente al servicio contratado y que, por consiguiente, deben entenderse comprendidos en la comisión que se cobra por dicho servicio. Tal es el caso, por ejemplo, del servicio de cuentas corrientes que lleva implícito la recepción de depósitos, el cobro de los documentos depositados, el pago de cheques o su rechazo o protesto, la entrega de talonarios de cheques, de los estados de cuenta, etc.

En ese sentido, distintas instituciones bancarias tienen establecido el cobro de una comisión por el protesto de cheques girados por los titulares de cuentas corrientes, sea que se presenten a cobro por caja o por intermedio de la cámara compensadora, como también establecen un cobro por el documento que extienden para la aclaración de esos protestos.

Siendo esos actos, tanto de protesto como de aclaración, inherentes y consecuencia del manejo de una cuenta corriente, no es procedente que, además, se cobre por los actos que, como los indicados, deben entenderse comprendidos en el contrato mismo.

En consideración a lo expuesto, las entidades bancarias deben abstenerse de aplicar una comisión por realizar la diligencia de protesto, ya que la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques establece la obligación del banco librado de protestar los cheques cuyo pago sea denegado por falta de fondos y, en los demás casos, está igualmente obligado a hacerlo cuando así se lo requiera el portador.

Como los criterios sobre cobro de comisiones e intereses están establecidos en el Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas, se ha resuelto incorporar lo anterior mediante el siguiente párrafo, al número 4 del citado Capítulo:

“En general, tratándose de servicios propios del manejo de una cuenta corriente, no corresponde el cobro de comisión por la entrega del estado de saldo a que se refiere el artículo 4° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la entrega de talonarios de cheques, el protesto de cheques, como tampoco es procedente hacerlo por su aclaración y por otros actos que sean propios de la cuenta corriente y que deban realizarse en cumplimiento de las disposiciones legales que la rigen.”

Se reemplazan las hojas N° 4 y 5 del citado Capítulo, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.376

Santiago, 6 de diciembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Debido a que por Resolución N° 139 del 15 de noviembre de 2006 se canceló la existencia de la agencia en Chile de Bank of America, N.A., que giraba bajo el nombre de Bankboston N.A., y que por Resolución N° 140 de igual fecha se autorizó la existencia del BankBoston (Chile), se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 7 de diciembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS QUE CONSTITUYEN PATRIMONIOS SEPARADOS. OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR CUENTA DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS.

Ante la asunción de algunas obligaciones crediticias por parte de Fondos que constituyen patrimonios separados de conformidad con la ley, como lo son, por ejemplo, los Fondos de Inversión, Fondos de Pensiones o Fondos Mutuos gestionados por una Administradora de Fondos de terceros, se ha estimado necesario precisar que dichas obligaciones, generadas principalmente por la contratación de productos derivados, deben ser imputadas para los efectos del artículo 84 de la Ley General de Bancos, al respectivo Fondo cuando ellas se contraigan a nombre de este, amparadas en su propio patrimonio. En cambio, si la obligación crediticia la contrae la Administradora a su propio nombre, la imputación del crédito deberá hacerse a esa Administradora.

En concordancia con lo anterior se intercala como tercer párrafo del numeral 4.1 del título II del Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, el siguiente:

“En el caso de obligaciones contraídas por Fondos de terceros que constituyen patrimonios separados de conformidad a la ley, como, por ejemplo, Fondos Mutuos, Fondos de Pensiones o Fondos de Inversión, gestionados por la respectiva Administradora, se considera como deudor directo solamente al respectivo Fondo, a cuyo nombre se contrae la obligación. En cambio, si se trata de obligaciones contraídas por la Administradora a su propio nombre, esta será la deudora directa de tales obligaciones.”

Se reemplaza la hoja N° 10 del citado Capítulo 12-3, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 12 de diciembre de 2006

Señor Gerente:

**CERTIFICADO PARA ACREDITAR LA EXENCION DEL IMPUESTO
DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON EL
N° 17 DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO LEY N° 3.475,
MODIFICADO POR LA LEY N° 20.130. SU ENTREGA LIBRE
DE COMISION Y GASTOS.**

La Ley N° 20.130, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre pasado, modificó algunas disposiciones del Decreto Ley N° 3.475, entre ellas, el N° 17 de su artículo 24, en el sentido de exceptuar del pago del impuesto de timbres y estampillas, a los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, con excepción de las líneas de crédito, que se destine exclusivamente a pagar préstamos otorgados por una institución financiera fiscalizada por esta Superintendencia, por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Superintendencia de Seguridad Social.

Para hacer efectiva esa exención en los casos que proceda, se establece en esa disposición legal que las instituciones financieras acreedoras del crédito original, aquel que se pagará con la nueva operación, deben emitir un certificado a solicitud del deudor, en los términos que se señalan en la Ley, en el que se deje constancia del pago del impuesto de timbres y estampillas a que estaba afecto dicho crédito original.

Al respecto, teniendo en consideración el espíritu de esa Ley y los propósitos que ella persigue, así como lo dispuesto en el Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas, las instituciones bancarias obligadas a emitir tales certificados, deberán proceder a su emisión en forma gratuita, esto es sin costo alguno para el solicitante. Esta emisión, como los demás trámites inherentes a las operaciones para los cuales se requieren, se debe cumplir con la necesaria diligencia y prontitud, de modo que los respectivos deudores puedan realizar oportunamente las sustituciones de los correspondientes créditos.

Por consiguiente, no es admisible que se cobre comisión u otros cargos por la emisión de tales certificados, necesarios para exceptuar del pago de ese impuesto de timbre y estampillas al nuevo crédito que se

course para pagar un crédito anterior, sea en la misma institución o en una distinta.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 18 de diciembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.
MODIFICA DISPOSICIONES.**

En consideración a planteamientos formulados por el Banco del Estado de Chile en su calidad de Administrador del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios y de acuerdo con las facultades que le otorga a esta Superintendencia el Decreto Ley N° 3.472 de 1980 y sus modificaciones, se ha resuelto introducir los siguientes cambios en el Reglamento de Administración de ese Fondo y en el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

A) Modificaciones al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

- i) Se agrega al primer inciso del artículo 22, lo siguiente: “Se podrán exceptuar de estas acciones de cobro los créditos cuyo monto total no exceda del equivalente de 60 unidades de fomento.”
- ii) Se reemplaza el segundo inciso del artículo 26 por el siguiente:

“El Administrador del Fondo fijará la oportunidad y forma para el pago de esta comisión. El monto que se cobre anualmente por ese concepto no podrá exceder, en ningún caso, cualquiera que sea la forma que se determine para su pago, de aquel que resulte de aplicar la tasa indicada en el párrafo precedente, en forma anticipada, sobre el saldo del crédito al comienzo del respectivo período anual. Asimismo, el Administrador determinará la forma y plazo en que los pagos de la comisión serán traspasados de la institución otorgante del crédito al Fondo de Garantía. No obstante, cuando se trate de créditos que sean securitizados, la totalidad de la comisión a favor del Fondo devengada por esos créditos hasta la fecha de cesión, deberá estar traspasada al Fondo.”

B) Modificaciones al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas:

Se agrega al primer párrafo del numeral 2.1, la siguiente oración: “Igualmente podrán acogerse a la garantía del Fondo, aquellos créditos que tengan por finalidad el refinanciamiento de pasivos que hayan cumplido con las condiciones de elegibilidad para optar a esta garantía.”

Se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 8-9 y las hojas N°s. 5 y 6 del Anexo del mismo Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.380

Santiago, 18 de diciembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.

**LIMITES DE CREDITO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL
DE BANCOS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Ante consultas que se han formulado respecto a la aplicación de los límites de crédito en relación con el hecho de que los contratos de derivados son computados para los márgenes sólo en el caso de que tengan un valor razonable positivo, se ha estimado necesario complementar las instrucciones sobre la materia, agregando como último párrafo del numeral 3.2 del título V del Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, el siguiente:

“En todo caso, mientras el margen se mantenga excedido, cualquiera sea la causa de tal exceso, no se podrán celebrar contratos de derivados o cualquier otro tipo de contrato que pueda transformarse en un nuevo crédito, aun cuando al momento de negociarlos tengan un valor razonable negativo o nulo.”

Se reemplaza la hoja N° 33 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.381

Santiago, 26 de diciembre de 2006

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.
MODIFICA DISPOSICION.**

Mediante la Circular N° 3.379 esta Superintendencia modificó el numeral 2.1 del Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, en lo relativo a permitir el acceso a las cauciones del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios a los créditos que se otorguen con la finalidad de refinanciar pasivos que hayan cumplido con las condiciones de elegibilidad para optar a esa garantía. A fin de precisar dicha disposición, se ha estimado necesario modificarla en el sentido de establecer que el refinanciamiento de pasivos con garantía del Fondo sólo podrá tener lugar respecto de aquellos créditos que originalmente hayan sido cursados con dicha garantía.

Por consiguiente, se sustituye la última oración del primer párrafo del citado numeral 2.1 por la siguiente: "Igualmente podrán acogerse a la garantía del Fondo aquellos créditos que tengan por finalidad el refinanciamiento de pasivos, siempre que dichos pasivos correspondan a créditos que originalmente hubieren sido garantizados por el Fondo."

Se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 8-9.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 2

Santiago, 13 de marzo de 2006

Señor Gerente:

ESPECIFICA INFORMACION QUE DEBE ENVIARSE SEGUN LO INDICADO EN LA CIRCULAR N° 3.349.

Con motivo de la postergación del plazo para aplicar los nuevos criterios contables que rigen para el ejercicio 2006, en la Circular N° 3.349 del 7 de febrero último se dispuso el envío de cierta información a esta Superintendencia. Mediante la presente Carta Circular se establecen las características y plazos de entrega de los archivos mediante los cuales se proporcionará esa información.

1.- Archivos C01 y C02 del mes de junio sin incluir los cambios contables.

Para efectos del procesamiento de la información a que se refiere la letra a) de la Circular N° 3.349 y a fin de distinguirla de los archivos C01 y C02 modificados cuya estructura se utilizará de junio en adelante, los archivos que no incluyen los cambios contables se identificarán con los siguientes códigos en el primer registro:

Código "C96", para el archivo C01 no modificado; y,

Código "C97", para el archivo C02 no modificado.

El plazo para enviar estos archivos será el mismo que para los archivos C01 y C02 que contienen las modificaciones y que entran en régimen.

2.- Información de saldos ajustados a nivel de partidas para los meses de diciembre a mayo.

La información de que trata la letra b) de la Circular antes mencionada, se entregará en un archivo identificado con el código "C98", cuyas características se indican en el Anexo N° 1 de esta Carta Circular.

Este archivo será entregado a más tardar el 21 de julio de 2006.

3.- Información específica referida a los meses de enero a mayo.

La información mencionada en la letra c) de la Circular N° 3.349 se enviará en el archivo "C99" creado para el efecto, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Anexo N° 2.

Para el envío de este archivo los bancos tendrán plazo hasta el 28 de julio de 2006.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

INSTRUCCIONES PARA ARCHIVO C98

Primer registro

1.	Código de la IF	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Filler	X(26)
Largo del registro		32 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C98".

Estructura de los registros

1.	Período	P(06)
2.	Código de partida	9(10)
3.	Saldo a fin de mes	s9(14)
4.	Filler	X(01)
Largo del registro		32 bytes

Definición de términos

1. PERIODO.
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refieren los datos del registro.
2. CODIGO DE PARTIDA
Incluye el código de la partida. Debe utilizarse el código completo (diez caracteres) igual que para los archivos C01 y C02.

No se incluirán en este archivo las cuentas de orden. Por otra parte, cuando se trate de la información correspondiente a diciembre de 2005, no se incluirán las partidas del archivo C02.
3. SALDO DE FIN DE MES
Corresponde al monto total de la partida (a diferencia del archivo C01, no se incluyen datos separados por moneda y reajustabilidad, ni información de saldos promedios).

Carátula de cuadratura

El archivo C98 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C98

Total registros informados	
Suma saldos informados	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

INSTRUCCIONES PARA ARCHIVO C99

Primer registro

1.	Código de la IF	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Filler	X(26)
Largo del registro		32 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C99".

Estructura de los registros

1.	Período	P(06)
2.	Código contable	9(10)
3.	Saldo a fin de mes	s9(14)
4.	Filler	X(01)
Largo del registro		32 bytes

Definición de términos

1. PERIODO.
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refieren los datos del registro.
2. CODIGO CONTABLE.
Corresponde al código contable de las partidas, cuentas y subcuentas a las que se limita este archivo y que son las que se indican a continuación:

Activos de instrumentos no derivados:

1701000000	INSTRUMENTOS PARA NEGOCIACION.
1701001000	Del Banco Central de Chile.
1701002000	De la Tesorería General de la República.
1701003000	Otros instrumentos fiscales.
1701004000	De otros bancos del país.
1701005000	De empresas emitidos en el país.
1701006000	Otros instrumentos emitidos en el país.
1701007000	De gobiernos o bancos centrales emitidos en el exterior.
1701008000	Otros instrumentos emitidos en el exterior.

1702000000	INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA.
1702001000	Del Banco Central de Chile.
1702002000	De la Tesorería General de la República.
1702003000	Otros instrumentos fiscales.
1702004000	De otros bancos del país.
1702005000	De empresas emitidos en el país.
1702006000	Otros instrumentos emitidos en el país.
1702007000	De gobiernos o bancos centrales emitidos en el exterior.
1702008000	Otros instrumentos emitidos en el exterior.
1703000000	INVERSIONES HASTA EL VENCIMIENTO.
1703001000	Del Banco Central de Chile.
1703002000	De la Tesorería General de la República.
1703003000	Otros instrumentos fiscales.
1703004000	De otros bancos del país.
1703005000	De empresas emitidos en el país.
1703006000	Otros instrumentos emitidos en el país.
1703007000	De gobiernos o bancos centrales emitidos en el exterior.
1703008000	Otros instrumentos emitidos en el exterior.
1703100000	Provisiones sobre inversiones al vencimiento.

Resultados de instrumentos no derivados:

5606000000	PERDIDAS POR INSTRUMENTOS PARA NEGOCIACION.
5606001000	Pérdida por venta de instrumentos.
5606002000	Ajustes a valor razonable.
5608000000	PERDIDAS POR INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA.
5608001000	Pérdida por venta de instrumentos.
5608002000	Ajustes a valor razonable traspasado a resultados.
6120005000	Provisiones sobre inversiones al vencimiento.
7151000000	INSTRUMENTOS PARA NEGOCIACION.
7151001000	Intereses instrumentos para negociación.
7152000000	INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA.
7152001000	Intereses inversiones disponibles para la venta.
7153000000	INVERSIONES HASTA EL VENCIMIENTO.
7153001000	Intereses inversiones hasta el vencimiento.
7351000000	INSTRUMENTOS PARA NEGOCIACION.
7351001000	Reajustes instrumentos para negociación.
7352000000	INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA.
7352001000	Reajustes inversiones disponibles para la venta.
7353000000	INVERSIONES HASTA EL VENCIMIENTO.
7353001000	Reajustes inversiones hasta el vencimiento.
7606000000	UTILIDAD POR INSTRUMENTOS PARA NEGOCIACION.
7606001000	Utilidad por venta de instrumentos.
7606002000	Ajustes a valor razonable.

7608000000	UTILIDAD POR INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA.
7608001000	Utilidad por venta de instrumentos.
7608002000	Ajustes a valor razonable traspasado a resultados.

Activos y pasivos por derivados:

2128000000	CONTRATOS DE DERIVADOS FINANCIEROS.
2128001000	Derivados para negociación.
2128001010	Forwards.
2128001020	Swaps.
2128001030	Opciones Call.
2128001040	Opciones Put.
2128001050	Futuros.
2128001060	Otros.
2128002000	Derivados para coberturas contables.
2128002010	Forwards.
2128002020	Swaps.
2128002030	Opciones Call.
2128002040	Opciones Put.
2128002050	Futuros.
2128002060	Otros.
4128000000	CONTRATOS DE DERIVADOS FINANCIEROS.
4128001000	Derivados para negociación.
4128001010	Forwards.
4128001020	Swaps.
4128001030	Opciones Call.
4128001040	Opciones Put.
4128001050	Futuros.
4128001060	Otros.
4128002000	Derivados para coberturas contables.
4128002010	Forwards.
4128002020	Swaps.
4128002030	Opciones Call.
4128002040	Opciones Put.
4128002050	Futuros.
4128002060	Otros.

Resultados de derivados:

5607000000	PERDIDAS POR CONTRATOS DE DERIVADOS.
5607001000	Ajustes a valor razonable Forwards.
5607002000	Ajustes a valor razonable Swaps.
5607003000	Ajustes a valor razonable Opciones compradas.
5607004000	Ajustes a valor razonable Opciones vendidas.
5607005000	Ajustes a valor razonable Otros derivados.
7607000000	UTILIDAD POR CONTRATOS DE DERIVADOS.
7607001000	Ajustes a valor razonable Forwards.
7607002000	Ajustes a valor razonable Swaps.

7607003000 Ajustes a valor razonable Opciones compradas.
7607004000 Ajustes a valor razonable Opciones vendidas.
7607005000 Ajustes a valor razonable Otros derivados.

Activos y pasivos de coberturas efectuadas en el ejercicio 2006:

2115022000 Ajustes de partidas cubiertas en coberturas contables.
2115023000 Ajustes de valoración por macrocoberturas.
4115013000 Ajustes de partidas cubiertas en coberturas contables.
4115014000 Ajustes de valoración por macrocoberturas.

Cuentas patrimoniales:

4320000000 OTRAS RESERVAS
4350000000 OTRAS CUENTAS PATRIMONIALES
4350002000 Ajuste acumulado por diferencias de conversión.
4350004000 Ajuste de inversiones disponibles para la venta.
4350005000 Ajuste derivados de cobertura flujo de caja.
4405000000 REVALORIZACION PROVISIONAL DEL CAPITAL PROPIO

3 SALDO DE FIN DE MES

Corresponde al monto total de la partida, cuenta o subcuenta (a diferencia del archivo C01, no se incluyen datos separados por moneda y reajustabilidad, ni información de saldos promedios).

Carátula de cuadratura

El archivo C99 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo: C99

Total registros informados	
Suma saldos informados	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Santiago, 10 de abril de 2006

Señor Gerente:

**FORMATO PARA EL INFORME SOBRE PRUEBAS DE TENSION
APLICADAS A EXPOSICIONES A LOS RIESGOS DE MERCADO.**

En relación con el envío de los informes semestrales sobre pruebas de tensión a que se refiere el N° 14 del título I del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas y la Carta Circular N° 17 de octubre de 2005, se dispone que, junto con el documento en papel debidamente firmado por el personal responsable, se acompañe un disco compacto con la misma información en un archivo Word (versión 2003 o posterior, incorporando tablas y gráficos en un formato que permita su transformación a planillas Excel).

Por otra parte, a fin de sistematizar la información en ellos contenida, los informes de que se trata deberán prepararse de acuerdo con el formato descrito en el Anexo de esta Carta Circular. No obstante, aun cuando resulta recomendable aplicar de inmediato ese formato puesto que se refiere a toda la información que debe enviarse de acuerdo con las normas antes mencionadas, su uso será obligatorio sólo a contar del informe correspondiente al mes de septiembre de 2006.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

INSTRUCTIVO PARA EL INFORME SOBRE PRUEBAS DE TENSION PARA RIESGOS DE MERCADO

Los bancos deberán enviar el informe sobre las pruebas de tensión que realicen de acuerdo al formato que se describe a continuación:

I ANTECEDENTES

Entidad:

Fecha de las pruebas:

Responsable (nombre y cargo):

II INTRODUCCION

Deberá contener una breve reseña sobre los objetivos de las pruebas de tensión aplicadas, la periodicidad con que el banco las efectúa, así como un resumen del informe, incluyendo las principales conclusiones.

III DESCRIPCION GENERAL

Los bancos deberán completar la tabla N° 1, que recoge información básica de cada una de las pruebas de tensión realizadas.

Tabla N° 1

PRUEBA 1¹					
	Nivel de desagregación²	Tipo de riesgo³	Factor de riesgo⁴	Shock⁵	Horizonte temporal⁶
Evento 1					
.....					
Evento n					
				
PRUEBA n					
	Nivel de desagregación	Tipo de riesgo	Factor de riesgo	Shock	Horizonte temporal
Evento 1					
.....					
Evento n					

- (1) Se entiende como prueba a un conjunto de uno o más eventos. Se debe indicar el tipo de prueba: análisis de sensibilidad; escenarios históricos; escenarios hipotéticos u otro tipo de ejercicio, en cuyo caso se deberá especificar en nota al pie de la tabla de qué se trata.
- (2) Indicar el ámbito de las pruebas de tensión:
1. Libro de Negociación del banco individual
 2. Libro de Banca del banco individual
 3. Todas las posiciones del banco individual
 4. Libro de Negociación del banco y sus filiales

5. Libro de Banca del banco y sus filiales
 6. Todas las posiciones del banco y sus filiales
- (3) Indicar la naturaleza del riesgo considerado en cada prueba:
1. Tasa de interés
 2. Moneda
 3. Reajustabilidad
 4. Opcionalidad
 5. Precio acciones
 6. Liquidez de mercado
 7. Otro (especificar en nota al margen)
- (4) Identificar el riesgo específico que se está estresando como, por ejemplo, un determinado tipo de cambio, una determinada tasa de interés, un tramo de la curva de rendimiento para una determinada moneda, etc.
- (5) Indicar la dirección, magnitud y tipo de shock que se está aplicando. Por ejemplo, un determinado número de desviaciones estándar para el tipo de cambio; un determinado porcentaje de apreciación o depreciación del tipo de cambio; un cierto número de puntos bases de desplazamiento paralelo de la curva de rendimientos; etc.
- (6) Indicar periodo, en días, considerado para medir los impactos.

IV ASPECTOS ESPECIFICOS

En esta sección deberán incluirse antecedentes relevantes que no estén recogidos en la tabla N° 1. Por ejemplo, bases para la elección del tipo de prueba (sensibilidad o escenario); fundamentos para la elección de cada factor de riesgo; descripción de la metodología utilizada para medir los impactos; alcances y limitaciones de la metodología utilizada; especificación de los supuestos de correlación o de volatilidad; recogiendo, como mínimo, todos aquellos aspectos mencionados en el número 14 del Título I del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

V RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE TENSION

Deberán completarse la tabla N° 2, que recoge información sobre el impacto de las pruebas de tensión en el patrimonio y resultados, señalando la unidad de cuenta que se utilice (por ejemplo, millones de pesos corrientes).

Tabla N° 2

	Monto¹	Impacto en Capital Básico²	Impacto en Resultados³
Prueba 1			
Prueba 2			
.....			
Prueba 3			

- (1) Indicar el monto del impacto de cada prueba.
- (2) Según corresponda, para cada prueba, indicar el monto del impacto que afectaría el Capital Básico del banco individual o del banco y sus filiales.
- (3) Según corresponda, para cada prueba indicar el monto del impacto que afectaría los resultados del banco individual o del banco y sus filiales.

VI CONCLUSIONES

Deben indicarse las conclusiones obtenidas de los ejercicios y, cuando corresponda, identificar las medidas específicas para abordar las vulnerabilidades que éstos hayan revelado.

VII ANEXOS

Se incluirán todos los antecedentes que el banco considere necesarios para entender a cabalidad los ejercicios realizados; por ejemplo, tablas, desarrollos, gráficos, factores de sensibilidad, volatilidades, matrices de correlación, etc.

EJEMPLO

Supóngase que se realizan dos tipos de pruebas. La primera consiste en modelar un escenario histórico en que se estresan las posiciones en el Libro de Negociación del banco individual aplicando un choque de +200pb al tramo de corto plazo de la curva en UF; y las posiciones en moneda extranjera del banco individual (en el ejemplo, se asume, todas ellas están expresadas o se reajustan en dólares norteamericanos), aplicando una devaluación del peso de 20%. El horizonte para el impacto de ambos eventos es de 10 días.

La segunda prueba consiste en realizar un análisis de sensibilidad al Libro de Banca del banco individual, en que se estresan las posiciones en tasas de interés UF, CH\$ y US, asumiendo un cambio paralelo en las curvas de +300 pb, +200 pb y +100 pb, respectivamente. El horizonte es de dos años.

La Tabla 1 contendría, en ese caso, los siguientes datos:

TABLA N° 1

PRUEBA 1: Escenario Histórico (Cesación de pagos en región XX, agosto 19XX)					
	Nivel de desagregación	Tipo de riesgo	Factor de riesgo	Shock	Horizonte temporal
Evento 1	1	1	Tasa interés UF hasta un año	+200 pb	10
Evento 2	3	2	Tipo de cambio \$/US	+20%	10
PRUEBA 2: Análisis de sensibilidad					
	Nivel de desagregación	Tipo de riesgo	Factor de riesgo	Shock	Horizonte temporal
Evento 1	2	1	Curva UF	+300 pb	720
Evento 2	2	1	Curva \$	+200 pb	720
Evento 3	2	1	Curva US	+100 pb	720

La Tabla 2, presentaría los siguientes resultados:

TABLA N° 2

	Monto (en Ch\$ Millones)	Impacto en Capital Básico (en Ch\$ Millones)	Impacto en Resultados (en Ch\$ Millones)
Prueba 1	7.000	1.000	6.000
Evento 1	2.000		
Evento 2	5.000		
Prueba 2		4.000	500
Evento 1	3.000		
Evento 2	1.000		
Evento 3	500		

Cabe observar que, a pesar de que todos los eventos de la Prueba 1 tienen un horizonte de corto plazo, el ejemplo asume que el banco hipotético tenía una ganancia acumulada de \$ 6.000 millones y que, por lo tanto, las pérdidas originadas afectarían negativamente el capital básico. La Prueba 2 se centra en eventos que tienen un horizonte de dos años, por lo que afectan las ganancias del ejercicio y el capital básico. Cabe notar que los resultados de las dos pruebas no debieran sumarse, puesto que son pruebas de naturaleza diferente y que afectan las posiciones en distintos horizontes de tiempo.

Santiago, 25 de mayo de 2006

Señor Gerente:

**INFORMACION QUE DEBE ENVIARSE CON MOTIVO DE
LOS CAMBIOS CONTABLES. ELIMINA LOS ARCHIVOS C96 Y C97
Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES DE LA CARTA CIRCULAR N° 2.**

Atendidas las dificultades que acarrear los procesos para entregar los archivos C01 y C02 al 30 de junio con los cambios contables aplicados desde el 1° de enero y, principalmente, la entrega de archivos en paralelo a esa fecha, se dispone lo siguiente:

1.- Eliminación de los archivos C96 y C97.

Se deja sin efecto lo instruido en la letra a) de la Circular N° 3.349 de 7 de febrero del año en curso y en el N° 1 de la Carta Circular N° 2 de 13 de marzo último, que exige el envío de los archivos C96 y C97.

2.- Archivo C98.

Para la información comparativa que se pide en este archivo, no será obligatorio considerar las diferencias entre los tipos de cambio aplicados y los que el banco hubiera utilizado.

Por otra parte, dado que los datos referidos al 31 de diciembre de 2005 no incluirán las partidas de resultados, el archivo C98 se cuadrará incluyendo el resultado neto del ejercicio 2005 en la partida 4320 "Otras reservas", donde se incluirá también el monto que corresponde a las diferencias en los activos, pasivos y otras cuentas patrimoniales (Partida 4350) en relación con el archivo C01 correspondiente al cierre del ejercicio anterior.

3.- Archivo C01 al 30 de junio.

El archivo C01 que se enviará por primera vez con los nuevos criterios contables, podrá omitir los datos correspondientes a saldos promedios (campos 6, 7 y 8 de sus registros).

En lo que toca a la nueva estructura de este archivo, se aclara que, al no haberse creado una cuenta especial en la partida 4320 para mostrar

el efecto neto de los cambios de criterio (y que incide en la corrección monetaria del ejercicio 2006), su monto se informará en la cuenta 4320 999.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 16 de agosto de 2006

Señor Gerente:

**ENVIO DE INFORMACION SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS
NO DERIVADOS.**

A fin de atender una solicitud del Banco Central de Chile, que requiere de información detallada sobre instrumentos financieros no derivados, se ha resuelto exigir transitoriamente el envío del archivo B01 cuyas instrucciones se acompañan.

Con objeto de facilitar el procesamiento de esa información, el archivo de que se trata mantiene la estructura de campos que tenía el archivo P17.

El archivo B01 se enviará hasta nuevas instrucciones, las que se impartirán una vez que se establezca la manera de informar en definitiva los detalles acerca de los instrumentos financieros no derivados.

Debido a que el Banco Central necesita esa información para efectos estadísticos, se entregarán también a esta Superintendencia los datos referidos al 30 de junio y 31 de julio pasados. Los archivos referidos a esos meses se enviarán a más tardar el 28 de agosto próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO B01

CODIGO	:	B01
NOMBRE	:	Instrumentos financieros no derivados
PERIODICIDAD	:	Mensual
PLAZO	:	9 días hábiles

Este archivo se utilizará transitoriamente, hasta nuevas instrucciones, para informar los instrumentos adquiridos para negociación o inversión de que trata el título I de la Circular N° 3.345 de 20 de diciembre de 2005. Deben incluirse solamente los instrumentos que, de acuerdo con esas instrucciones, se reflejan en las partidas 1701, 1702 y 1703.

Primer registro

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser “B01”.
3. PERIODO.
Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Identificación del producto	9(03)
2.	Moneda	9(03)
3.	Composición de las inversiones	9(05)
4.	Valor contable	9(14)
5.	Valor razonable	9(14)
6.	Filler	X(15)
	Largo del registro	54 bytes

Definición de términos

1. IDENTIFICACION DEL PRODUCTO.
Corresponde al código del producto clasificado bajo “Inversiones financieras” en la Tabla 21 del Manual del Sistema de Información. En caso de modificarse dicha tabla en el futuro, para este archivo transitorio se seguirá utilizando la tabla sin modificaciones.
2. MONEDA.
Corresponde al código que identifica la moneda o el sistema de reajustabilidad de los instrumentos que se informan, de acuerdo con la Tabla 1 del Manual del Sistema de Información.

3. **COMPOSICION DE LAS INVERSIONES.**
Corresponde al código que identifica el tipo de instrumento según la tabla 12 del Manual del Sistema de Información, en lo que es aplicable. En caso de modificarse dicha tabla en el futuro, para este archivo transitorio se seguirá utilizando la tabla sin modificaciones.
4. **VALOR CONTABLE.**
Corresponde al valor por el cual se presentan los instrumentos en el activo. Salvo que se trate de inversiones al vencimiento, corresponderá al valor razonable que se informa también en el campo siguiente.
5. **VALOR RAZONABLE.**
Corresponde al valor razonable de los instrumentos. Se aplicará también para los que corresponden a inversiones hasta el vencimiento.

Carátula de cuadratura

El archivo B01 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo: B01

Número de Registros informados	
Total valor razonable (Suma campo 5)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 10

Santiago, 11 de diciembre de 2006

Señor Gerente:

**CREDITOS HIPOTECARIOS ADQUIRIDOS DE LA ASOCIACION
NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO. APLICACION DE REAJUSTE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 18.591.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, corresponde que esta Superintendencia disponga el reajuste, al 31 de diciembre próximo, de los créditos hipotecarios reajustables por la variación del índice de precios al consumidor, que las instituciones financieras hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

La variación que experimentó el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fue de un 2,1%.

En consecuencia, las instituciones financieras deberán aplicar la variación antes indicada, para determinar, al 31 de diciembre de 2006, el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 1/2006

Santiago, 20 de marzo de 2006

Señor Gerente:

**INCORPORA ARCHIVO D41 “CREDITOS ADQUIRIDOS
DE LA ANAP”.**

Con el fin de satisfacer necesidades de información acerca de los créditos adquiridos por los bancos a la ex ANAP, se incorpora el archivo D41 al Manual del Sistema de Información.

Ese nuevo archivo tendrá una periodicidad semestral y será enviado sólo por aquellos bancos que aún mantengan créditos provenientes de la ex ANAP o que se concedieron con el único objeto de extinguir total o parcialmente esas deudas.

De acuerdo con las instrucciones que se acompañan, el archivo deberá enviarse por primera vez dentro de los primeros quince días hábiles bancarios del mes de julio próximo, con la información correspondiente al primer semestre del año en curso.

En consecuencia, se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones del nuevo archivo D41, a la vez que se reemplaza la hoja 2 del catálogo de archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO D41

CODIGO : D41
NOMBRE : CREDITOS ADQUIRIDOS DE ANAP.
SISTEMA : Deudores
PERIODICIDAD : Semestral
PLAZO : 15 días hábiles

En este archivo se deben informar los créditos hipotecarios para la vivienda concedidos por la Caja Central de Ahorro y Préstamo, por una asociación de ahorro y préstamo o por una institución previsional, adquiridos posteriormente por los bancos, como asimismo aquellos préstamos concedidos con el único objeto de extinguir dichas deudas, ya sea total o parcialmente. La información se refiere a los créditos de ese tipo existentes en un semestre calendario, debiendo enviar el archivo solamente aquellas instituciones a las que le es aplicable el requerimiento, por mantener o haber mantenido créditos de ese tipo en el semestre de que se trate.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período.....	F(06)
4.	Filler	X(114)
	Largo del registro	126 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación del banco según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D41".
3. PERIODO.
Corresponde al último mes (aaaamm) del trimestre que cubre la información.

Estructura de los registros

01.	Mes.....	9(02)
02.	RUT del deudor.....	R(09) VX(01)
03.	Número interno de identificación de la operació	X(30)
04.	Fecha del crédito.....	F(08)
05.	Moneda y reajustabilidad del contrato.....	9(03)
06.	Monto original del crédito.....	9(14)

07.	Plazo contractual del crédito.....	9(03)	
08.	Monto actual del crédito.....	9(14)	
09.	Tasa de interés de la operación.....	9(03)	V9(02)
10.	Cantidad de cuotas atrasadas.....	9(03)	
11.	Monto de cuotas atrasadas.....	9(14)	
12.	Cantidad de meses de atraso de la cuota impaga más antigua.....	9(03)	
13.	Cobranza judicial.....	9(01)	
14.	Tipo de bonificación.....	9(01)	
15.	Tipo de descuento.....	9(01)	
16.	Monto de la bonificación.....	9(14)	
		Largo del registro	126 bytes

Definición de términos

01. MES.
Corresponde al mes a que se refieren los datos del registro, codificado con el número con dos dígitos que identifica el mes, esto es, "01" para el mes de enero, "02" para febrero, etc.
02. RUT DEL DEUDOR.
Corresponde al RUT del deudor.
03. NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION.
Corresponde al código que identifica a la operación de crédito en el banco.
04. FECHA DEL CREDITO.
Corresponde a la fecha de otorgamiento del préstamo cursado para pagar el crédito adquirido por el banco. Si el crédito que se informa fuera el original, se indicará la fecha de su adquisición.
05. MONEDA Y REAJUSTABILIDAD DEL CONTRATO.
Corresponde al código que identifica a la moneda o base de reajustabilidad utilizada para la operación, según la tabla N° 1 "Monedas y unidades de cuentas".
06. MONTO ORIGINAL DEL CREDITO.
Corresponde al monto del préstamo cursado para pagar el crédito adquirido por el banco. Si el crédito que se informa fuera el original, se indicará el monto de este a la fecha de su adquisición.
07. PLAZO CONTRACTUAL DEL CREDITO.
Corresponde al plazo, expresado en meses, del préstamo cursado para pagar el crédito adquirido por el Banco. Si el crédito que se informa fuera el original, se indicará el plazo remanente de este, contado desde la fecha de su adquisición.

08. MONTO ACTUAL DEL CREDITO.
Corresponde al monto del crédito sumados el saldo de capital más los intereses y reajustes devengados al último día del mes que se informa en el registro.
09. TASA DE INTERES DE LA OPERACION.
Se deberá consignar la tasa anual pactada de cada operación.
10. CANTIDAD DE CUOTAS ATRASADAS.
Corresponde al número de cuotas cuyo vencimiento ha ocurrido y se mantienen impagas.
11. MONTO DE CUOTAS ATRASADAS.
Indica el monto total correspondiente a las cuotas impagas, sumados la amortización y los intereses y reajustes devengados al último día del mes que se informa en el registro.
12. CANTIDAD DE MESES DE ATRASO DE LA CUOTA IMPAGA MAS ANTIGUA.
Corresponde al número de meses que se encuentra impaga la cuota más antigua adeudada. Para este efecto las fracciones de mes deben aproximarse al entero superior.
13. COBRANZA JUDICIAL.
Los créditos que a la fecha a la que está referido el registro se encuentren en cobranza judicial, se indicarán con el código "1"; de lo contrario se utilizará el código "0".
14. TIPO DE BONIFICACION.
Se indicará el tipo de bonificación, según las leyes N°s. 19.199 y 19.229, asignado durante el mes, conforme a los siguientes códigos:

0	No procedió la aplicación de la bonificación.
1	Para bonificaciones aplicadas al valor de las cuotas pagadas normalmente.
2	Para bonificaciones aplicadas sobre montos pagados anticipadamente.

15. TIPO DE DESCUENTO.
Se indicará el tipo de descuento aplicado según las leyes N°s. 19.199 y 19.229, conforme a los siguientes códigos:

0	No procedió la aplicación de descuentos en el mes informado.
1	Si el descuento aplicado fue de 20%
2	Si el descuento aplicado fue de 15%

16. MONTO DE LA BONIFICACION.

Corresponde al monto de la bonificación según las leyes N°s. 19.199 y 19.229, correspondiente al mes informado en el registro. Se colocará el valor 0, si no existe.

Carátula de cuadratura

El archivo D41 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : D41

Número de registros informados	
Suma de montos originales de los créditos (campo 6)	
Suma de montos actuales de los créditos (campo 8)	
Suma de montos de las bonificaciones informadas (campo 16)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 2/2006

Santiago, 13 de junio de 2006

Señor Gerente:

ARCHIVO D41 “CREDITOS ADQUIRIDOS DE LA ANAP”.

Con el fin de remplazar la palabra “trimestre” por “semestre” en las instrucciones del archivo D41 del Manual del Sistema de Información, se remplaza la hoja 1 por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 3/2006

Santiago, 20 de junio de 2006

Señor Gerente:

SISTEMA CONTABLE. ARCHIVO C02. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Con el fin de aclarar algunas dudas que han surgido relativas a la información que se proporciona en el Archivo C02 acerca de los ingresos y gastos en moneda extranjera, se ha resuelto remplazar las instrucciones sobre esa materia, en concordancia con lo dispuesto en el N° 4 del título VI de la Circular N° 3.345, que estableció la obligación de liquidar dichos resultados a moneda chilena a lo menos al término de cada mes.

Para tal efecto se suprime el numeral 3.5 de las Generalidades del Sistema Contable y, por ende, se elimina la hoja N° 8 de las instrucciones relativas al Archivo C02, a la vez que se remplaza la hoja N° 2 de esas instrucciones por la que se adjunta a esta Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 4/2006

Santiago, 29 de junio de 2006

Señor Gerente:

ELIMINA ARCHIVO P17.

Como consecuencia de los cambios contables que deben aplicarse a contar de la información correspondiente al 30 de junio próximo, se elimina el archivo P17 sobre inversiones financieras.

El detalle de los instrumentos para negociación y de los instrumentos de inversión disponibles para la venta y mantenidos hasta el vencimiento, de acuerdo con las nuevas normas, se solicitará próximamente de otra forma.

Se reemplaza la hoja N° 3 del Catálogo de Archivos del Manual del Sistema de Información y se suprimen de ese Manual las hojas correspondientes a las instrucciones del archivo P17.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 6 de julio de 2006

Señor Gerente:

ARCHIVOS C14 Y C15. ACTUALIZA INSTRUCCIONES.

En concordancia con lo indicado en el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas, se modifican las instrucciones para el campo 11 de los registros de los archivos C14 y C15, a fin de que se informe en esos campos, cuando corresponda, el valor razonable de los instrumentos derivados.

Estos cambios comienzan a regir para los archivos referidos al mes de julio de 2006.

Se reemplazan las hojas N°s. 2 y 3 de las instrucciones para el archivo C14 y la primera hoja y la N° 3 de las instrucciones para el archivo C15.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 16 de agosto de 2006

Señor Gerente:

**INFORMACION DE NOMBRES Y RAZONES SOCIALES.
CARATULAS DE CUADRATURA DE LOS ARCHIVOS C01 Y C02.
USO DE LAS TABLAS 28 Y 45. MODIFICA Y COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de solucionar algunas diferencias que se producen al procesar la información sobre nombres y razones sociales, se ha resuelto agregar al Manual del Sistema de Información instrucciones relativas al uso de caracteres de la Tabla ASCII. Además, para lograr uniformidad en la expresión de razones sociales con nombres extensos, se complementa la Tabla 28 con nuevas abreviaturas.

Por otra parte, mediante la presente Carta Circular se actualizan las instrucciones para las carátulas de cuadratura de los archivos C01 y C02, considerando las nuevas partidas que se crearon con motivo de los cambios contables dispuestos por la Circular N° 3.345.

Por último, se complementa la Tabla 45 sobre países y territorios, para agregar un país que no se encontraba codificado.

Se reemplazan las hojas N°s. 4 y 5 de las instrucciones para el archivo C01, las hojas N°s. 3 y 4 correspondientes al archivo C02, la hoja N° 3 de las instrucciones generales del Sistema de Deudores, todas las hojas de la Tabla 28 y la hoja 3 de la Tabla 45.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 21 de noviembre de 2006

Señor Gerente:

**CREA ARCHIVO I06. INCORPORA TABLAS N°S. 63, 64 Y 65.
MODIFICA TABLA 33.**

A fin de obtener información más detallada que la que actualmente se entrega en el archivo I04 sobre las oficinas, personal y cajeros automáticos, se ha resuelto crear el archivo I06 cuyas instrucciones se acompañan.

En ese nuevo archivo, junto con una mayor información de la ubicación de las oficinas, se piden antecedentes sobre las fechas de apertura, traslados y cierres, como asimismo información sobre los horarios de apertura de las oficinas que atienden en horario especial en días hábiles o inhábiles bancarios.

Además de lo anterior, en el nuevo archivo se pide información del personal, separado por género, para efectos estadísticos y datos relativos a la cantidad de trabajadores que prestan servicio los días sábado, domingo y festivos.

Como es natural, la información que se pide en el nuevo archivo acerca de las oficinas y de la atención en horario especial, en ningún caso reemplaza las comunicaciones y solicitudes que deben enviarse a esta Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos 1-6 y 1-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.

El nuevo archivo I06 se enviará por primera vez para la información correspondiente al mes de abril de 2007. El archivo I04 actualmente en uso, dejará de entregarse en una fecha que se indicará posteriormente.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones para la preparación del archivo I06 de que se trata y las hojas que contiene las tablas 63, 64 y 65. A la vez, se reemplaza la hoja N° 4 del catálogo de archivos, la hoja N° 2 de las instrucciones generales sobre el Sistema Instituciones y las que contienen el catálogo de tablas y la tabla 33.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO I06

CODIGO : I06
NOMBRE : OFICINAS, PERSONAL, HORARIOS DE ATENCION Y CAJEROS AUTOMATICOS.
SISTEMA : Instituciones
PERIODICIDAD: Mensual
PLAZO : 6 días hábiles

En este archivo, los bancos deben proporcionar información acerca de las oficinas y sus horarios de atención con que operan en las distintas localidades del país, de las instalaciones de cajeros automáticos en las distintas localidades, como también de las sucursales y oficinas de representación en el exterior. Además, en este archivo debe entregarse información acerca de la cantidad de personas que trabajan para el banco, relacionadas con cada oficina y con la atención en días inhábiles bancarios.

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler	X(142)
	Largo del registro	154 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación otorgada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "I06".
3. PERIODO.
Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

Registros siguientes

Los registros siguientes contendrán información de distinto tipo, por lo cual el primer campo de cada registro se identificará con un código que indicará de qué registro se trata, según lo siguiente:

Código	Tipo de registro (contenido)
--------	------------------------------

- | | |
|---|--|
| 1 | Identificación de todas las oficinas en el país y en el exterior. |
| 2 | Información de las oficinas en el país sujetas a atención obligatoria en horario normal. |
| 3 | Información de las oficinas en el exterior. |
| 4 | Información de las oficinas en el país que atienden los días sábado. |

- 5 Información de las oficinas en el país que atienden los días domingo.
- 6 Información de las oficinas en el país que atienden los días festivos.
- 7 Información sobre cajeros automáticos del banco.

Registros para identificar las oficinas del banco.

1.	Tipo de registro	9(01)
2.	Identificación de la oficina	X(10)
3.	Dirección	X(40)
4.	Nombre de Centro Comercial	X(40)
5.	Ciudad	X(20)
6.	Código de la comuna o país	9(06)
7.	Tipo de oficina	9(02)
8.	Regularidad de atención de la oficina	9(01)
9.	Atención de divisiones de crédito especializadas	9(01)
10.	Antigüedad de la oficina	9(01)
11.	Fecha de apertura.....	F(08)
12.	Fecha de traslado	F(08)
13.	Fecha de cierre	F(08)
14.	Fecha de reapertura	F(08)
	Largo del registro	154 bytes

- 1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “1”.
- 2. IDENTIFICACION DE LA OFICINA.
Corresponde al código que identifica en forma unívoca en la institución financiera a la oficina. El código quedará alineado a la izquierda y el resto del campo con blancos.
- 3. DIRECCION.
Corresponde a la dirección (calle, número, local u otra especificación relevante) en que funciona la oficina.
- 4. NOMBRE DEL CENTRO COMERCIAL.
Indica el nombre del centro comercial en el cual estuviere ubicada la oficina que se informa en el registro.
- 5. CIUDAD.
Corresponde al nombre de la ciudad o pueblo o lugar en que se encuentra la oficina.
- 6. CODIGO DE LA COMUNA O PAIS.
Corresponde al código que identifica la comuna en la cual está ubicada la oficina, según la tabla 65 “Comunas”.

Cuando se informe en el registro una sucursal u oficina de representación en el exterior, este campo se llenará con el código del país donde está ubicada, siguiendo la tabla 45 “Países y territorios”. El código de país se alinearé a la derecha, completando con ceros a la izquierda.

7. TIPO DE OFICINA.
Indica la categoría de oficina que se informa de acuerdo a la tabla 33 “Tipos de Oficina Bancaria”.
8. REGULARIDAD DE ATENCION DE LA OFICINA.
Corresponde al código que indica si la oficina ha estado cerrada para la atención al público durante todo o parte del mes informado, según la tabla 63 “Regularidad de atención de oficinas”.
9. ATENCION DE DIVISIONES DE CREDITO ESPECIALIZADAS.
Corresponde al código referido a la atención por parte de una división de crédito especializada que tuviere el banco (consumo, vivienda u otros), según la tabla 64 “Atención de divisiones de crédito especializadas”.
10. ANTIGÜEDAD DE LA OFICINA.
Código que indica la antigüedad de la oficina en relación con el año 2006, para efectos del llenado de los campos siguientes. Se utilizarán los códigos:

Código	Antigüedad
1	Fecha de apertura desde el año 2006 en adelante.
2	Fecha de apertura anterior al año 2006.

11. FECHA DE APERTURA.
Corresponde a la fecha de apertura de la oficina. Si es anterior al año 2006 (código 2 en el campo 10), este campo se llenará con ceros.
12. FECHA DE TRASLADO.
Si la oficina hubiere sido trasladada de lugar desde el año 2006 en adelante, se incluirá la fecha en que se trasladó al lugar informado en el campo 3 del registro. En caso contrario, el campo se llenará con ceros.
13. FECHA DE CIERRE.
Este campo se utilizará para informar la fecha de cierre definitivo de una oficina que haya sido cerrada en el mes a que se refiere el archivo y que se informará por última vez. En los casos normales, el campo se llenará con ceros.

14. FECHA DE REAPERTURA.

Este campo se utilizará para informar la fecha de reapertura de una oficina que haya sido cerrada transitoriamente. En los casos normales, el campo se llenará con ceros.

Registros con información de las oficinas del país sujetas a la atención obligatoria de lunes a viernes.

1.	Tipo de registro	9(01)
2.	Identificación de la oficina	X(10)
3.	Oficina de la cual depende	X(10)
4.	Horario inicial 1	X(04)
5.	Horario final 1	X(04)
6.	Horario inicial 2	X(04)
7.	Horario final 2	X(04)
8.	Número de funcionarios permanentes de la institución - mujeres	9(06)
9.	Número de funcionarios permanentes de la institución - hombres	9(06)
10.	Número de trabajadores externos permanentes-mujeres.....	9(06)
11.	Número de trabajadores externos permanentes-hombres	9(06)
12.	Otorgamiento de créditos	X(01)
13.	Captaciones	X(01)
14.	Asiento de cuentas corrientes	X(01)
15.	Participa en localidad de canje.....	X(01)
16.	Filler	X(89)
	Largo del registro	154 bytes

FORMATO DE HORAS:

Para informar los horarios en este y otros registros del archivo, se utilizará el formato hhmm (24 horas)

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "2".

2. IDENTIFICACION DE LA OFICINA.

Corresponde al código que identifica en forma unívoca en la institución financiera a la oficina. El código quedará alineado a la izquierda y el resto del campo con blancos.

3. OFICINA DE LA CUAL DEPENDE.

Incluirá el código que identifica en forma unívoca en la institución financiera a la oficina de la cual depende la informada en el registro (identificada en el campo anterior). El código quedará alineado a la izquierda y el resto del campo con blancos.

4. HORARIO INICIAL 1.
Corresponde al horario de apertura de la oficina. Normalmente será "0900" salvo que la Superintendencia haya autorizado aperturas para algunos o todos los servicios antes de esa hora o se trate de la Isla de Pascua.
5. HORARIO FINAL 1.
Indica la hora de cierre para atención en horario normal. Será "1400", a menos que se trate de la Isla de Pascua o que el banco haya ampliado la atención de sus oficinas hasta las 16 hrs. al amparo de lo dispuesto en el N° 1 del título II del Capítulo 1-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.
- 6 y 7. DATOS SOBRE HORARIOS 2.
Corresponde a los horarios especiales autorizados para atender alguno o todos los servicios permitidos, de acuerdo con lo indicado en el N° 2 del título II del Capítulo 1-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Las atenciones especiales a que se refiere el N° 3 de ese título y que no requieren de autorización, no se informan en este archivo.
- 8 a 11. DATOS SOBRE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EXTERNOS.
En estos campos debe informarse la cantidad de personas, separadas por género, que trabajan en la oficina en forma permanente a sueldo u honorarios, por un mínimo de media jornada. No sólo incluye los que trabajan físicamente en el lugar que corresponde a la dirección de la oficina que se informa, sino también a los que prestan servicios en otros lugares y que dependen de la oficina que se informa en el registro (casa matriz, sucursales u otras).
- Por trabajadores externos se entienden aquellas personas que trabajan para la oficina en labores propias del giro, en forma permanente y por un mínimo de media jornada, y que corresponden a personal aportado por empresas externas con las cuales se ha contratado la correspondiente prestación de servicios.
- 12 a 15. INFORMACION SOBRE CIERTAS ACTIVIDADES.
Estos campos indican si la oficina informada en el registro realiza o no la actividad que se describe en ellos. El campo 14 se refiere al hecho de mantener cuentas corrientes (oficina librada) y el campo 15 indicará si se trata o no de una oficina cuyos cheques recibidos en horario normal se presentan el mismo día en una cámara de compensación en que participa el banco librado.
- El respectivo campo se llenará "S" o "N" (para indicar sí o no), según corresponda.

Registros con información de las oficinas en el exterior

1.	Tipo de registro	9(01)
2.	Identificación de la oficina	X(10)
3.	Número de funcionarios permanentes de la institución - mujeres	9(06)
4.	Número de funcionarios permanentes de la institución - hombres	9(06)
5.	Número de trabajadores externos permanentes - mujeres	9(06)
6.	Número de trabajadores externos permanentes - hombres...	9(06)
7.	Filler	X(119)
Largo del registro		154 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "3".
2. IDENTIFICACION DE LA OFICINA.
Corresponde al código que identifica en forma unívoca en la institución financiera a la oficina. El código quedará alineado a la izquierda y el resto del campo con blancos.
- 3 a 6. DATOS SOBRE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EXTERNOS.
En estos campos debe informarse la cantidad de personas, siguiendo los criterios indicados para los campos 8 a 11 de los registros relativos a las oficinas situadas en el país.

Registros con información de las oficinas del país que atienden los días sábado.

1.	Tipo de registro	9(01)
2.	Identificación de la oficina	X(10)
3.	Horario inicial 1	X(04)
4.	Horario final 1	X(04)
5.	Horario inicial 2	X(04)
6.	Horario final 2	X(04)
7.	Número de funcionarios permanentes de la institución - mujeres	9(06)
8.	Número de funcionarios permanentes de la institución - hombres	9(06)
9.	Número de trabajadores externos permanentes - mujeres ..	9(06)
10.	Número de trabajadores externos permanentes - hombres.	9(06)
11.	Número de trabajadores no permanentes contratados para el día inhábil bancario	9(06)
12.	Promoción e información	X(01)
13.	Recepción de solicitudes de crédito	X(01)
14.	Evaluación de clientes	X(01)
15.	Activaciones de tarjetas de crédito y/o débito	X(01)
16.	Recibir y/o efectuar pagos	X(01)
17.	Compra venta de moneda extranjera	X(01)
18.	Filler	X(91)
Largo del registro		154 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “4”.
2. IDENTIFICACION DE LA OFICINA.
Corresponde al código que identifica en forma unívoca en la institución financiera a la oficina. El código quedará alineado a la izquierda y el resto del campo con blancos.
- 3 a 6. INFORMACION SOBRE HORARIOS.
Los horarios corresponden a la hora de inicio y término de la atención en el horario especial autorizado de acuerdo con lo indicado en el N° 2 del título II del Capítulo 1-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Las atenciones especiales a que se refiere el N° 3 de ese título y que no requieren de autorización, no se informan en este archivo.

Si la atención es por sólo una jornada ininterrumpida, los campos 5 y 6 se llenarán con ceros.
- 7 a 10. INFORMACION SOBRE TRABAJADORES PERMANENTES.
Indica la cantidad de trabajadores permanentes, esto es, de aquellos que deben indicarse en los registros correspondientes a las oficinas que atienden de lunes a viernes, que prestan servicio para la atención de los días sábado.
11. NUMERO DE TRABAJADORES NO PERMANENTES CONTRATADOS PARA EL DIA INHABIL BANCARIO.
Corresponde indicar en este campo la cantidad de trabajadores, contratados por el banco o de una empresa externa, que prestan servicio para la atención del día sábado.
- 12 a 17. INFORMACION SOBRE EL TIPO DE ACTIVIDAD.
Estos campos indican ciertos tipos de atención o servicio prestado los días sábado en la oficina de que se trata.
El respectivo campo se llenara con “S” o “N”, según se realice o no la actividad que se indica.

Registros con información de las oficinas del país que atienden los días domingo.

Estos registros tendrán los mismos campos que los correspondientes a los registros con información referida a los días sábado. Se identifican en su primer campo con el código “5”. Las demás instrucciones para el llenado de los campos son las mismas, entendiéndose referidas a los domingos.

Registros con información de las oficinas del país que atienden los días festivos.

Estos registros tendrán los mismos campos que los correspondientes a los registros con información referida a los días sábado. Se identifican en su primer campo con el código "6". Las demás instrucciones para el llenado de los campos son las mismas, entendiéndose referidas a los días festivos.

Registros para identificar los cajeros automáticos en el país.

1.	Tipo de registro	9(01)
2.	Ciudad	X(20)
3.	Código de la comuna	9(06)
4.	Número de cajeros automáticos.....	9(06)
5.	Filler	X(121)
	Largo del registro	154 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "7".
2. CIUDAD.
Corresponde al nombre de la ciudad, pueblo o lugar en que se encuentran instalados los cajeros automáticos.
3. CODIGO DE LA COMUNA.
Corresponde al código que identifica la comuna en la cual están ubicados los cajeros automáticos, de acuerdo con la tabla 65.
4. NUMERO DE CAJEROS AUTOMATICOS.
Corresponde a la cantidad de cajeros instalados en el lugar y con la condición antes indicada.

Carátula de cuadratura

El archivo I06 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo: I06

Número de oficinas Informadas (Cantidad de registros con código "1" en campo 1)	
Total personal permanente en el país informado (Suma campos 7, 8, 9 y 10 de registros con código "2" en campo 1)	
Número de oficinas con atención días sábado (Cantidad de registros con código "4" en campo 1)	
Número de oficinas con atención días domingo (Cantidad de registros con código "5" campo 1)	
Número de oficinas con atención días festivos (Cantidad de registros con código "6" en campo 1)	
Número de cajeros automáticos informados (Suma campo 4 de registros con código "7" en campo 1)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

**INSTRUCCIONES
PARA OTRAS
ENTIDADES SUPERVISADAS**

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 17

Santiago, 28 de abril de 2006

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y OPERADORAS
DE TARJETAS DE CREDITO. REEMPLAZA INSTRUCCIONES.**

En atención a que el Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo adoptado en su sesión N° 1250E de 27 de febrero pasado estableció nuevas normas que regularán la emisión y operación de tarjetas de crédito, esta Superintendencia ha resuelto reemplazar sus normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, por las contenidas en la presente Circular.

Las nuevas disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile obligan a inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito que lleva esta Superintendencia, a quedar bajo su fiscalización y a someterse a las regulaciones establecidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile a las empresas que emitan y operen tarjetas de crédito y que, por el uso de las tarjetas que emitan u operen, registren pagos a las entidades afiliadas no relacionadas, por montos acumulados anuales iguales o superiores al equivalente de UF. 1.000.000.

Aquellas empresas emisoras y operadoras que, según las disposiciones del Banco Central de Chile, registren pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, por montos iguales o superiores al equivalente de 750.000 unidades de fomento podrán inscribirse voluntariamente.

Para los efectos de su registro en esta Superintendencia, así como para el cumplimiento de los demás requisitos que exigen las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, las sociedades que emitan u operen tarjetas de crédito, inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, deberán atenerse tanto a las referidas normas como a las instrucciones de esta Circular.

Las presentes normas, que entran en vigor el 30 de abril próximo estableciendo un plazo de 120 días para la inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, diferencian respecto de su aplicación, de los grados de regulación, del tipo de fiscalización y de la

obligación de entregar determinadas informaciones a esta Superintendencia, atendiendo a las características definidas por el Banco Central de Chile. Esto es, si dichas empresas emisoras califican en los números 1 ó 2 de la letra B) del Título III del mencionado Capítulo III.J.1.

1.- Personas que emiten u operan sistemas de tarjetas de crédito obligadas a inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito. De la inscripción voluntaria.

Para los efectos de estas instrucciones y de acuerdo con la definición entregada por el Banco Central de Chile, se entiende por “tarjeta de crédito” cualquier instrumento que permita a su titular o usuario disponer de un crédito otorgado por el emisor, utilizable en la adquisición de bienes o en el pago de servicios prestados o vendidos por las entidades afiliadas con el correspondiente emisor u operador, en virtud de convenios celebrados con estas, que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al titular o usuario.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito que, por el uso de esas tarjetas, registren un monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, por un monto acumulado anual igual o superior al equivalente de UF. 1.000.000 deben solicitar su inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, que lleva esta Superintendencia.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en dicho Registro las empresas operadoras de tarjetas de crédito a que se refiere el Título IV del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Podrán solicitar voluntariamente su inscripción en el Registro, para lo cual deberán cumplir con todas las exigencias establecidas para ello según se indica en el N° 2 de esta Circular, las empresas emisoras que presenten un monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, igual o superior al equivalente de 750.000 unidades de fomento anuales, pero inferiores al equivalente de 1.000.000 de unidades de fomento anuales. A contar del momento en que estas empresas ingresen al Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito quedan sujetas al cumplimiento de todos los requisitos y deberes que afectan a las empresas que obligadamente deben inscribirse, según lo expresado en los párrafos anteriores.

2.- Registro de emisores y operadores de tarjetas de crédito.

Esta Superintendencia llevará un Registro de Emisores y Operadores de tarjetas de Crédito, de acuerdo con lo establecido en las normas del Banco Central de Chile.

Las entidades inscritas en ese Registro quedarán por ese hecho, sometidas a la fiscalización de este Organismo supervisor en los términos de la presente normativa y las disposiciones del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Las empresas que realicen en forma habitual las operaciones para las cuales se exige su inscripción en el Registro antes mencionado y que no cumplan con la normativa a que se refiere esta circular, serán sancionadas en la forma que contempla el artículo 39 de la Ley General de Bancos, según lo dispuesto en el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Las empresas emisoras obligadas a inscribirse, según lo señalado en el N° 1 anterior y en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, que convengan el pago a las entidades afiliadas no relacionadas en un plazo superior a tres días hábiles bancarios, deberán contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo, la emisión de tarjetas de crédito y las actividades complementarias a dicho giro, que autorice esta Superintendencia mediante norma de carácter general.

La solicitud de inscripción, tanto de las empresas emisoras y operadoras que obligadamente deben inscribirse, como de aquellas que lo hagan voluntariamente, deberá acompañarse de todos los antecedentes e informes detallados en el anexo N° 2 del citado Capítulo III.J.1, dependiendo de la modalidad de pago que presenten con sus entidades afiliadas.

Las empresas emisoras deberán informar la marca de las tarjetas que emitirán, sus características y su ámbito de aplicación, esto es, si serán de uso nacional o internacional.

La correspondiente inscripción, será cursada una vez que esta Superintendencia reciba todos los antecedentes requeridos y verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La señalada inscripción constará en un certificado que se entregará a la empresa emisora u operadora, conforme al cual se entenderá otorgada la correspondiente autorización para ejercer el respectivo giro, según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1 citado.

Las empresas que voluntariamente opten por inscribirse deberán cumplir igualmente todos los requisitos exigidos para tal objeto en el anexo N° 2 del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Estas empresas podrán solicitar la cancelación de su inscripción en cualquier momento, para lo cual deberán acreditar, mediante un informe de una empresa auditora registrada en esta Superintendencia, el cumplimiento de las obligaciones de pago con las entidades afiliadas y avisar, con a lo menos 30 días de anticipación de esa decisión, tanto a las entidades afiliadas, como a los titulares de las tarjetas de crédito.

3.- Requisitos de capital.

3.1.- Empresas emisoras de tarjetas de crédito.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito deberán mantener un capital pagado y reservas no inferior al equivalente de 100.000 unidades de fomento, si los pagos que realizan a las entidades afiliadas no relacionadas se efectúan al contado o dentro de un plazo no superior a tres días hábiles bancarios, desde la fecha de la adquisición o prestación respectiva.

Aquellas empresas que efectúen tales pagos a las entidades afiliadas no relacionadas en un plazo que exceda de tres días hábiles bancarios, deberán acreditar un capital pagado y reservas no menor al equivalente de 200.000 unidades de fomento.

El cumplimiento de la exigencia del capital y reservas mínimo en los casos antes señalados, deberá ser acreditado ante esta Superintendencia en forma semestral mediante estados financieros informados por auditores externos inscritos en este Organismo, de conformidad con lo indicado en el Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

3.2.- Empresas operadoras de tarjetas de crédito.

Los operadores que procesen las tarjetas de crédito de dos o más emisores no relacionados a que se refiere el Título IV del Capítulo III.J.1., deberán acreditar un capital pagado y reservas mínimo equivalente a 25.000 unidades de fomento, lo que deberán demostrar a esta Superintendencia semestralmente, mediante un informe de auditores externos registrados en esta Superintendencia, según lo dispuesto en el citado Capítulo III.J.1. En el caso de los operadores que contraigan directamente la responsabilidad de pago de uno o más emisores por un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior al equivalente de UF. 1.000.000 anuales, deberán contar con un capital pagado y reservas no inferior al exigido para las empresas emisoras comprendidas en los numerales 1 ó 2 de la letra B del Título III del citado Capítulo, según corresponda a la modalidad de pago considerada con sus entidades afiliadas, y cumplir con las demás obligaciones que la normativa, tanto del Banco Central de Chile como de esta Superintendencia, exige a las respectivas empresas emisoras.

3.3.- Composición del capital.

Se entenderá como capital pagado y reservas, el capital social efectivamente pagado, las reservas provenientes de la revalorización del capital, de las utilidades no distribuidas y otras reservas que se hayan constituido, menos las pérdidas acumuladas, los saldos deudores en cuentas corrientes de empresas relacionadas, los gastos pagados por anticipado, los activos intangibles y aquellos activos entregados en garantía a favor de terceros.

4.- Límite de endeudamiento y reserva de liquidez.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito que efectúen los pagos a las entidades afiliadas no relacionadas en un plazo superior a tres días hábiles bancarios, no podrán registrar un endeudamiento con personas no relacionadas a la empresa, por un monto total superior al equivalente de 12,5 veces su capital pagado y reservas.

Para el cómputo de ese endeudamiento se considerarán las obligaciones contraídas con personas no relacionadas a la empresa. Por consiguiente, se computarán para ese efecto todas las obligaciones mantenidas con esas personas, incluidas las correspondientes a avales, fianzas, endosos con responsabilidad sobre efectos de comercio, etc., valorizadas con sus respectivos reajustes e intereses por pagar, según corresponda.

Estas empresas deberán mantener en todo momento, activos líquidos que pueden ser dinero efectivo en caja, depósitos en cuentas corrientes bancarias en Chile, depósitos a plazo con vencimiento no superior a noventa días tomados en bancos establecidos en el país o instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República, equivalentes a sus obligaciones de pago con vencimiento dentro de los treinta días siguientes. Esos activos, deberán estar libres de cualquier gravamen de modo que puedan ser liquidados sin restricción alguna. En todo caso el monto de tales activos líquidos no podrá ser inferior al nueve por ciento del total de las obligaciones adeudadas.

5.- Evaluación de la calidad de la gestión, control de riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos.

El número 3 del Título VII del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, indica que esta Superintendencia efectuará la evaluación de gestión y control de los riesgos de los Emisores a que se refiere el N° 2 de la letra B), del Título III del mismo Capítulo y de los Operadores de tarjetas de crédito de que trata el Título IV de dicho Capítulo.

Es importante que las sociedades emisoras a que se refiere el N° 2 de la letra B) del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y las operadoras de que trata el Título IV de dicho Capítulo, identifiquen adecuadamente los riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos a los que están expuestas y que los administren y controlen en forma eficiente, debido a la significación que estos medios de pagos tienen en el sistema económico nacional.

Esta Superintendencia, en concordancia con lo previsto en el N° 3 del Título VII del mencionado Capítulo III.J.1, efectuará la evaluación de la gestión y control de esos riesgos por parte de las empresas emisoras y operadoras a que se hace mención en el párrafo precedente. Para estos

efectos, el anexo N° 1 de esta Circular detalla las materias que se relacionan con principios de sana administración y que serán evaluadas por este Organismo mediante inspecciones en terreno, o a través de informes emanados de alguna firma de auditores externos o evaluadores inscrita en los respectivos registros de esta Superintendencia.

El resultado de la evaluación por parte de esta Superintendencia será notificado a la respectiva institución mediante carta dirigida a su Gerente General.

En la notificación se indicarán las principales debilidades observadas, las que deberán ser parte de un programa específico de solución por parte de la administración de la sociedad.

En cambio, los emisores y operadores de tarjetas de crédito individualizados respectivamente en los numerales 1) de la letra B) del Título III y 4) del Título IV del citado Capítulo III.J.1 deberán presentar ante esta Superintendencia un informe anual de evaluación de gestión y control de riesgos emanado de alguno de los auditores externos o firmas evaluadoras, inscritos en la Superintendencia. El informe deberá hacer mención respecto a cada uno de los contenidos establecidos en el Anexo N° 1 de la referida norma del Instituto Emisor, considerando, entre otros y si los hubiera, las cauciones o garantías que resguarden apropiadamente el pago oportuno a las entidades afiliadas no relacionadas.

6.- Información a esta Superintendencia sobre el monto total de pagos efectuados a las entidades afiliadas no relacionadas.

6.1.- Empresas inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito.

Las empresas emisoras inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito que en el período de doce meses registren pagos a entidades afiliadas no relacionadas, por importes iguales o superiores al equivalente de 1.000.000 de unidades de fomento, deberán entregar semestralmente a esta Superintendencia la información relativa al monto total de pagos agregados realizados en el semestre inmediatamente anterior y los efectuados en el mismo período a las entidades afiliadas no relacionadas. Igual requerimiento deberán cumplir aquellas empresas que voluntariamente se hayan inscrito.

Dicha información deberá estar referida al último día de los meses de junio y diciembre de cada año según lo indicado en el mencionado Capítulo III.J.1.

6.2.- Empresas no inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de tarjetas de crédito.

Aquellas empresas emisoras no inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, que en un período anual registren pagos a entidades afiliadas no relacionadas, iguales o superiores al equivalente de 750.000 unidades de fomento, quedan obligadas únicamente a informar a esta Superintendencia, una vez al año, el monto total de los pagos efectuados y la modalidad de pago a cada entidad afiliada no relacionada.

7.- Contratos que deben suscribirse entre las distintas partes.

7.1.- Contratos del emisor con el titular de la tarjeta de crédito.

Los emisores de tarjetas de crédito deberán suscribir o renovar con cada titular de dicho instrumento, un “Contrato de afiliación al sistema y uso de la tarjeta”, que deberá contemplar los siguientes contenidos mínimos:

- 1) el plazo o condiciones de vigencia del contrato;
- 2) el límite de crédito autorizado por el período contratado. Ese límite podrá ser modificado mediante previo aviso del emisor al titular en el estado de cuenta;
- 3) la fecha de emisión de estados de cuenta y de vencimiento de la respectiva obligación de pago del titular o usuario;
- 4) las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y/o cargos e intereses, las que podrán ser modificadas por el emisor previo aviso al titular en el estado de cuenta y en las pizarras informativas en locales del emisor;
- 5) el costo de comisiones y/o cargos por mantención de la Tarjeta, las que podrán ser modificadas previo aviso del emisor al titular;
- 6) las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma;
- 7) la resolución de controversias;
- 8) los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y,
- 9) los derechos conferidos al titular o usuario de que trata el párrafo 4° de la Ley 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión.

7.2.- Contrato de los emisores u operadores con las entidades afiliadas.

Estos contratos se celebrarán entre los emisores de las tarjetas o los operadores cuando actúen por cuenta de aquellos y los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o a prestar servicios a los titulares de sus tarjetas. En ellos se deberá estipular a lo menos lo siguiente:

- la responsabilidad de pago a las entidades afiliadas en los plazos convenidos, por el monto de las ventas o servicios. Esta obligación recaerá sobre el emisor o en el operador cuando este la asuma directamente frente a las entidades afiliadas.
- la modalidad de pago con arreglo a lo dispuesto en el Título III del Capítulo III.J.1, que podrá consistir en que los pagos se realicen al contado o dentro del plazo máximo de tres días hábiles bancarios, o en un plazo superior, según lo determinen las partes;
- las medidas que las partes acuerden, tendientes a cautelar la integridad y certeza de los pagos efectuados por medio de dicho instrumento, así como a precaver el uso indebido de la Tarjeta, ya sea porque no se encuentra vigente o por cualquier otra causa;
- la obligación del emisor u operador que haya recibido el reembolso de una transacción realizada sin que se hayan cumplido los requisitos convenidos, de pagar al establecimiento afiliado el importe correspondiente.

Si nada se dijere en el contrato respecto del título o documento que autoriza al establecimiento afiliado para exigir los respectivos pagos, se entenderá que tiene tal carácter el comprobante de ventas y servicios emitido por el establecimiento afiliado y suscrito por el titular de la tarjeta.

Los referidos contratos deberán dejar debidamente especificadas las demás obligaciones que asumen las partes y ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

7.3.- Contratos entre los emisores y los operadores de las tarjetas.

Los emisores de tarjetas de crédito que encarguen su administración a un operador, suscribirán un contrato con éste, en el que se dejarán claramente establecidos los actos que constituyen dicha administración y las obligaciones que emanan de ella y que contraen ambas partes, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el antes referido Capítulo III.J.1.

Además deberá especificarse en forma expresa en esos contratos que las bases de datos generadas con motivo de los procesos administrativos

de las tarjetas de crédito son de exclusiva responsabilidad de los respectivos emisores u operadores en su caso y, por ende, su uso o la información que de ellas puede obtenerse no puede ser utilizada por terceros.

Igualmente, deberá dejarse establecida la responsabilidad de la empresa operadora para cautelar el oportuno procesamiento y liquidación de los pagos y la ordenada mantención de los archivos con el registro de las operaciones procesadas, así como de los documentos que respaldan esas transacciones.

8.- Información mínima que deben contener las tarjetas.

Las tarjetas de crédito son intransferibles, deben emitirse a nombre del respectivo titular, con observancia de las mejores prácticas existentes en este negocio y deben contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación del emisor;
- b) Numeración codificada de la tarjeta;
- c) Identificación de la persona autorizada para su uso (titular de la tarjeta). En el caso que sea una persona jurídica, deberá llevar el nombre o razón social de esta y la individualización de la persona autorizada para su uso.

9.- Sobre el cobro de comisiones y/o cargos e intereses.

A fin de que los interesados puedan decidir informadamente respecto de las distintas marcas y clases de tarjetas de crédito que ofrecen las empresas emisoras, es necesario que, además de conocer los requisitos o condiciones para acceder a ellas, se les proporcione la suficiente información acerca de los costos que involucra cada una de ellas en términos de comisiones y/o cargos o intereses.

Lo anterior exige que se especifiquen todos los cobros establecidos por estos conceptos, tanto por la mantención operativa de la tarjeta, como por las diferentes operaciones que se realicen a su amparo, de forma que los usuarios de tarjetas de crédito reciban adecuada información de los diversos costos por el uso de la tarjeta, y puedan distinguir claramente entre el costo del uso del crédito que otorgue la empresa emisora y los costos por mantener operativa la tarjeta como instrumento de pago.

9.1.- Determinación y cobro de comisiones y/o cargos.

Las comisiones y/o cargos deberán fijarse por períodos no inferiores a un año. Las comisiones y/o cargos constituirán todos los cobros necesarios para la mantención operativa de las tarjetas de crédito en sus distintas modalidades de uso. El plan de cobros deberá ser informado por escrito al titular al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se

aplicará la nueva base de cálculo o el cambio de tarifa. Esta información, conjuntamente con aquella sobre el cobro de intereses a que se refiere el numeral siguiente, se informará en el estado de cuenta o en un anexo que, con ese objeto, deberá acompañarse al mismo. Dicho plan no podrá modificarse durante el período de vigencia que se haya establecido, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de determinados cobros incluidos en él.

Al tratarse de comisiones y/o cargos cobrados en forma anticipada, como lo puede ser una comisión por mantención, referida a un período, se dejará constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones en caso de poner término anticipadamente al contrato.

Las comisiones y/o cargos no podrán determinarse como un porcentaje de las transacciones efectuadas y deberán responder a servicios efectivamente prestados a favor de los titulares de las tarjetas de crédito. En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones y/o cargos, a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, renegociaciones o repactaciones, etc.), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los titulares de las tarjetas sino que corresponden a los costos necesarios para proveer los servicios ofrecidos por el emisor.

Si se efectuaren pagos anticipados de los créditos por el uso de las tarjetas, las empresas emisoras podrán cobrar por concepto de “comisión de prepago” una suma que no debe exceder lo estipulado en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.010.

9.2.- Determinación y cobro de intereses.

El estricto apego al cumplimiento de la tasa máxima convencional exige que los emisores no excedan la correspondiente tasa de interés según los diversos tramos o apertura de la tasa de interés corriente y máximo convencional, publicada por esta Superintendencia para el respectivo período. Para estos efectos, se debe considerar si las operaciones pactadas en moneda nacional no reajutable con pago de intereses están a menos de 90 días, a ese plazo o a más de 90 días. El plazo estará determinado por el número de días transcurridos entre la fecha de la operación que devenga intereses y la fecha de vencimiento de la última cuota pactada o por el plazo por el que se ha otorgado la línea que concede un crédito rotativo, según sea el caso, o la modalidad de uso del crédito otorgado.

Para los fines de determinar la tasa de interés aplicada se computará como interés todo importe que se cobre por sobre las comisiones y/o cargos a que se refiere el numeral anterior, como asimismo toda imputación de cobro efectuada al titular de la tarjeta sin su conformidad o previa aceptación.

10.- Pérdida, hurto, robo, falsificación o adulteración de la tarjeta.

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.009, el emisor u operador, según corresponda, deberá mantener los servicios de comunicación que le permitan al titular avisarle en cualquier momento y en forma gratuita, el extravío, hurto, robo, falsificación o adulteración de su tarjeta.

El emisor deberá informar en el estado de cuenta de las tarjetas de crédito o en un anexo al mismo, así como en su página web, en lo posible junto a los anuncios en que ofrezca el servicio de esas tarjetas, el procedimiento que el afectado debe seguir y la vía que puede utilizar para dar el correspondiente aviso. En esa información se debe indicar siempre el número telefónico de atención permanente que se haya habilitado para ese servicio y que debe estar disponible todos los días del año, durante las 24 horas, para recibir dichos avisos como también la dirección de su casilla electrónica, en el caso de ser igualmente un medio para ese fin.

El emisor o el operador, en su caso, deberá registrar la recepción del aviso tan pronto lo reciba y proporcionar al tarjetahabiente en ese mismo momento y por la misma vía por la que lo recibió, un número o código de recepción y la constancia de la fecha y hora de ingreso.

11.- Información de tarjetas que se dejen sin efecto.

El emisor u operador, según corresponda, deberá mantener los medios y establecer los procedimientos adecuados para comunicar a los establecimientos afiliados por la vía más rápida, la individualización de las tarjetas de crédito que se dejen sin efecto por una causa distinta a la expiración del plazo de vigencia indicado en ellas.

12.- Seguro por mal uso de la tarjeta.

El emisor podrá contratar un seguro por el mal uso que se le pueda dar a las tarjetas de crédito, cuando éstas sean extraviadas, robadas, hurtadas, falsificadas o adulteradas. En la misma forma podrán contratar esos seguros los operadores de tarjetas de crédito, en los casos que estimen necesario hacerlo.

13.- Precauciones en el manejo de tarjetas de crédito.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito deben instruir a los usuarios acerca de las precauciones que deben tener en el manejo de sus tarjetas, así como de las principales normas que rigen su uso, como también del cuidado de mantener en reserva las claves personales que habilitan su acceso a cajeros automáticos.

No menos importante son, en ese mismo sentido, las precauciones que deben observar las entidades financieras para la colocación de esos instrumentos entre los probables interesados. Si bien una tarjeta de crédito

no puede ser utilizada mientras no sea habilitada, no es recomendable que en las visitas que hagan los vendedores o promotores del producto a posibles clientes, lleven consigo las tarjetas ya impresas con los nombres de las personas a quienes se las ofrecerán, antes que éstas hayan resuelto aceptarlas, como tampoco que, en el marco de esas promociones se las envíen por correo. Esos procedimientos entrañan los inconvenientes de eventuales extravíos o robos de esos documentos, además de reacciones negativas de las personas a quienes se les ofrece el servicio y que no han dado su consentimiento para aceptarlo.

14.- Calidad de atención e Información al público.

14.1.- Unidad especializada.

En todas las empresas emisoras, como en las operadoras que mantengan una relación directa con el público, deberá existir una unidad especializada e independiente. Esta unidad deberá contar con un responsable y personal especializado para la oportuna atención y resolución de los reclamos que se le planteen por parte de los clientes.

14.2.- Procedimiento interno y gestión de reclamos.

Las entidades deberán contar con un procedimiento interno para atender y procesar los reclamos.

Este procedimiento considerará la entrega de una guía de reclamos al cliente que es derivado a la unidad especializada, que se menciona en el numeral anterior.

Además, las entidades deberán contar con informes acerca de la gestión de los reclamos, identificando los tipos y canales de recepción. Periódicamente, esta información deberá ser dada a conocer al Directorio o a quien haga sus veces.

14.3.- Información de tarifas y otros cobros.

La información que se entregue a los interesados y usuarios de tarjetas de crédito relativa a los cobros asociados a la mantención y uso de esos instrumentos debe ser lo suficientemente completa, explícita y fácilmente comprensible de forma tal que el cliente pueda efectuar comparaciones entre los valores cobrados por los distintos emisores.

Para cada tipo de tarjeta que se ofrece, deben especificarse claramente las tarifas vigentes en cuanto a comisiones y/o cargos, intereses, oportunidad de cobro, las condiciones referidas a su aplicación y costos asociados, de forma tal que el cliente pueda efectuar comparaciones entre los valores cobrados por los distintos emisores.

La información señalada debe mantenerse actualizada.

14.3.1.- Información sobre cobro de comisiones y/o cargos.

Los emisores y operadores de tarjetas de crédito, según corresponda, deberán proporcionar a los interesados una completa información relativa a las comisiones y/o cargos que aplican por ese servicio. Esa información debe comprender el o los conceptos por los cuales se cobra, la modalidad y periodicidad de los cobros y los correspondientes importes o tasas por cada uno de los conceptos afectos.

Los emisores y operadores de tarjetas de crédito, según corresponda, deberán proporcionar a los interesados una completa información relativa a las comisiones y/o cargos que aplican por ese servicio. Esa información debe comprender el o los conceptos por los cuales se cobra, la modalidad y periodicidad de los cobros y los correspondientes importes o tasas por cada uno de los conceptos afectos.

Esa información será entregada a los titulares de las tarjetas al momento de contratar el servicio y cada vez que las correspondientes tarifas sufran alguna modificación, de manera que el cliente tenga en todo momento oportuno y cabal conocimiento de los cobros a que, como usuario de ese instrumento, está afecto. En caso de una disminución de tarifa no será necesario dar esa información anticipada.

14.3.2.- Información sobre cobro de intereses.

Los usuarios de tarjetas de crédito deberán ser informados sobre las operaciones realizadas con tarjetas de crédito que estarán afectas al pago de intereses (utilización de la línea de crédito; avances en efectivo; compra en cuotas con intereses; etc.). Asimismo, deberá informárseles el concepto por el cual se cobra, así como la tasa aplicable, la base de cálculo y el período que comprenden, de manera que el usuario pueda decidir su opción plenamente informado del costo de la operación que realiza o se propone realizar.

La información correspondiente deberá ser proporcionada a los clientes en el estado de cuenta que se les envía o en un anexo a este, o en las pizarras informativas instaladas en los locales del emisor.

Cuando se hagan efectivos los cobros, deberá informarse en el respectivo estado de cuenta que se envía o en un anexo a este, el detalle de las operaciones sobre las cuales se cobra, la tasa aplicada y el período que cubre ese cobro.

14.3.3.- Información en las Oficinas de atención de público.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito que ofrezcan este instrumento de pago al público, deberán mantener en las oficinas en que dispongan de ese servicio, una amplia información acerca de las marcas, tipo de tarjetas ofrecidas y requisitos para optar a ellas y sus principales

características, así como de las comisiones y/o cargos a que están afectas, tanto en monto o tasa, como los conceptos por los cuales se cobra y la periodicidad de esos cobros.

Asimismo, deberá proporcionarse información acerca de la tasa de interés vigente para las operaciones afectas al pago de intereses.

14.3.4.- Información en sitio electrónico.

En el caso que la empresa emisora cuente con un sitio en la red de Internet, la información a que se refieren los numerales precedentes deberá incorporarse a la página “web” de manera que el público pueda informarse fácil y ampliamente y comparar las distintas posibilidades que le ofrece el mercado, en relación a, por ejemplo, si las tarjetas son para el uso solamente dentro del país o internacionales; las líneas de crédito asociadas y las correspondientes tasas de interés; las comisiones y/o cargos que las afectan, incluidos concepto, tasas o importes y periodicidad de cobro; las operaciones sujetas al pago de intereses y tasas que se aplican, y los procedimientos y gastos de cobranza involucrados.

14.3.5.- Gastos de cobranza.

Las empresas emisoras u operadoras en su caso, que encarguen la cobranza de los créditos impagos a una empresa externa y traspasen a sus clientes los honorarios respectivos, deberán proporcionar a estos un documento en el que se indiquen los honorarios que se aplicarán, el período de vigencia de ellos, así como los días en que el crédito impago permanecerá en la empresa, antes de ser enviado a la cobranza externa.

En los estados de cuenta que se envíen a los titulares deberá incluirse una leyenda destacada, en la que se informará que los pagos con retraso generarán un recargo por concepto de los gastos de cobranza en que se incurra, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496.

15.- Estados de cuenta para el titular de la tarjeta.

El emisor deberá remitir al titular de la tarjeta de crédito, un estado de cuenta que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre del titular y número de identificación de la cuenta.
- b) Fecha de emisión del estado de cuenta.
- c) Fecha de vencimiento y monto de pago.
- d) Detalle de las compras o usos de servicios, registrados en el período informado, que indique el nombre del establecimiento, la fecha y el monto.

- e) Avances otorgados (fecha y monto).
- f) Intereses (tasas, montos y períodos sobre el que se aplican), para el caso de créditos rotativos.
- g) Cobro por comisiones y/o cargos (concepto y monto).
- h) Pagos efectuados por el titular (fecha y monto).
- i) Saldo adeudado a la fecha y monto disponible.
- j) Tasa de interés que rige para el período siguiente, por cada tipo de operación afecta. Para el caso que la referida tasa de interés no pueda ser suministrada, las sociedades emisoras deberán proporcionarla a los clientes en los puntos de venta al momento de efectuar alguna transacción.

El estado de cuenta será enviado en papel o por correo electrónico, según lo indique por escrito el titular de la tarjeta.

16.- Normas relativas a la contabilidad.

16.1.- Estados financieros.

Los estados financieros de las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera, los riesgos y los resultados de la entidad, ajustándose a los criterios contables generalmente aceptados y, cuando proceda, a las instrucciones específicas que imparta esta Superintendencia respecto de los emisores contemplados en el N° 2 de la letra B), del Título III y de los Operadores de tarjetas de crédito de que trata el Título IV, del Capítulo III.J.1 mencionado. Dichas instrucciones primarán en caso de discrepancia respecto de los citados criterios.

Las sociedades deberán seguir en forma estricta criterios prudenciales de valorización, debiendo mantener permanentemente evaluados sus riesgos y constituir oportunamente las provisiones necesarias para cubrir las pérdidas estimadas.

Los activos, pasivos, resultados, compromisos y sus movimientos, deberán quedar perfectamente identificados en la contabilidad, de modo que en cualquier momento se pueda conocer la composición y origen de sus saldos, debiéndose mantener los registros, inventarios y auxiliares necesarios para el control contable sobre las operaciones diarias, el cumplimiento permanente de las regulaciones que rigen su actividad, la preparación de los diversos estados o declaraciones y la obtención de información analítica de costos, rendimientos y demás antecedentes necesarios para una adecuada administración.

De la base contable se deberá obtener, en forma clara y consistente, con los ajustes contables necesarios para reconocer los resultados de cada período, la información que, según corresponda, debe entregarse a esta Superintendencia.

16.2.- Provisiones por riesgo de crédito y castigo de colocaciones.

Para el caso de los emisores contemplados en el N° 2 de la letra B), del Título III y de los Operadores de tarjetas de crédito de que trata el Título IV, del Capítulo III.J.1 mencionado y con el objeto de establecer provisiones que permitan cubrir adecuadamente el riesgo de incobrabilidad de sus colocaciones, las empresas emisoras deberán mantener evaluada en forma permanente su cartera de créditos.

Para determinar sus provisiones, las empresas deberán establecer metodologías prudenciales destinadas a ese fin.

En caso de que se efectúen renegociaciones o repactaciones de créditos, estas se deben identificar separadamente de los créditos normales, debiendo establecerse una provisión adicional la que debe considerar al menos, las cuotas pagadas antes de la renegociación, número de veces que el deudor ha renegociado sus créditos, plazo de gracia, etc.

Los criterios de provisiones deben ser aprobados por el Directorio e informados a esta Superintendencia cada vez que se produzcan cambios en éstos. Además, los evaluadores externos encargados de emitir el informe de gestión anual de riesgos, en caso que esta Superintendencia lo solicite, deberán pronunciarse sobre la razonabilidad de los criterios y junto con ello revisar los algoritmos de cálculos que permiten determinar el monto de las provisiones. Por último, los criterios antes señalados deberán ser informados en las notas a los estados financieros anuales auditados.

No obstante lo anterior deberá castigarse la totalidad de un crédito al momento en que una cuota cumpla 6 meses, a contar de su vencimiento sin que haya sido pagada.

17.- Estados financieros anuales.

Los estados financieros de las empresas emisoras, señaladas en el N° 2 de la letra B), del Título III y de los Operadores de tarjetas de crédito de que trata el Título IV, del Capítulo III.J.1. antes referido, deberán ser auditados por una firma de auditores externos registrada en esta Superintendencia y se enviarán a este Organismo con el respectivo informe de los auditores, a más tardar el último día hábil del mes de enero.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito deberán además publicar sus estados financieros, dentro de un plazo que se extiende hasta el último día del mes de febrero.

18.- Mantención de la documentación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos, las instituciones sometidas a la presente normativa deben conservar sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas a lo menos durante un plazo de seis años, salvo que el Superintendente autorice la eliminación de parte de los archivos o el reemplazo de originales por reproducciones. En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

19.- Procesamiento de datos fuera de la empresa.

19.1.- Condiciones generales.

Las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito a las que le sea aplicable el número 2 de la letra B) del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, que deseen contratar con otra empresa el procesamiento parcial o total de sus datos, deberán obtener una autorización de esta Superintendencia.

Para ese efecto, la sociedad emisora u operadora solicitante deberá asegurarse que la empresa cuente con la necesaria solidez financiera, una organización y personal adecuados, con conocimiento y experiencia en el procesamiento de datos, como asimismo que sus sistemas de control interno respondan a las características del servicio que se desea contratar. Tales requisitos podrán entenderse cumplidos mediante un informe de una firma de auditores externos, en los términos del SAS 70.

Por otra parte, la sociedad emisora u operadora deberá comprobar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se utilizarán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, ofrecen suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional y la confidencialidad, integridad, exactitud y calidad de la información y los datos. Asimismo, deberá verificar que las condiciones garantizan la obtención oportuna de cualquier dato o información que necesite, sea para sus propios fines o para cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, como es el caso de la información que en cualquier momento puede solicitarle esta Superintendencia.

A fin de permitir una adecuada administración de sus riesgos operativos y tecnológicos, en el contrato respectivo deberá contemplarse la facultad de la sociedad emisora u operadora para practicar evaluaciones periódicas en la empresa proveedora del servicio, directamente o mediante auditorías independientes. Asimismo, con el objeto de posibilitar la evaluación de aquellos riesgos por parte de este Organismo, en el mencionado contrato deberá quedar establecida una autorización permanente que permita a esta Superintendencia examinar *in situ* todos los aspectos relacionados con el procesamiento de datos de la sociedad emisora u operadora.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en otro lugar, serán de cargo de la sociedad que utilice el servicio externo de que se trata.

19.2.- Solicitud a esta Superintendencia.

La solicitud que una sociedad emisora u operadora de tarjetas de crédito debe presentar para obtener la autorización, tendrá que acompañarse de la siguiente información:

- a) Procesamiento que se desea contratar.
- b) Declaración de la sociedad acerca del conocimiento que tiene de la empresa a la que se le encargará el procesamiento de que trata el numeral 19.1 precedente.
- c) Responsabilidad que asume la empresa para mantener políticas y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información, en conformidad con la legislación chilena, como asimismo para precaver pérdidas, atrasos o deterioros de la misma.
- d) Planes de contingencia previstos para mantener la continuidad operacional de la sociedad emisora u operadora contratante en caso que se produzcan fallas en la comunicación, almacenamiento o procesamiento de los datos.

19.3.- Alcance de la autorización otorgada.

La autorización que se otorgue se referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Cualquier cambio a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización, debe ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización podrá ser revocada en caso de ocurrir alguna de las situaciones previstas en el número 21 de esta Circular que lo ameriten, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la sociedad emisora u operadora por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

20.- Información que deben enviar las sociedades inscritas.

Una vez inscritas en el Registro, las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán cubrir los requerimientos de información que a continuación se señalan, según corresponda y que se detallan en el anexo N° 2 de esta Circular.

20.1.- Información básica.

Constituye información básica cualquier cambio en los antecedentes presentados por una sociedad emisora u operadora para su inscripción.

Esos cambios deberán ser informados a esta Superintendencia dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a su ocurrencia.

Además, las empresas emisoras de tarjetas de crédito señaladas en el N° 2 de la letra B), del Título III y las empresas operadoras de tarjetas de crédito de que trata el Título IV a las que se aplique el N° 2 citado, del Capítulo III.J.1, que estén constituidas como sociedades anónimas, entregarán la siguiente información:

- i) Actas de las sesiones de Directorio, ordinarias y extraordinarias, tan pronto se encuentren redactadas y bajo la sola firma del gerente general o de quien haga sus veces. El plazo máximo para este envío es de diez días hábiles bancarios contado desde la fecha de la correspondiente reunión. En caso que el acta sea objeto de modificaciones u observaciones de quienes deban suscribirla, dichas modificaciones u observaciones se comunicarán a esta Superintendencia también dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha en que el acta quede firmada por todos los concurrentes, o se deje constancia en ella de que los que no hayan firmado se encuentran imposibilitados de hacerlo.
- ii) Copia de las actas de las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, dentro de un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de su realización.
- iii) Memoria de la sociedad, a más tardar el quinto día previo a la Junta Ordinaria de Accionistas respectiva.

Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio deberán numerarse en forma correlativa, asignando una numeración seguida a las ordinarias y otra a las extraordinarias.

Las actas deberán contener una relación sucinta de todas las materias tratadas y de los acuerdos tomados. El libro de actas deberá ser encuadernado y foliado con numeración correlativa.

20.2.- Hechos esenciales.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito señaladas en el N° 2 de la letra B), del Título III y las empresas operadoras de tarjetas de crédito de que trata el Título IV a las que se aplique el N° 2 citado, del Capítulo III.J.1, registradas en esta Superintendencia están obligadas a informar cualquier hecho sobre ellas mismas o sus actividades, que revista el carácter de esencial, según lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045. Para el cumplimiento de esa disposición deben considerarse como hechos esenciales, todos aquellos que produzcan o puedan producir cambios importantes tanto en la situación patrimonial como en la propiedad, dirección o administración de la sociedad. También lo son, a manera de ejemplo, la suspensión temporal para ejercer el giro de emisor

u operador; la cancelación voluntaria o no, de la inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito; la ocurrencia de pérdidas importantes que afecten el capital mínimo exigido y el reemplazo total o parcial de la plana gerencial. Igualmente se califican como tales, los cambios que puedan alterar de manera sustancial los sistemas de pago a las entidades afiliadas; la ocurrencia de atrasos en esos pagos; la aplicación por esta Superintendencia o por otro Organismo de multas iguales o superiores al equivalente de 250 unidades de fomento.

Los hechos a que se refiere este numeral deben ser comunicados a esta Superintendencia tan pronto como ocurran o se tome conocimiento de ellos y ser publicados en un periódico de circulación diaria y nacional, dentro de los tres días siguientes a su comunicación a esta Superintendencia.

20.3.- Estado de situación semestral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 17 de esta Circular, relativo al envío de los estados financieros anuales completos y auditados, las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán preparar y enviar a este Organismo un estado de situación referido al 30 de junio de cada año. Esta información se entregará a más tardar el duodécimo día hábil bancario siguiente al 30 de junio.

20.4.- Información a la Unidad de Análisis Financiero.

Las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en el sentido de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación que en el ejercicio de su actividad les resulte sospechosa, según los términos de dicha ley.

20.5.- Otra información para efectos de control o estadísticos.

Con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la fiscalización que le corresponde hacer a esta Superintendencia de las sociedades a que se refiere el N° 2 de la letra B) del Título III y el Título IV del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile acerca del cumplimiento que deben observar de las disposiciones reglamentarias a las que están sujetas, las empresas enviarán a este Organismo la información que para el efecto se solicite, sin perjuicio de los requerimientos especiales de información y del examen de antecedentes en las visitas que esta Superintendencia realice, si procede.

20.6.- Deficiencias observadas por los auditores externos.

Las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán enviar a esta Superintendencia el informe o memorándum entregado por los auditores externos referido a las deficiencias que hubieren observado respecto a prácticas contables, sistema administrativo contable y sistema

de control interno. Esta información deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se reciba y en cualquier caso antes del 1° de diciembre de cada año, y deberá contener, además, los comentarios de la administración, en que se manifiesten las decisiones que se tomaron a objeto de solucionar las deficiencias que hayan sido observadas.

20.7.- Forma de enviar la información solicitada y la correspondencia dirigida a esta Superintendencia.

La información que debe enviarse a este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales precedentes, al igual que cualquier correspondencia debe ser dirigida al Superintendente y firmada por el Gerente General o por quien haga sus veces o lo reemplace.

21.- Sanciones.

Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito que incurrieren en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Bancos, pueden ser sancionadas por esta Superintendencia de acuerdo con las facultades que le confiere ese mismo precepto legal. Asimismo, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y hasta por el plazo que determine, suspender la autorización otorgada al emisor u operador respectivo para ejercer el respectivo giro o, en su caso, revocar dicha autorización previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas del Banco Central de Chile, de la presente normativa o de las demás instrucciones que imparta esta Superintendencia;
- b) Cuando la emisión u operación del medio de pago no se ajuste a sanas prácticas de administración financiera y seguridad operacional; y,
- c) Cuando el capital pagado y reservas de la empresa emisora u operadora se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y la entidad afectada no cumpla con el plan de normalización que hubiere aprobado la Superintendencia.

En este último caso, de aplicarse la medida de suspensión o revocación, la entidad afectada podrá solicitar que se deje sin efecto la misma proponiendo a la Superintendencia el plan de normalización que corresponda, la que podrá aprobarlo o denegararlo sin necesidad de expresar causa.

La empresa afectada por una suspensión o revocación de la autorización para emitir u operar tarjetas de crédito, deberá adecuar su funcionamiento y poner término a las operaciones pendientes ajustándose a las instrucciones que este Organismo le imparta.

En cualquier caso, si a una empresa emisora u operadora se le suspende la autorización para emitir tarjetas de crédito quedará impedida, mientras dure la suspensión, de entregar nuevas tarjetas, renovar las que haya emitido con anterioridad, afiliar nuevos establecimientos y contraer nuevas obligaciones con las entidades afiliadas, sin perjuicio de dar cumplimiento a las operaciones que se encontraren pendientes.

Por otra parte, si se revocare la autorización, además de suspender la entrega de tarjetas y la afiliación de establecimientos, la entidad afectada deberá adoptar las medidas pertinentes para comunicar a cada uno de los titulares de las tarjetas emitidas y a cada uno de los establecimientos afiliados, que estas quedarán sin efecto en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha en que se le haya comunicado la revocación. No obstante, los créditos y las obligaciones de pago pendientes de cumplimiento, conservarán las fechas o plazos de vencimiento originalmente previstos para su pago, en los respectivos contratos.

22.- Operación de sistemas de tarjetas de débito.

Las empresas operadoras que además administren tarjetas de débito deberán sujetarse a todas las normas contenidas en el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile que les sean aplicables.

Las empresas que obtengan autorización del Banco Central de Chile para operar tarjetas de débito deberán hacer llegar a esta Superintendencia, dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios a contar de la fecha de la respectiva autorización, los antecedentes relativos a las características del sistema, incluidos los tipos de contratos suscritos o por suscribir.

23.- Días hábiles bancarios.

Para el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, que se refieran a plazos establecidos en términos de “días hábiles bancarios”, debe entenderse que éstos corresponden a todos los días hábiles, con excepción de los sábados y el 31 de diciembre de cada año.

24.- Disposición transitoria.

Las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito que actualmente se encuentren funcionando y que, de acuerdo con las nuevas disposiciones del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y de la presente Circular, deban inscribirse en

el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, tendrán un plazo de 120 días contados desde el 30 de abril del año en curso, esto es hasta el 28 de agosto próximo, para presentar los antecedentes necesarios para proceder a su inscripción en dicho Registro.

Igualmente, a partir del 30 de abril próximo, podrán inscribirse voluntariamente en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, aquellas empresas que, sin estar obligadas a hacerlo, deseen sujetarse voluntariamente a esas disposiciones, en lo que les sea aplicable. También podrán hacerlo las empresas emisoras y operadoras que actualmente se encuentran bajo la supervisión de esta Superintendencia pero que, de acuerdo con las nuevas normas del Banco Central de Chile, quedan exceptuadas de la obligación de registrarse y someterse a la fiscalización de este Organismo.

25.- Vigencia y derogaciones.

La presente Circular rige a contar del 30 de abril de 2006.

Por haberse reemplazado sus instrucciones, se deroga la Circular N° 2 de 21 de junio de 1989, modificada por las siguientes Circulares: N° 3 de 31 de julio de 1989; N° 5 de 10 de mayo de 1991; N° 7 de 24 de agosto de 1994; N° 10 de 11 de septiembre de 2000; N° 12 de 3 de enero de 2001; N° 13 de 31 de julio de 2002; y, N° 15 de 15 de abril de 2005. Asimismo, se derogan las siguientes Cartas Circulares: N° 1 de 26 de junio de 1989; N° 2 de 8 de julio de 1994; N° 3 de 9 de agosto de 1994; y, N° 2 de 16 de septiembre de 1998.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ANEXO N° 1

EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA GESTION, CONTROL DE RIESGOS DE CREDITO, DE LIQUIDEZ, OPERACIONAL Y TECNOLOGICO.

(Aplicable a las empresas a que se refiere el N° 2 de la letra B) del Título III y el Título IV del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile)

I.- Administración del riesgo de crédito.

La evaluación de esta materia permite determinar si la sociedad emisora de tarjetas de crédito o la sociedad operadora en su caso, cuenta con los elementos necesarios para una adecuada administración de este riesgo, desde el inicio de la relación con el cliente hasta la etapa de recuperación del crédito adeudado. Forman parte de esta evaluación la existencia de políticas y procedimientos acordes con la naturaleza del riesgo de los productos ofrecidos, de recursos tecnológicos suficientes para administrar el riesgo de la cartera de colocaciones, de herramientas que permitan en forma permanente identificar, medir y controlar el riesgo de crédito, y la existencia de funciones independientes a las áreas tomadoras de este riesgo, que sean contrapartes efectivas de control, tales como las asociadas a riesgo de crédito propiamente tal, y la de auditoría interna.

En particular, debido a la naturaleza de las operaciones asociadas a créditos de carácter masivo, serán también motivo de análisis, el adecuado equilibrio entre las áreas comerciales y las que efectúan labores operativas y la existencia de procedimientos formales asociados a los procesos de emisión y distribución de los plásticos en el caso de las tarjetas de crédito propiamente tales, entre otros.

Al respecto, constituyen elementos mínimos de una adecuada gestión del riesgo de crédito, la existencia, por ejemplo, de los siguientes elementos:

- La sociedad mantiene políticas y procedimientos formales para el otorgamiento, seguimiento y administración del riesgo de crédito, aprobados por la administración superior o el Directorio. Estas políticas son permanentemente actualizadas y consideran todos los productos afectos a este riesgo.
- Dichas políticas consideran parámetros específicos de aceptación de clientes, que definen explícitamente quienes son sujetos de crédito, la capacidad de pago y comportamiento de moralidad requeridos, y la documentación necesaria para el curso de la operación crediticia. Los procedimientos internos, por su parte, deben ser conocidos y respetados por el personal de la sociedad.

Las excepciones a la política de crédito se encuentran formalizadas por escrito, así como también las instancias de atribuciones necesarias en cada caso.

- Existe una adecuada segregación funcional entre el área comercial y el área de créditos y/o entrega de las tarjetas, con el objeto de validar el cumplimiento de los requisitos definidos por la política, previo al proceso de curse de los préstamos o facilitación del plástico.
- La función de administración del riesgo de crédito se desarrolla de manera independiente a las áreas de negocios. Dicha labor comprende, al menos, la evaluación permanente de todas las etapas del proceso de crédito, cuenta con personal especializado y su opinión es validada por la alta administración.
- Las políticas y procedimientos relacionados con el riesgo de crédito son conocidos y respetados por todo el personal involucrado, a través de un proceso de capacitación continuo.
- La emisora de tarjetas de crédito cuenta con mecanismos que le permiten una medición y seguimiento continuo del riesgo asumido por los clientes. Estos consideran al menos, antecedentes de idoneidad, cupo utilizado versus cupo aprobado, morosidad de los préstamos, abonos a capital y días de atraso al pagar.
- La política de provisiones que mantiene la sociedad se basa en criterios prudenciales aprobados por el Directorio y formalizados por escrito.
- Las políticas de renegociación de cartera se encuentran formalizadas por escrito y consideran criterios prudentes de evaluación. Los sistemas de la empresa permiten identificar la cartera renegociada, reconocerla en forma independiente y constituir provisiones adicionales por esta cartera, las que son acordes al riesgo asumido. Estas provisiones consideran aspectos tales como comportamiento de pago antes de la renegociación, capacidad de pago actualizada del deudor, morosidad, número de cuotas pagadas del crédito que se va a renegociar y relación carga financiera versus renta líquida.
- Los servicios prestados por empresas externas, relativos a alguna de las etapas del proceso de crédito, tales como la cobranza o la preevaluación de deudores, se efectúan bajo un marco de políticas y procedimientos definidos por la sociedad, los que son adecuadamente respetados y evaluados periódicamente.
- La sociedad cuenta con sistemas de información suficientes y confiables para evaluar el riesgo de crédito, que permiten mantener un conocimiento permanente de la cartera a nivel agregado y por

cliente, en aspectos tales como morosidad, fecha de pago de las operaciones, créditos por tipo de productos, abonos a capital, provisiones asociadas, etc. Esta información es, a su vez, de conocimiento permanente de la alta administración y del Directorio.

- La función de auditoría mantiene una cobertura adecuada para evaluar los distintos riesgos asociados al proceso crediticio. Esto involucra al menos, la revisión del cumplimiento de políticas y procedimientos, las visitas a sucursales, la revisión de los aspectos operativos asociados al proceso de crédito, del cumplimiento legal y normativo asociado a los procesos de crédito y cobranza y de las herramientas de apoyo a la gestión crediticia. Los informes son entregados al Directorio y se toman las acciones pertinentes para subsanar las debilidades encontradas.

II. Administración del riesgo de liquidez.

La evaluación comprende el manejo del riesgo de liquidez, centrándose en los elementos claves que aseguran una adecuada identificación, cuantificación, limitación y control del mismo.

En esta materia es particularmente importante el alcance de las políticas y la compenetración del directorio y de la administración superior en la aprobación de las mismas, la eficacia de los límites que acotan el riesgo en relación con la filosofía general de riesgo de la institución y su situación financiera general, la forma en que la entidad está organizada para abordar integralmente la administración de la liquidez, la efectividad de los sistemas de vigilancia y de los métodos de ingeniería financiera utilizados y la fortaleza de los controles operativos.

De la evaluación merecen destacarse las actividades dirigidas a examinar: la eficacia de la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgo, de seguimiento o control y de operación, lo cual constituye un factor crítico de control; la compatibilidad entre las técnicas de administración de riesgo utilizadas y el nivel y complejidad de las operaciones que realiza la institución; la calidad de la información tanto estratégica como operativa; y, la efectividad de las auditorías internas.

III. Prevención del Lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, se encuentran comprendidas entre los sujetos obligados a informar a dicha unidad sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Según lo indicado en esa ley, se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los

usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o caren- te de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Para cumplir con lo anterior, las sociedades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito deben elaborar un marco de políticas y procedi- mientos internos, aprobados por el Directorio o por la administración su- perior, tendientes a evitar que sus empresas se vean involucradas en acti- vidades de lavado de activos, debiendo crear las instancias necesarias para controlar e informar cuando corresponda, acerca de la ocurrencia de este tipo de actividades.

Las políticas, procedimientos y herramientas de monitoreo interno, deben ser acordes a las características propias del negocio y los productos que se ofrecen.

IV. Administración del riesgo operacional y tecnológico.

Esta Superintendencia considera de la mayor importancia establecer un marco referencial normativo, que contemple la aplicación de estándares y la utilización de buenas prácticas a los sistemas de pago que operan las empresas emisoras y operadoras de tarjetas.

Se entenderá como Riesgo Operacional, el riesgo de pérdidas resul- tantes de una falta de adecuación o de una falla de los procesos internos, del personal o de los sistemas internos, o bien por causa de aconteci- mientos externos. Esta definición ha incorporado el riesgo tecnológico dentro del riesgo operacional.

De esta forma, a continuación se establece un conjunto de princi- pios y prácticas de general aplicación, en lo relativo a aspectos de gestión y control, seguridad de la información; continuidad del negocio; calidad de los productos; servicios e información; y administración de proveedo- res de servicios y otros.

- En lo que se refiere a evaluación de la gestión y control, la partici- pación del Directorio es fundamental en el establecimiento de políti- cas, estrategias, normas y estándares, así como de la alta gerencia en llevar a cabo estas tareas, y de las estructuras de control, tales como la función de auditoría interna, de velar por un adecuado control interno y mitigación de los riesgos operacionales.
- La sociedad cuenta con una estructura que permite administrar la seguridad de la información en términos de resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, considerando controles para el origen, aprobación, transmisión, y almacenamiento de las transacciones del sistema de pagos utilizado.

Lo anterior incluye la implantación de controles de seguridad físicos y lógicos, tales como accesos debidamente autorizados, técnicas de autenticación robusta de tarjeta habientes, tanto a través de terminales de captura como a través de redes públicas, tales como Internet o redes privadas. Dichos controles, deben restringir el acceso tanto a las aplicaciones, como a las bases de datos del sistema de pagos y deben estar presentes en la emisión de las tarjetas y en la entrega de PIN (Personal Identification Number) a los tarjeta habientes.

Respecto a la emisión de tarjetas, cabe precisar que el contenido y formato de tales plásticos, debe estar de acuerdo a las mejores prácticas del sistema de pagos actualmente vigente.

Una apropiada configuración de las redes, uso de firewalls, herramientas de detección de intrusos, son elementos fundamentales en la protección de la red que se utiliza en el sistema de pagos.

- La institución cuenta con un proceso de planificación de la continuidad del negocio, que abarca aspectos comerciales, operativos y tecnológicos, y que considera en sus diferentes etapas, la evaluación de impacto y criticidad de sus servicios y productos, la definición de estrategias de prevención, contención y recuperación, así como pruebas periódicas de tales estrategias.
- La institución cuenta con políticas y procedimientos y una adecuada estructura organizacional para la administración de la calidad de sus servicios, productos e información. También ha implementado un proceso para controlar permanentemente la incorporación de nuevas políticas, procesos y procedimientos.

La entidad ha adoptado una estrategia para abordar la gestión de proyectos, como también ha establecido una estrategia y metodología para el desarrollo y adquisición de programas y equipos computacionales y para la mantención de sistemas y aplicaciones de negocios. Adicionalmente, la sociedad ha incorporado políticas para la administración del cambio y la función de aseguramiento de calidad en todos sus productos, servicios e información.

La función encargada de solucionar los reclamos y consultas de los clientes y del público, así como de prevenir y detectar fraudes, incluyendo procedimientos de control, programas de inspección y requisitos de seguridad de tarjetas, son aspectos considerados fundamentales para una adecuada gestión de la sociedad.

- En materia de proveedores de servicios, la sociedad cuenta con una apropiada estructura organizacional, y existen políticas y procedimientos para la externalización de algunas funciones a terceras partes, que consideran aspectos tales como, la definición de requerimientos, la selección del proveedor de servicios, las cláusulas de

niveles o acuerdos de servicios, el cumplimiento de contratos y el monitoreo permanente de tales servicios.

La sociedad se asegura que los estándares de seguridad físicos y de la información del proveedor de servicios externos, y de continuidad del negocio en aquellas funciones delegadas que así lo requieran, sean iguales o superiores a los propios.

- Otros aspectos específicos que se deben contemplar son los procedimientos de homologación y certificación de: dispositivos y terminales; mecanismos *anti-tamper* (captura de datos del cliente) tanto de los dispositivos, como de los terminales, según sea el caso; capacidad de encriptación de la información sensible del tarjeta habiente en el punto de origen de ingreso de la tarjeta por el cliente, de las transacciones y claves, así como también la administración de estas últimas.
- En el caso de aquellas transacciones realizadas sin presencia de tarjetas, por ejemplo a través de redes públicas de comunicación, como es el caso de Internet o vía telefónica, deberán contar con una autenticación robusta del cliente y demás entes que participen en la transacción, utilizando para esto a lo menos dos métodos distintos (certificación de firma digital avanzado).

ANEXO N° 2

INFORMACION QUE DEBEN ENVIAR A ESTA SUPERINTENDENCIA LAS EMPRESAS EMISORAS Y OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO

EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

- 1. Emisoras identificadas en el número 6) letra B, del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.**

Información en medios magnéticos

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo
TC4	Antecedentes generales	Anual	10 días hábiles
TC5	Informe de pagos totales efectuados a entidades no relacionadas	Anual	10 días hábiles

- 2. Emisoras identificadas en el número 1) letra B, del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.**

Información en medios magnéticos

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo
TC1	Capital y Reservas y Límite de Endeudamiento	Semestral	10 días hábiles
TC4	Antecedentes generales	Semestral	10 días hábiles
TC5	Informe de pagos totales efectuados a entidades no relacionadas	Semestral	10 días hábiles
Archivo C31	Estado de Situación	Semestral	12 días hábiles
Archivo*	Tasas de interés de las operaciones asociadas a tarjetas de crédito	Mensual	2 días hábiles
Archivo*	Tarjetas de crédito	Mensual	10 días hábiles

* No se incluyen en este Anexo las instrucciones para estos archivos debido a que serán exigidos posteriormente, quedando su implantación sujeta a consultas previas con las entidades informantes y a la fijación de plazos para su primer envío.

Otra información

Nombre	Periodicidad	Plazo	Instrucciones
Información básica	Según ocurrencia	5 días hábiles como plazo general	Numeral 20.1 de esta Circular
Deficiencias observadas por los auditores externos	Anual	10 días hábiles	Numeral 20.6 de esta Circular
Informe de Evaluación de Gestión y Control de Riesgo	Anual	10 días hábiles Circular	Numeral 5 de esta Circular

3. Emisoras identificadas en el número 2) letra B, del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Información en medios magnéticos

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo
TC1	Capital y Reservas y Límite de Endeudamiento	Semestral	10 días hábiles
TC2	Relación de operaciones activas y pasivas	Mensual	10 días hábiles
TC3	Situación de reserva de liquidez	Semanal	2 días hábiles
TC4	Antecedentes generales	Trimestral	10 días hábiles
TC5	Informe de pagos totales efectuados a entidades no relacionadas	Semestral	10 días hábiles
Archivo C31	Estados de Situación	Semestral	12 días hábiles
Archivo*	Tasas de interés de las operaciones asociadas a tarjetas de crédito	Mensual	2 días hábiles
Archivo*	Tarjetas de crédito	Mensual	10 días hábiles

* No se incluyen en este Anexo las instrucciones para estos archivos debido a que serán exigidos posteriormente, quedando su implantación sujeta a consultas previas con las entidades informantes y a la fijación de plazos para su primer envío. Mientras no se haga exigible la información sobre tarjetas de crédito, las empresas que han enviado los archivos P41, P42 y P43, seguirían enviando dichos archivos tal como lo han hecho hasta la fecha.

Otra información

Nombre	Periodicidad	Plazo	Instrucciones
Información básica	Según ocurrencia	5 días hábiles como plazo general	Numeral 20.1 de esta Circular
Hechos esenciales	Según ocurrencia	Tan pronto como ocurran o se tome conocimiento de ellos	Numeral 20.2 de esta Circular
Estados Financieros anuales	Anual	Ultimo día de febrero	Numeral 17 de esta Circular
Deficiencias observadas por los auditores externos	Anual	10 días hábiles	Numeral 20.6 de esta Circular

EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO

- 1. Operadoras de tarjetas de crédito que sin contraer obligaciones de pago de las emisoras, efectúen su giro respecto de: a) dos o más emisoras identificadas en la letra A del Título III, del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, o b) dos o más emisoras identificadas en los numerales 1) y 2) de la letra B de ese Título III, sin contraer obligaciones de pago de los emisores.**

Información en medios magnéticos

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo
TC1	Capital y Reservas y Límite de Endeudamiento	Semestral	10 días hábiles
TC4	Antecedentes generales	Semestral	10 días hábiles
TC5	Informe de pagos totales efectuados a entidades no relacionadas	Anual	10 días hábiles

Otra información

Nombre	Periodicidad	Plazo	Instrucciones
Información básica	Según ocurrencia	5 días hábiles como plazo general	Numeral 20.1 de esta Circular
Hechos esenciales	Según ocurrencia	Tan pronto como ocurran o se tome conocimiento de ellos	Numeral 20.2 de esta Circular
Deficiencias observadas por los auditores externos	Anual	10 días hábiles	Numeral 20.6 de esta Circular
Informe de Evaluación de Gestión y Control de Riesgo	Anual	10 días hábiles	Numeral 5 de esta Circular

2. Operadoras de tarjetas de crédito que contraen obligaciones de pago de las emisoras con establecimientos no relacionados, por un monto igual o superior a 1.000.000 Unidades de Fomento.

Tales entidades deberán cumplir con los mismos requisitos de información establecida en este Anexo para las emisoras de tarjetas de crédito, diferenciada conforme a su modalidad de pago bajo los numerales 1) y 2) de la letra B, del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

FORMULARIO TC1

FORMULARIO TC1

Capital y Reservas y Límite de Endeudamiento

Instrucciones Formulario TC1

CODIGO	TC1
NOMBRE	Capital y Reservas y Límite de Endeudamiento
PERIODICIDAD	Semestral
PLAZO	10 días hábiles

Lo referido a la medición del límite de endeudamiento es pertinente sólo para las emisoras identificadas en el número 2) de la letra B del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y para las operadoras de tarjetas que contraigan obligaciones análogas.

La información consignada en este formulario requiere de acreditación por parte de auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La información de que se trata deberá confeccionarse en miles de pesos, conforme con las siguientes pautas:

a) Capital y Reservas para efectos de límites:

Se deberá considerar el capital pagado y reservas, con su respectiva corrección monetaria, según los saldos contables a la fecha a que se refiere el formulario.

Para efectos de este formulario, y de los controles normativos de él derivados, se entenderá como capital pagado y reservas, a la suma resultante de:

- (i) El capital social efectivamente pagado.
- (ii) Las reservas efectivas constituidas. Esto es las reservas provenientes de la revalorización del capital, de las utilidades no distribuidas, y otras reservas que se hayan constituido.
- (iii) Menos deducciones prudenciales. Esto es las pérdidas acumuladas, los saldos deudores en cuentas corrientes de empresas relacionadas, los gastos pagados por anticipado, los activos intangibles y aquellos activos entregados en garantía a favor de terceros.

b) Obligaciones afectas al límite de endeudamiento:

Para el cómputo de ese endeudamiento se considerarán las obligaciones contraídas con personas no relacionadas a la empresa. Por consiguiente, se computarán para ese efecto todas las obligaciones mantenidas con esas personas, incluidas las correspondientes a avales, fianzas, endosos con responsabilidad sobre efectos de comercio, etc., valorizadas con sus respectivos reajustes e intereses por pagar, según corresponda.

FORMULARIO TC2

FORMULARIO TC2
Relación de operaciones activas y pasivas

Instrucciones Formulario TC2

CODIGO	TC2
NOMBRE	Relación de operaciones activas y pasivas
PERIODICIDAD	Mensual
PLAZO	10 días hábiles

Los antecedentes deberán expresarse en miles de pesos, conforme con las siguientes pautas:

- a) **Capital y Reservas:** Se deberá consignar el monto del capital pagado y reservas para efectos de límites, de acuerdo con lo informado en el formulario TC-1.
- b) **Operaciones Activas a más de un año:** Se presentarán los saldos correspondientes a documentos y cuentas por cobrar e inversiones en instrumentos financieros que tengan vencimiento a más de un año. Para establecer el plazo se considerará el tiempo que reste para el vencimiento de las respectivas operaciones. En caso de que estas sean pagaderas en más de una cuota, debe tratarse separadamente cada cuota.
- c) **Operaciones Pasivas a más de un año:** Deberán consignarse los saldos que representan préstamos obtenidos y otros pasivos (otros documentos y cuentas por pagar), con vencimiento a más de un año. Para establecer el plazo se considerará el tiempo que reste para el vencimiento de las respectivas operaciones. En caso de que éstas sean pagaderas en más de una cuota, deberá considerarse separadamente el plazo de cada cuota.
- d) **Operaciones Activas Reajustables:** Se incluirán los saldos correspondientes a documentos y cuentas por cobrar y a inversiones en instrumentos financieros, que contemplen cláusula de reajuste o que estén expresados en moneda extranjera.
- e) **Operaciones Pasivas Reajustables:** Se incluirán los saldos correspondientes a documentos y cuentas por pagar con cláusula de reajuste o expresados en moneda extranjera.

Debe tenerse presente que los activos y pasivos se reflejarán de acuerdo con su valor contable a la fecha respectiva, incluidos los reajustes e intereses devengados y no percibidos o pagados.

La diferencia entre las operaciones activas y pasivas, tanto para las relaciones de plazo como para las de reajustabilidad, se expresarán en valores absolutos.

FORMULARIO TC3

FORMULARIO TC3

Situación de Reserva de Liquidez

Entidad			
Código			
Información referida a la semana del		al	de

I. OBLIGACIONES AFECTAS Y RESERVA DE LIQUIDEZ EXIGIDA

	Monto \$
+ Obligaciones efectivas	
+ Obligaciones contingentes	
= Total obligaciones afectas	
Reserva exigida de 9% (1)	

II. CONSTITUCION DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

Día	Valor par de los instrumentos Cifras expresadas en \$					Total (2)	Superávit o déficit de reserva técnica (2) - (1)
	Efectivo	Depósitos en cuentas corrientes bancarias en Chile	Depósitos a plazo con vencimiento no superior a 90 días	Instrumentos emitidos por el BCCH	Instrumentos emitidos por la TEGRAL		

Formulario preparado por	Gerente General
--------------------------	-----------------

Instrucciones Formulario TC3

CODIGO	TC3
NOMBRE	Situación de reserva de liquidez
PERIODICIDAD	Semanal
PLAZO	2 días hábiles

El formulario se referirá a la reserva de liquidez mantenida en cada uno de los días hábiles bancarios de la semana precedente. Sin embargo, cuando una semana esté compuesta por días de distintos meses, los antecedentes de cada mes se presentarán en formularios separados.

La información se presentará en miles de pesos, conforme con las siguientes pautas:

- a) **Obligaciones con vencimiento dentro de los treinta días siguientes:** Para el cómputo de ese endeudamiento se considerarán el total de las obligaciones contraídas por la empresa con vencimiento dentro de los treinta días siguientes. Por consiguiente, se computarán para ese efecto todas las obligaciones mantenidas, incluidas las correspondientes a avales, fianzas, endosos con responsabilidad sobre efectos de comercio, etc., valorizadas con sus respectivos reajustes e intereses por pagar, según corresponda.
- b) **Reserva Exigida:** Corresponderá al 9% de las obligaciones consignadas para cada día.
- c) **Constitución de la Reserva:** Se incluirán los montos correspondientes a caja, depósitos en cuentas corrientes bancarias en Chile, depósitos a plazo con vencimiento no superior a noventa días tomados en bancos establecidos en el país, o instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

No es necesario que se indiquen en el formulario todos los instrumentos que mantenga la sociedad y que cumplan esas condiciones, sino sólo aquellos que se utilicen para cumplir con la obligación de reserva de liquidez.

Los referidos instrumentos serán considerados por su valor par y no por el valor contable de la inversión.

- d) **Superávit o déficit de reserva:** Se determina diariamente, estableciendo la diferencia entre el saldo diario demostrado en la columna "Total Instrumentos" y el monto "Reserva exigida" (en el evento de que existiere un déficit, deberá incluirse esa diferencia en paréntesis).

FORMULARIO TC4

FORMULARIO TC4
Antecedentes generales

Instrucciones Formulario TC4

CODIGO	TC4
NOMBRE	Antecedentes generales
PERIODICIDAD	Trimestral
PLAZO	10 días hábiles

FORMULARIO TC5

FORMULARIO TC5

Informe de pagos totales efectuados a entidades no relacionadas (Cifras expresadas en Unidades de Fomento)

Entidad	
Código	
Información referida al	

Periodo	Pagos a entidades no relacionadas			Incidencia de los pagos realizados con tarjetas		Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas/ Monto total de pagos (6)
	Monto pagado (UF) según modalidad de pago T: número de días hábiles	Número de entidades adheridas no relacionadas con transacciones informadas (4)	Número de tarjetas con transacciones en entidades no relacionadas (5)			
Mes	T ≤ 3 (1)	T > 3 (2)	Total (3) = (1) + (2)			
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
TOTAL						

Formulario preparado por	
Gerente General	

Instrucciones Formulario TC5

CODIGO	TC5
NOMBRE	Informe de pagos totales efectuados a entidades no relacionadas
PERIODICIDAD	Trimestral
PLAZO	10 días hábiles

Las cifras deberán ser expresadas en Unidades de Fomento, conforme a las siguientes pautas:

a) **Monto total de pagos.**

Corresponde a la suma consolidada de los pagos efectuados a los establecimientos comerciales por las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por la Empresa Emisora en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

b) **Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas.**

Corresponde a la suma consolidada de los pagos efectuados a los establecimientos comerciales por las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por la Empresa Emisora a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

c) **Número de entidades adheridas no relacionadas con transacciones informadas.**

Se refiere al número de entidades no relacionadas adheridas al sistema de tarjetas con transacciones en el periodo reportado.

d) **Número de tarjetas con transacciones en entidades no relacionadas.**

Se refiere al número de tarjetas que efectuaron transacciones en entidades no relacionadas durante el periodo reportado.

ARCHIVO C31

CODIGO ARCHIVO	:	C31
NOMBRE	:	Estados Financieros
PERIODICIDAD	:	Semestral
PERIODOS DE REFERENCIA	:	Junio y Diciembre
PLAZO DE ENTREGA A SUPERINTENDENCIA	:	12 días hábiles bancarios

ESTRUCTURA DEL PRIMER REGISTRO.

1.	Código de la empresa.....	9(03)
2.	Identificación del archivo.....	X(03)
3.	Período de referencia.....	P(04)
4.	Fecha inicial.....	F(06)
5.	Filler.....	X(06)

Definición de términos.

1. CODIGO DE LA EMPRESA:
Corresponde al código con que esta Superintendencia identifica a la empresa.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C31".
3. PERIODO DE REFERENCIA:
Es el período de referencia de los datos. Corresponde al mes y año al cual están referidos los estados financieros (formato aamm).
4. FECHA INICIAL:
Corresponde a la fecha de inicio del período al cual se refiere el estado de resultados (formato aammdd). Salvo en el caso de inicio de operaciones durante el año, corresponderá al 1º de enero del año a que se refiere el período.

Estructura de los registros.

1.	Código de estado financiero	9(01)
2.	Código FECU.....	9(06)
3.	Saldo contable.....	9(12)
4.	Signo de saldo contable	X(01)
5.	Filler	X(02)
	Largo del registro	22 bytes

Definición de términos.

1. **CODIGO DE ESTADO FINANCIERO:**
Dígito que indica el tipo de saldo informado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Balance	1
Estado de Resultados	2

2. **CODIGO FECU:**
Es el número de cinco dígitos que identifica cada uno de los rubros o líneas que contempla la FECU para presentar los saldos de balance y del estado de resultados de la empresa. El código debe alinearse por la izquierda y para llenar el campo se agregará un cero a la derecha.

3. **SALDO CONTABLE:**
Corresponde al saldo a la fecha de referencia, en miles de pesos, sin decimales, informado en la FECU. Los valores se informarán sin signo. Deben incluirse tanto los saldos como la información de las líneas totalizadoras. En caso de no existir saldos en una línea del formulario, se incluirá el valor "0" (cero) en el respectivo registro. Si el saldo tiene menos de 12 dígitos el campo debe completarse con ceros a la izquierda.

4. **SIGNO DE SALDO CONTABLE:**
Corresponde al signo del saldo informado en el campo anterior. Se informará un signo "+" si éste es positivo, o un signo "-" si es negativo. El signo que se informe debe ser el que corresponda de acuerdo a los criterios de presentación de la FECU.

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 18

Santiago, 6 de julio de 2006

Señor Gerente:

**COBROS POR TRANSACCIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO
EFECTUADAS EN EL EXTERIOR.**

En el numeral 9.1 de la Circular N° 17 de 28 de abril de 2006, se dispuso que las comisiones y/o cargos cobrados sobre las tarjetas de crédito no pueden determinarse como un porcentaje de las transacciones efectuadas.

Esa disposición no contempla el hecho de que pueden emitirse tarjetas utilizables en el exterior, en cuyo caso los cobros pueden incluir los montos variables que se originan por las transacciones efectuadas fuera del país.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 6 de julio de 2006

Señor Gerente:

**PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.**

Esta Superintendencia, en atención a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como asimismo del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y las disposiciones de la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica varias disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos y considerando el carácter de las actividades que desarrollan las cooperativas de ahorro y crédito, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones sobre dicha materia a las cooperativas que se encuentran bajo la supervisión de este Organismo:

I.- Consideraciones Generales.

Las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante las cooperativas, por la naturaleza de sus funciones, pueden ser utilizadas para intentar legitimar activos provenientes del narcotráfico o de otras operaciones ilícitas, o que sean empleados, por ejemplo, para obtener materiales y/u otros elementos logísticos para desarrollar actos de terrorismo.

Además, se debe tener en cuenta que tanto el lavado de activos como el financiamiento del terrorismo dan origen a riesgos de reputación, operativos y legales a que puede exponerse una cooperativa, comprometiendo su estabilidad y viabilidad económica.

La debida diligencia en las transacciones que ejecutan esas entidades por cuenta de sus socios y terceros, hace necesario identificar aquellas que tienen un origen legítimo, de las que se pretenden realizar con la finalidad de encubrir negocios ilícitos.

Con tal propósito, las cooperativas deben adoptar precauciones para tener un adecuado conocimiento de sus socios y terceros, de las actividades que desarrollan y de las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan. Asimismo, deben interiorizarse sobre los fundamentos en que se apoyan esas operaciones cuando no sean concordantes con el giro o profesión de éstos o, aún siéndolo, parezcan desmedidas o inusuales, sea por su monto y/o su frecuencia.

Cabe mencionar que las directrices contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo se han venido construyendo a partir de la adopción de una reglamentación internacional. Esta reglamentación está plasmada en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y en el documento “Debida diligencia con la clientela de los bancos”, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

El marco jurídico chileno para las actividades desarrolladas por estas entidades bajo la fiscalización de la Superintendencia, está conformado por la Ley General de Cooperativas (DFL N° 5, publicado el 17 de febrero de 2004) y ciertas disposiciones de la Ley General de Bancos, como también, debe atenerse a las normas contenidas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Adicionalmente, las cooperativas deben cumplir con otras disposiciones de carácter general emanadas de leyes de la República, como es el caso de la Ley N° 19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

La citada Ley N° 19.913 establece que las personas naturales y las personas jurídicas que se indican, están obligadas a reportar las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entre las cuales están los bancos e instituciones financieras.

Por las características de sus funciones, las cooperativas de ahorro y crédito quedan comprendidas entre las referidas instituciones financieras.

Asimismo, esa ley define por operación sospechosa, todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

La misma ley dispone que esas entidades están obligadas a reportar operaciones sospechosas, a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior al equivalente de 450 unidades de fomento en cualquier moneda, estándole prohibido informar al afectado o a terceras personas sobre la información enviada a la UAF u otros antecedentes al respecto.

Las disposiciones señaladas en esta Circular, son las mínimas para la adopción de un sistema sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que deben observar las cooperativas de ahorro y crédito que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la citada ley de cooperativas, quedan sometidas a la fiscalización y control de esta Superintendencia.

Para los efectos de la presente Circular, en adelante se denominará “clientes”, a todas las personas naturales y jurídicas con las cuales la entidad establece o mantiene una relación de origen legal o contractual.

Lo anterior, como consecuencia de la incorporación de tales personas como socio y de la prestación de un servicio o contratación de un producto, ofrecido en el marco de las actividades propias de su giro y de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Esta relación puede ser ocasional o habitual.

II.- Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

1.- Condiciones generales.

Un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo está fundado en el concepto de “conozca a su cliente”.

Los principales componentes del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos; el conocimiento del cliente; la función de cumplimiento; la existencia de procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales; políticas de conducta y capacitación del personal sobre la materia; y de una función de auditoría interna.

2.- Manual de políticas y procedimientos.

Las políticas y procedimientos ya explicitados deben constar en un manual para su conocimiento general dentro de la cooperativa. Este manual debe permanecer actualizado.

3.- Conocimiento del cliente.

Es obligación de la cooperativa identificar y conocer a sus clientes. Esto debe abordarse desde una perspectiva prudencial, vale decir, que no sólo sea una herramienta orientada a la prevención, sino que también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad.

El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de pedir la incorporación como socio o de solicitar una operación, éste se vincula con la entidad. Por lo tanto, la cooperativa requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, que deberán tener en cuenta, entre otros factores: los antecedentes del solicitante (RUT, domicilio, teléfono, poderes legales cuando se represente a un tercero, escrituras sociales cuando corresponda, etc.); actividad que desarrolla; y monto de la operación (deberá solicitar declaración de origen de los fondos involucrados y acompañar documentación que la sustente, cuando el monto de una operación supere el umbral menor entre el dispuesto por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente). Si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

La cooperativa deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de la relación, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros, según corresponda, estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan sus clientes son coherentes con su actividad y/o negocios.

4.- Función de cumplimiento.

La cooperativa deberá contemplar la función de cumplimiento, la que deberá recaer en un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna. La responsabilidad principal de esa función será mantener el control de las operaciones de los clientes con la cooperativa, la observancia de las instrucciones del manual de políticas y procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación a las instancias que corresponda.

5.- Procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales.

Las cooperativas deben desarrollar procedimientos de control, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales. Dichos procedimientos deberán ser capaces de monitorear las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo.

Asimismo, deberán desarrollar y proveer a las instancias encargadas de ejecutar los servicios a los clientes, de una lista de “señales de alerta”, que les sirvan para detectar operaciones inusuales o conocer operaciones sobre las cuales deben tener especial prudencia.

Las operaciones inusuales identificadas a través de estos sistemas de control, deberán ser reportadas al funcionario responsable de la evaluación de dichas operaciones, en un formulario especialmente diseñado.

Identificada una operación sospechosa, la que ha sido definida en el Título I de esta Circular, la cooperativa está obligada a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

6.- Normas de conducta interna y programas de capacitación.

Las cooperativas deben disponer de normas de conducta que orienten la actuación de cada uno de sus funcionarios para el adecuado desarrollo del sistema de prevención adoptado, y prevenir y resolver conflictos de intereses que pudieran surgir con sus clientes.

La cooperativa debe desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, sobre las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sus políticas y los procedimientos en uso establecidos al respecto.

Estos programas deberán comprender a todo el personal de la cooperativa, deberán ser periódicos y se orientarán principalmente a los funcionarios de áreas de atención a público y a la función de cumplimiento.

7.- Auditoría interna.

El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es responsabilidad de cada cooperativa y debe ser periódicamente evaluado por su auditoría interna, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por el Consejo de Administración.

III.- Fiscalización de esta Superintendencia.

La suficiencia y la eficacia de las políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo adoptados por las cooperativas, son parte del proceso de supervisión que realiza este Organismo.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de julio de 2006

Señor Gerente:

**EMPRESAS DE LEASING FILIALES DE BANCOS.
PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO.**

Las recomendaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como las señaladas en los “Principios básicos de supervisión bancaria efectiva” y “Debida diligencia con la clientela de los bancos”, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y las disposiciones atinentes de la Ley N° 19.913, aplicables a los bancos, son igualmente válidas para las filiales de estos, fiscalizadas por esta Superintendencia, particularmente aquellas que, como las empresas de leasing, realizan operaciones de crédito.

Por consiguiente, se ha resuelto extender a esas filiales, las disposiciones del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas de este Organismo, en lo que les sean aplicables.

Para cumplir ese propósito, se agrega a la Circular N° 18, dirigida a las filiales de leasing, el siguiente Título V:

**“V.- PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.**

Las empresas de leasing, filiales de bancos, deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Asimismo, deben tener presente la obligación que les compete, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en el sentido de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación que, en el ejercicio de su actividad, les resulte sospechosa según los términos de esa ley.

Los principales componentes de este sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo deben fundarse en el concepto de “conozca a su cliente” y dicen relación con: a) la existencia de un marco de políticas y procedimientos; b) el conoci-

miento del cliente; c) la presencia de un Oficial de Cumplimiento; y, d) la creación de un Comité de Prevención.

También deberán contar con las herramientas para la detección, monitoreo y reporte de las operaciones consideradas inusuales; mantener políticas definidas relacionadas con la selección de personal y su capacitación y tener un código de conducta y una función de auditoría interna.

Para el cumplimiento de los requisitos mencionados en los párrafos precedentes, podrán utilizarse, de acuerdo al tamaño de la empresa, los mismos procedimientos, componentes y herramientas del banco matriz.”

Se reemplaza la primera hoja del Texto Actualizado de la Circular N° 18 y se sustituyen sus hojas N°s. 16, 17 y 18 por las hojas N°s. 16, 17, 18 y 19.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de julio de 2006

Señor Gerente:

EMPRESAS DE FACTORAJE FILIALES DE BANCOS. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

Las recomendaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como las señaladas en los “Principios básicos de supervisión bancaria efectiva” y “Debida diligencia con la clientela de los bancos”, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y las disposiciones atinentes de la Ley N° 19.913, aplicables a los bancos, son igualmente válidas para las filiales de estos, fiscalizadas por esta Superintendencia, particularmente aquellas que, como las empresas de factoraje, realizan operaciones de crédito.

Por consiguiente, se ha resuelto extender a esas filiales, las disposiciones del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas de este Organismo, en lo que les sean aplicables.

Para cumplir ese propósito, se agrega a la Circular N° 36, dirigida a las filiales de factoraje, el siguiente número 8:

“8.- Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Las empresas de factoraje, filiales de bancos, deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Asimismo, deben tener presente la obligación que les compete, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en el sentido de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación que, en el ejercicio de su actividad, les resulte sospechosa según los términos de esa ley.

Los principales componentes de este sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo deben fundarse en el concepto de “conozca a su cliente” y dicen relación con: a) la existencia de un marco de políticas y procedimientos; b) el conocimiento del cliente; c) la presencia de un Oficial de Cumplimiento; y, d) la creación de un Comité de Prevención.

También deberán contar con las herramientas para la detección, monitoreo y reporte de las operaciones consideradas inusuales; mantener políticas definidas relacionadas con la selección de personal y su capacitación y tener un código de conducta y una función de auditoría interna.

Para el cumplimiento de los requisitos mencionados en los párrafos precedentes, podrán utilizarse, de acuerdo al tamaño de la empresa, los mismos procedimientos, componentes y herramientas del banco matriz.”

Se reemplaza la primera hoja del Texto Actualizado de la Circular N° 36 y se sustituye su hoja N° 4 por las hojas N°s. 4 y 5.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
COOPERATIVAS N° 124

Santiago, 21 de septiembre de 2006

Señor Gerente:

**ENDEUDAMIENTO CON INSTITUCIONES FINANCIERAS.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de precisar la disposición sobre límites de endeudamiento contenida en el N° 4 de la Circular N° 108 para cooperativas de ahorro y crédito, en lo que toca a la remisión al Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, se sustituye el texto de ese número por el siguiente:

“El límite de endeudamiento global del 10% del activo de la cooperativa deudora, como asimismo el límite individual del 3% del activo de la cooperativa deudora o de la entidad acreedora, a que se refiere el N° 3 del Anexo del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se cumplirá considerando que los activos indicados en esas normas corresponden al “activo circulante” definido en el N° 2 del Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos. Por su parte, las obligaciones que quedan sujetas a límites en las cooperativas según lo indicado en aquel Capítulo III.C.2, como asimismo las garantías que ellas otorguen, se medirán aplicando los criterios dispuestos en los N°s. 3 y 4 del Capítulo 12-7 antes indicado.”

Además de lo anterior, a fin de actualizar una referencia a la Ley General de Cooperativas que aparece en la misma Circular, se reemplaza en su N° 1 la expresión “artículo 112 bis”, por “artículo 87”.

Se acompaña la primera hoja y las hojas 2 y 3 del Texto Actualizado de la mencionada Circular N° 108.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 16 de octubre de 2006

Señor Gerente:

ENTREGA DE INFORME, CARTA O MEMORANDUM SOBRE CONTROL INTERNO. MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

A fin de perfeccionar las instrucciones sobre la entrega de las observaciones sobre el control interno, se reemplaza el último párrafo del N° 6 de la Circular N° 2, por los siguientes:

“El informe, carta o memorándum de control interno antes señalado, referido a las debilidades de control observadas en el curso de la auditoría de los estados financieros anuales, deberá ser entregado a los órganos superiores del gobierno corporativo de la sociedad (directorio, comité de directores, comité de auditoría y/o su equivalente) a más tardar en la fecha en que se entregue la opinión sobre dichos estados financieros.

Cuando se trate de instituciones que coticen en bolsas extranjeras en las cuales los referidos órganos del gobierno corporativo tienen la obligación de certificar la efectividad del sistema de control interno sobre el reporte financiero, el referido informe, carta o memorándum de control interno podrá ser entregado a dichos órganos de la sociedad junto con la opinión de los auditores externos sobre aquella certificación.”

Se reemplaza la primera hoja y las hojas N°s. 5 y 6 del Texto Actualizado de la Circular N° 2 de 29 de enero de 1990.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 19

Santiago, 20 de noviembre de 2006

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y OPERADORAS
DE TARJETAS DE CRÉDITO. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

A fin de perfeccionar las normas de la Circular N° 17 de 28 de abril de 2006, se introducen las siguientes modificaciones en dicha Circular:

- A) En el último párrafo del numeral 3.1 se suprime la locución “mediante estados financieros informados por auditores externos inscritos en este Organismo”, a la vez que se agrega la siguiente oración, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido: “Dicha acreditación semestral se cumplirá mediante la entrega de los estados financieros anuales auditados y de un informe especial referido al 30 de junio, emitido por una firma de auditores externos inscrita en este Organismo.”
- B) Se agrega el siguiente párrafo al numeral 3.2:
- “La demostración semestral del capital y reservas mínimo a que se refiere el párrafo precedente, se cumplirá mediante la entrega de los estados financieros anuales auditados y de un informe especial de los auditores externos, referido al 30 de junio. No obstante, al tratarse de operadoras que sean sociedades de apoyo al giro de los bancos, las acreditaciones del capital y reservas mínimo se entenderán cumplidas con la entrega de la información periódica exigida en la Circular N° 3 dirigida a las sociedades de apoyo al giro.”
- C) Se intercala en el numeral 3.3, a continuación de la palabra “intangibles”, la expresión “que correspondan a *goodwill* o marcas,”.
- D) Se agrega al N° 5 el siguiente párrafo final:
- “El informe a que se refiere el párrafo anterior se entregará en el mes de enero de cada año y reflejará el resultado de una revisión practicada según los procedimientos acordados entre la empresa emisora u operadora y la firma auditora o evaluadora. El informe deberá dar cuenta detallada de las políticas y procedimientos rela-

cionados con cada una de las materias que ha cubierto la revisión, mencionar el alcance y profundidad de las pruebas realizadas e indicar los resultados de esas pruebas.”

E) En el N° 2 del numeral 7.1 se reemplaza la oración “Ese límite podrá ser modificado mediante previo aviso del emisor al titular en el estado de cuenta” por “Las modificaciones a ese límite deberán ser informadas por escrito al titular y, si estas consisten en una disminución del cupo pactado, dicha notificación deberá efectuarse a lo menos con 30 días de antelación”.

F) Se agrega como penúltimo párrafo del numeral 9.1, el siguiente:

“Lo indicado en el párrafo anterior no es óbice para cobrar los montos variables que se originen por las transacciones realizadas en el exterior.”

G) Se agrega el siguiente párrafo al numeral 9.2:

“En todo caso en los créditos, en general, los siguientes importes de cargo del deudor no se incluyen en la determinación de la tasa de interés: a) impuesto de timbres y estampillas; b) gastos notariales; c) gastos inherentes a bienes recibidos en garantía, esto es, los incurridos para la tasación de los bienes, los conducentes a la inscripción o registro de prendas o hipotecas, incluido el estudio de títulos y redacción de escrituras y el pago de las primas de seguros sobre tales bienes; y, d) las primas de seguros de desgravamen o de cesantía que el cliente haya decidido tomar.”

H) Se reemplaza el texto del N° 17 por el siguiente:

“Los estados financieros de las empresas emisoras y operadoras deberán ser auditados por una firma de auditores externos registrada en esta Superintendencia y se enviarán a este Organismo con el respectivo informe de los auditores, a más tardar el último día hábil del mes de enero.

Las empresas emisoras señaladas en el N° 2 de la letra B) del Título III del Capítulo III.J.1 antes referido, deberán además publicar sus estados financieros, dentro de un plazo que se extiende hasta el último día del mes de febrero.

En lo que se refiere al plazo de entrega a esta Superintendencia, las operadoras que sean sociedades de apoyo al giro de bancos deben atenerse a lo dispuesto en la Circular N° 3 dirigida a las sociedades de apoyo al giro.”

D) En el numeral 20.3 se sustituye la expresión “duodécimo día hábil bancario siguiente al 30 de junio” por “último día hábil bancario del mes de julio”. Además, se agrega a ese numeral el siguiente párrafo:

“Las empresas operadoras que sean sociedades de apoyo al giro de los bancos, se atenderán en esta materia a lo establecido en la Circular N° 3 dirigida a sociedades de apoyo al giro.”

- J) En el texto del numeral 20.6 se sustituye la segunda oración por la siguiente: “Las empresas que deban enviar sus actas de sesiones de Directorio según lo indicado en el numeral 20.1 de esta Circular, adjuntarán esta información al acta de la sesión en que los Directores tomaron conocimiento de las observaciones de los auditores externos. Las demás empresas deberán entregarla a esta Superintendencia dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que la reciban de sus auditores externos.”
- K) En el Anexo N° 2 se efectúan las siguientes modificaciones, junto con algunos cambios de forma: i) se rectifican y complementan los datos relativos a la entrega de los estados financieros anuales y de los estados de situación referidos al 30 de junio; ii) se agrega el envío del informe para acreditar el capital y reservas al 30 de junio y se cambia el plazo para la entrega del informe sobre gestión y control de riesgo; iii) se modifican las instrucciones para el formulario TC1 en concordancia con los cambios introducidos en la Circular; iv) se cambia el plazo de entrega y el formato del formulario TC3, con nuevas instrucciones sobre la forma de computar la reserva exigida e incluyendo todos los días de la semana; y, v) se complementan las instrucciones para el archivo C31, en el cual se ha aumentado la dimensión del segundo campo de sus registros.

Se deroga la Circular N° 18 de 6 de julio de 2006, cuyas instrucciones quedaron incorporadas en la Circular N° 17.

Para facilitar la consulta, se acompaña el Texto Actualizado de la Circular N° 17, que contiene las modificaciones introducidas mediante la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 20

Santiago, 1 de diciembre de 2006

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y OPERADORAS
DE TARJETAS DE CREDITO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.
DEROGA NORMAS SOBRE PREPARACION DE ESTADOS
FINANCIEROS ANUALES.**

Esta Superintendencia ha resuelto derogar las normas sobre la forma y contenido de los estados financieros anuales, impartidas en su tiempo a las empresas operadoras y emisoras de tarjetas de crédito, dejando sujeta esa materia sólo a la aplicación de los criterios contables de aceptación general.

Junto con lo anterior, se ha resuelto incorporar en la Circular N° 17 las disposiciones que se mantienen vigentes en relación con la entrega de dichos estados a esta Superintendencia y con las publicaciones que deben efectuar las empresas emisoras señaladas en el N° 2 de la letra B) del título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Con ese propósito se dispone lo siguiente:

1.- Modificaciones a la Circular N° 17.

- A) Se agrega al primer párrafo del N° 17 la siguiente oración: “Para el efecto se entregarán dos ejemplares debidamente firmados, con el respectivo informe de los auditores externos, acompañando además los mismos documentos en medios magnéticos con los textos en formato Word o PDF.”
- B) En el segundo párrafo del N° 17 antes mencionado se agrega lo siguiente: “Dichas publicaciones se efectuarán de acuerdo con lo indicado en el Anexo N° 3 de esta Circular.”
- C) Se agrega a la Circular el Anexo N° 3, con instrucciones relativas a la publicación de los estados financieros anuales auditados.

2.- Derogaciones.

Se derogan las Circulares N°s. 4 y 11, de 17 de enero de 1990 y de 22 de diciembre de 2000, respectivamente.

Se reemplaza la primera hoja y las hojas N°s. 18 y 19 del Texto Actualizado de la Circular N° 17, y se agrega a ese documento la nueva hoja N° 46 que contiene las instrucciones mencionadas en la letra C) del N° 1 de esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

INDICES CRONOLÓGICOS

CIRCULARES BANCOS

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos N° 3.347 enero 9, 2006	Cuentas corrientes bancarias y cheques. Autoriza el uso del pasaporte como documento de identificación en el acta y en el libro de protesto de cheques. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	9
Circular Bancos N° 3.348 enero 10, 2006	Exención de impuestos de timbres y estampillas. Incorpora las facturas correspondientes a operaciones de exportación entre los documentos que tienen el carácter de necesarios para cursar financiamientos de exportaciones. Modifica el Capítulo 14-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.	10
Circular Bancos N° 3.349 febrero 7, 2006	Posterga aplicación de Circular N° 3.345 y establece nuevas instrucciones para envío de información ajustada. Imparte instrucciones para postergar del 31 de marzo al 30 de junio la aplicación de las instrucciones contenidas en la Circular N° 3.345, así como para el envío de información ajustada a los nuevos criterios contables.	11
Circular Bancos N° 3.350 febrero 20, 2006	Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados y personas relacionadas con ellos. Modifica la definición de cónyuge y de hijos menores bajo patria potestad. Modifica el Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.	13
Circular Bancos N° 3.351 marzo 6, 2006	Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. A fin de incorporar recomendaciones internacionales, se reemplazan las instrucciones que deben observar las instituciones financieras sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Reemplaza el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas.	14
Circular Bancos N° 3.352 marzo 15, 2006	Activos ponderados por riesgo, límite de crédito y relación de operaciones activas y pasivas. Se establecen criterios de medición para el equivalente de crédito de instrumentos derivados, para la valoración de instrumentos financieros y para el cómputo de la relación de operaciones activas y pasivas. Modifica los Capítulos 12-1, 12-3, 12-4 y 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. .	23
Circular Bancos N° 3.353 abril 18, 2006	Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior. Ley N° 20.027. Se imparten instrucciones sobre las características, condiciones y tratamiento de estos créditos.	28
Circular Bancos N° 3.354 abril 27, 2006	Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	35
Circular Bancos N° 3.355 mayo 25, 2006	Cambio de criterios contables. Hace extensiva la posibilidad de utilizar la contabilidad especial de cobertura de que trata la Circular N° 3.345, para los derivados contratados para protección que provengan de ejercicios anteriores.	36

Circular Bancos N° 3.356 mayo 25, 2006	Tarjetas de crédito. Se remplazan las instrucciones sobre operaciones con tarjetas de crédito de que trata el Capítulo 8-3 y se modifica el Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.	37
Circular Bancos N° 3.357 mayo 30, 2006	Suprime exigencia de presentar copias legalizadas para acreditar la existencia de una sociedad. Modifica el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas.	49
Circular Bancos N° 3.358 mayo 31, 2006	Introduce modificaciones a los Capítulos que indica de la Recopilación Actualizada de Normas, en relación con los cambios en las normas contables de que trata la Circular N° 3.345. Deroga los Capítulos 8-21, 8-36, 13-1, 13-2, 13-13, 13-30 y 13-35 y modifica los Capítulos 2-1, 4-1, 4-2, 7-1, 7-6, 8-19, 8-26, 10-2, 12-3, 12-7, 12-13, 13-34 y 18-1, de la Recopilación Actualizada de Normas...	50
Circular Bancos N° 3.359 junio 30, 2006	Modifica instrucciones contenidas en el Anexo N° 1 del Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	57
Circular Bancos N° 3.360 julio 3, 2006	Activos ponderados por riesgo y límites de crédito. Se modifican instrucciones para el cómputo del equivalente de crédito de instrumentos derivados. Modifica los Capítulos 12-1 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	58
Circular Bancos N° 3.361 julio 6, 2006	Cobros por uso de tarjetas de crédito en el exterior. Se complementan instrucciones para el cobro de comisiones variables por el uso de tarjetas de crédito en el extranjero. Modifica los Capítulos 1-20 y 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	60
Circular Bancos N° 3.362 julio 10, 2006	Reparto de dividendos. En concordancia con la modificación introducida a la Ley General de Bancos por la Ley N° 20.109, se imparten instrucciones sobre el reparto de dividendos. Modifica los Capítulos 12-1 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	61
Circular Bancos N° 3.363 julio 13, 2006	Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	63
Circular Bancos N° 3.364 julio 24, 2006	Cuentas corrientes bancarias y cheques. Canje y Cámara de Compensación. Imparte instrucciones sobre modificación de las normas de cámara de compensación de cheques y otros documentos en moneda chilena. Modifica los Capítulos 2-2, 3-1 y 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	64
Circular Bancos N° 3.365 agosto 7, 2006	Cuentas de ahorro a plazo para fines específicos. Cuentas de ahorro para el financiamiento de la educación superior. Imparte instrucciones sobre los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de la educación superior de que trata la Ley N° 20.027. Modifica el Capítulo 2-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. ..	67

Circular Bancos N° 3.366 agosto 16, 2006	Sucursales y otras oficinas en el país. Exige información adicional para la apertura de nuevas oficinas en el país. Modifica el Capítulo 1-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	73
Circular Bancos N° 3.367 agosto 29, 2006	Limites individuales de crédito y garantías artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Garantías de cartas de crédito stand by. Modifica instrucciones sobre garantías válidas para efectos de márgenes constituidas por cartas de crédito. Modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	74
Circular Bancos N° 3.368 septiembre 11, 2006	Mutuos hipotecarios endosables. Disposiciones legales. Actualiza referencias a disposiciones que indica. Modifica Capítulo 8-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.	75
Circular Bancos N° 3.369 septiembre 26, 2006	Cuentas corrientes. Deroga disposición que impide abrir cuenta corriente a personas que hubieren sido sobreseñadas en procesos judiciales por giro de cheques sin provisión de fondos o cuenta cerrada. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	77
Circular Bancos N° 3.370 octubre 16, 2006	Audidores externos. Modifica instrucciones sobre envío de informe de los auditores sobre control interno. Modifica el Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	78
Circular Bancos N° 3.371 noviembre 16, 2006	Tarjetas de crédito. Se establece un plazo mínimo de 30 días para dar aviso a los titulares de tarjetas de crédito acerca de las disminuciones del cupo pactado. Modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	79
Circular Bancos N° 3.372 noviembre 16, 2006	Cuentas corrientes bancarias y cheques. Se imparten instrucciones sobre el cobro de cheques nominativos por intermedio de un mandatario del respectivo beneficiario. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	80
Circular Bancos N° 3.373 noviembre 16, 2006	Presentación del Rol Unico Tributario o de la Cédula Nacional de Identidad. Exención de exhibirlo. Se precisa que no es exigible la presentación del RUT cuando se efectúan compraventas de divisas a personas que no requieren inscribirse en el Rol Unico Tributario. Modifica el Capítulo 20-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	82
Circular Bancos N° 3.374 noviembre 16, 2006	Cuentas de ahorro para la vivienda. Se remplazan las normas sobre cuentas de ahorro para la vivienda. Se remplaza el Capítulo 2-5 y se modifican los Capítulos 2-4 y 2-8.	83
Circular Bancos N° 3.375 noviembre 24, 2006	Intereses y comisiones. Principios y criterios para su cobro. Se imparten instrucciones que explican y precisan la aplicación de tales principios y criterios respecto de los servicios por los cuales se puede cobrar. Modifica el Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas.	95

Circular Bancos diciembre 6, 2006	Nº 3.376	Actualiza nómina de instituciones financieras. Debido a la cancelación de la existencia de la agencia en Chile de Bank of America, S.A., que giraba bajo el nombre de BankBoston N.A., y a la autorización de existencia del BankBoston (Chile), se remplaza la nómina de instituciones bancarias contenida en el Anexo Nº 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	97
Circular Bancos diciembre 7, 2006	Nº 3.377	Administradoras de Fondos que constituyen patrimonios separados. Obligaciones contraídas por cuenta de los Fondos administrados. Se establece que las deudas contraídas por Fondos gestionados por una Administradora de Fondos de terceros, deben ser imputadas a los respectivos Fondos para la aplicación de límites. Se complementa el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	98
Circular Bancos diciembre 12, 2006	Nº 3.378	Certificado para acreditar la exención del impuesto de timbres y estampillas de conformidad con el Nº 17 del artículo 24 del Decreto Ley Nº 3.475, modificado por la Ley Nº 20.130. Se establece la entrega de dicho certificado libre de comisiones y gastos.	99
Circular Bancos diciembre 18, 2006	Nº 3.379	Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se exime del requisito de haber iniciado la cobranza antes de hacer efectiva la garantía del Fondo en el caso de créditos de hasta 60 unidades de fomento; se modifican las instrucciones sobre el pago de la comisión al Fondo y se permite que los refinanciamientos de pasivos elegibles sean acogidos a la garantía del Fondo. Modifica el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios y el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	101
Circular Bancos diciembre 18, 2006	Nº 3.380	Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Se establece que mientras estén excedidos los límites por cualquier causa, no se pueden celebrar nuevos contratos que puedan transformarse en un nuevo crédito, aun cuando estos tengan valor nulo o negativo al momento de celebrarlos. Modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	103
Circular Bancos diciembre 26, 2006	Nº 3.381	Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se precisa que los refinanciamientos que pueden ser acogidos a la garantía del Fondo, son solamente aquellos correspondientes a créditos que contaban con esa garantía. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	104

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS BANCOS

		<u>Páginas</u>
C.C. Bancos N° 2 marzo 13, 2006	Especifica información que debe enviarse según lo indicado en la Circular N° 3.349. Se imparten instrucciones sobre las características y plazos de entrega de la información que debe enviarse de conformidad con lo dispuesto en esa norma.	105
C.C. Bancos N° 3 abril 10, 2006	Formato para enviar información sobre pruebas de tensión aplicadas a exposiciones a los riesgos de mercado a que se refiere el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	113
C.C. Bancos N° 4 mayo 25, 2006	Información que debe enviarse con motivo de los cambios contables. Se eliminan los archivos C96 y C97 y se complementan las instrucciones de la Carta Circular N° 2 del 13 de marzo de 2006.	118
C.C. Bancos N° 7 agosto 16, 2006	Envío de información sobre instrumentos financieros no derivados. Se establece el archivo B01, con el carácter de transitorio, para el envío de la información ya mencionada.	120
C.C. Bancos N° 10 diciembre 11, 2006	Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata.	123

CARTAS CIRCULARES

MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

BANCOS

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 1/2006 marzo 20, 2006	Incorpora archivo D41 "Créditos adquiridos de la ANAP". Se imparten instrucciones para el envío de información sobre los créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos.	124
C.C. N° 2/2006 junio 13, 2006	Archivo D41 "Créditos adquiridos de la ANAP". Se rectifica la periodicidad del archivo.	129
C.C. N° 3/2006 junio 20, 2006	Sistema contable. Archivo C02. Se modifican las instrucciones sobre la información de los ingresos y gastos en moneda extranjera, en concordancia con lo dispuesto en la Circular N° 3.345.	130
C.C. N° 4/2006 junio 29, 2006	Elimina archivo P17.	131
C.C. N° 5/2006 julio 6, 2006	Archivos C14 y C15. Se modifican las instrucciones de ambos archivos, a fin de que se informe en uno de sus campos, cuando corresponda, el valor razonable de los instrumentos derivados.	132
C.C. N° 6/2006 agosto 16, 2006	Información de nombres y razones sociales. Carátulas de cuadratura de los archivos C01 y C02. Usos de las tablas 28 y 45. Se imparten instrucciones sobre el uso de la Tabla ASCII para la información de los nombres y razones sociales y se complementa la Tabla 28 con nuevas abreviaturas.	133
C.C. N° 7/2006 noviembre 21, 2006	Se incorpora archivo I06 y tablas N°s. 63, 64 y 65 y, a la vez, se modifica tabla 33, con el objeto de obtener información más detallada sobre oficinas, personal y cajeros automáticos.	134

CIRCULARES

OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Páginas

Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 17 abril 28, 2006	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. En concordancia con los cambios introducidos por el Banco Central de Chile sobre emisión y operación de tarjetas de crédito, se remplazan las instrucciones generales impartidas a emisoras y operadoras de dichas tarjetas, incluidas las disposiciones para el envío a esta Superintendencia de información de esas operaciones.	147
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 18 julio 6, 2006	Cobros por transacciones con tarjetas de crédito efectuadas en el exterior. Se autoriza el cobro de comisiones variables sobre las compras que se efectúen en el exterior.	192
Circular Cooperativas N° 123 julio 6, 2006	Prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Se imparten instrucciones sobre dichas materias a las cooperativas.	193
Circular Filiales N° 57 julio 20, 2006	Empresas de leasing filiales de bancos. Prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Se imparten instrucciones que ordenan a estas empresas dar cumplimiento a las disposiciones sobre la materia aplicables al banco matriz.	198
Circular Filiales N° 58 julio 20, 2006	Empresas de factoraje filiales de bancos. Prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Se imparten instrucciones que ordenan a estas empresas dar cumplimiento a las disposiciones sobre la materia aplicables al banco matriz.	200
Circular Cooperativas N° 124 septiembre 21, 2006	Endeudamiento con instituciones financieras. Se imparten instrucciones que precisan el límite de endeudamiento que pueden alcanzar estas entidades con otras instituciones financieras del país.	202
Circular Auditores Externos N° 10 octubre 16, 2006	Entrega de informe, carta o memorándum sobre control interno. Se imparten instrucciones que modifican la oportunidad de la entrega de dicho documento a los órganos superiores del gobierno corporativo de la sociedad auditada.	203
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 19 noviembre 20, 2006	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se introducen diversas modificaciones a las normas generales contenidas en la Circular N° 17, con el objeto de perfeccionarlas.	204
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 20 diciembre 1, 2006	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se derogan las normas sobre preparación de estados financieros anuales y se establece que éstos serán preparados de acuerdo con criterios contables de aceptación general. Deroga Circulares N° 4 y 11 de 17 de enero de 1990 y 22 de diciembre de 2000, respectivamente.	207

INDICE POR MATERIAS
Orden Alfabético

Activos ponderados por riesgo

Activos ponderados por riesgo. Se establecen criterios de medición del equivalente de crédito de los instrumentos derivados para su ponderación por riesgo. Modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.352. 23

Activos ponderados por riesgo. Se modifican instrucciones para determinar el equivalente de crédito de los instrumentos derivados. Modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.360. 58

Archivos magnéticos.

Incorpora archivo D41 “Créditos adquiridos de la ANAP”. Se imparten instrucciones para el envío de información sobre los créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos. Carta Circular N° 1/2006. 124

Archivo D41 “Créditos adquiridos de la ANAP”. Se rectifica la periodicidad del archivo. Carta Circular N° 2/2006. 129

Sistema contable. Archivo C02. Se modifican las instrucciones sobre la información de los ingresos y gastos en moneda extranjera, en concordancia con lo dispuesto en la Circular N° 3.345. Carta Circular N° 3/2006. 130

Elimina archivo P17. Carta Circular N°4/2006. 131

Archivos C14 y C15. Se modifican las instrucciones de ambos archivos, a fin de que se informe en uno de sus campos, cuando corresponda, el valor razonable de los instrumentos derivados. Carta Circular N° 5/2006. 132

Información de nombres y razones sociales. Carátulas de cuadratura de los archivos C01 y C02. Usos de las tablas 28 y 45. Se imparten instrucciones sobre el uso de la Tabla ASCII para la información de nombres y razones sociales y se complementa la Tabla 28 con nuevas abreviaturas. Carta Circular N° 6/2006. 133

Se incorpora archivo I06 y tablas N°s. 63, 64 y 65 y, a la vez, se modifica tabla 33. La incorporación de estas instrucciones tiene por objeto obtener información más detallada sobre oficinas, personal y cajeros automáticos. Carta Circular N° 7/2006. 134

Audidores externos.

Audidores externos. Modifica instrucciones sobre envío de informe sobre control interno. Modifica el Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.370. 78

Cajeros automáticos.

Se incorpora archivo I06 y tablas N°s. 63, 64 y 65 y, a la vez, se modifica tabla 33. La incorporación de estas instrucciones tiene por objeto obtener información más detallada sobre oficinas, personal y cajeros automáticos. Carta Circular N° 7/2006. 134

Cámaras de compensación.

Cuentas corrientes bancarias y cheques. Canje y Cámara de Compensación. Imparte instrucciones sobre modificación de las normas de cámara de compensación de cheques y otros documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.364. 64

Canje.

Cuentas corrientes bancarias y cheques. Canje y Cámara de Compensación. Imparte instrucciones sobre modificación de las normas de cámara de compensación de cheques y otros documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.364. 64

Capital y patrimonio efectivo.

Activos ponderados por riesgo. Se establecen criterios de medición para el equivalente de crédito de instrumentos derivados, el que sirve de base para su ponderación por riesgo. Modifica el Capítulo 12-1. Circular N° 3.352. 23

Reparto de dividendos. Se imparten instrucciones sobre la modificación de la Ley General de Bancos inherente al reparto de dividendos. Establece que no se puede repartir dividendos si se infringe el artículo 66 de la Ley General de Bancos. Modifica los Capítulos 12-1 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.362. 61

Captación e intermediación.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se deroga el Capítulo 8-21 sobre compra y venta de instrumentos financieros y se modifica el Capítulo 2-1 sobre captación e intermediación financiera, ambos de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Certificados art.24 N°17 del D.L. 3.475.

Certificado para acreditar la exención del impuesto de timbres y estampillas de conformidad con el N° 17 del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.475, modificado por la Ley N° 20.130. Se establece que su emisión y entrega deberá ser gratuita, libre de comisión y gastos. Circular N° 3.378. 99

Cheques.

Cuentas corrientes bancarias y cheques. Se imparten instrucciones sobre el cobro de cheques nominativos por intermedio de un mandatario del respectivo beneficiario. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.372. 80

Intereses y comisiones. Principios y criterios para aplicar su cobro. Se establece que no corresponde el cobro de comisión por entrega de talonarios de cheques ni por el protesto y aclaración de cheques. Modifica el Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.375. 95

Colocaciones.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se deroga el Capítulo 13-13 sobre préstamos en moneda chilena con recursos provenientes del exterior en moneda extranjera y se modifica el Capítulo 8-19 sobre operaciones con documentos de colocaciones, ambos de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Colocación de acciones de primera emisión.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se suprimen las instrucciones contables contenidas en el Capítulo 10-2 sobre colocación de acciones de primera emisión, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Comisiones.

Cobros por uso de tarjetas de crédito en el exterior. Se complementan instrucciones permitiendo el cobro de montos variables por el uso de tarjetas de crédito en el extranjero. Modifica los Capítulos 1-20 y 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.361. 60

Intereses y comisiones. Principios y criterios para aplicar su cobro. Se imparten instrucciones que explican y precisan la aplicación de tales principios y criterios respecto de los servicios por los cuales se puede cobrar. Además, tratándose de servicios propios del manejo de cuentas corrientes, se establecen los servicios por los que no se puede cobrar comisión. Modifica el Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.375. 95

Compraventa de divisas.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se deroga el Capítulo 13-1 sobre compraventa de divisas de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Créditos.

Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados y personas relacionadas con ellos. Modifica la definición de cónyuge y de hijos menores bajo patria potestad. Modifica el Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.350. 13

Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior. Ley N° 20.027. Se imparten instrucciones sobre las características, condiciones y tratamiento de estos créditos. Circular N° 3.353. 28

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se deroga el Capítulo 13-13 sobre créditos en moneda chilena con recursos provenientes del exterior en moneda extranjera y se modifica el Capítulo 8-19 sobre operaciones con documentos de colocaciones, ambos de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Incorpora archivo D41 “Créditos adquiridos de la ANAP”. Se imparten instrucciones para el envío de información sobre los créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos. Carta Circular N° 1/2006.	124
Archivo D41 “Créditos adquiridos de la ANAP”. Se rectifica la periodicidad del archivo. Carta Circular N° 2/2006.	129
Créditos hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. Se establece que el porcentaje de reajuste que las instituciones financieras deben aplicar al 31 de diciembre a las amortizaciones y a los saldos de las deudas antes mencionadas, es de 2,1%. Carta Circular N° 10.	123

Cuentas corrientes bancarias.

Cuentas corrientes bancarias y cheques. Imparte instrucciones para utilizar el pasaporte como documento de identificación en el acta y en el libro de protesto de cheques. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.347.	9
Cuentas corrientes bancarias y cheques. Imparte instrucciones sobre modificación de las normas de cámara de compensación de cheques y otros documentos en moneda chilena. Modifica los Capítulos 2-2, 3-1 y 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.364.	64
Cuentas corrientes. Deroga disposición que impide abrir cuenta corriente a personas que hubieren sido sobreseídas en procesos judiciales por giro de cheques sin provisión de fondos o cuenta cerrada. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.369.	77
Cuentas corrientes bancarias y cheques. Cobro por mandato de cheques nominativos. Se imparten instrucciones sobre el cobro de cheques nominativos por intermedio de un mandatario del respectivo beneficiario. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.372.	80

Cuentas de ahorro.

Cuentas de ahorro a plazo para fines específicos. Cuentas de ahorro para el financiamiento de la educación superior. Imparte instrucciones sobre los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de la educación superior de que trata la Ley N° 20.027. Complementa el Capítulo 2-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.365..	67
Cuentas de ahorro para la vivienda. Se remplazan las normas sobre cuentas de ahorro para la vivienda. Se remplaza el Capítulo 2-5 y se modifican los Capítulos 2-4 y 2-8. Circular N° 3.374.	83

Derivados financieros.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se derogan los Capítulos 8-36, 13-2 y 13-35 sobre operaciones con instrumentos derivados, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358.	50
--	----

Activos ponderados por riesgo. Complementa instrucciones relativas al cálculo del equivalente de crédito de instrumentos derivados. Modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.360. 58

Archivos C14 y C15. Se modifican las instrucciones de ambos archivos, a fin de que se informe en uno de sus campos, cuando corresponda, el valor razonable de los instrumentos derivados. Carta Circular N° 5/2006. 132

Directores y empleados.

Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados y personas relacionadas con ellos. Modifica la definición de cónyuge y de hijos menores bajo patria potestad. Modifica el Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.350. 13

Tarjetas de crédito. Se remplazan las instrucciones sobre operaciones con tarjetas de crédito de que trata el Capítulo 8-3. Se incorporan instrucciones sobre el uso de tarjetas de crédito por parte de directores y apoderados generales y de las personas relacionadas con ellos, al Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.356. 37

Dividendos.

Reparto de dividendos. Se imparten instrucciones sobre la modificación de la Ley General de Bancos inherente al reparto de dividendos. Establece que no se puede repartir dividendos si se infringe el artículo 66 de la Ley General de Bancos. Modifica los Capítulos 12-1 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.362. 61

Emisión de valores.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifica el Capítulo 13-34 sobre emisión de títulos para ser colocados en el exterior, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Encaje.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifica el Capítulo 4-1 sobre encaje, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Estados financieros.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifica el Capítulo 18-1 sobre estados financieros anuales, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Modifica instrucciones contenidas en el Anexo N° 1 del Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.359. 57

Financiamiento para la educación.

Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior. Ley N° 20.027. Se imparten instrucciones sobre las características, condiciones y tratamiento de estos créditos. Circular N° 3.353. 28

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se exime del requisito de haber iniciado previamente las acciones de cobro para hacer efectiva la garantía del Fondo en el caso de los créditos de hasta 60 unidades de fomento; se modifican las instrucciones sobre la forma de pago de la comisión al Fondo y permite que el Fondo otorgue su garantía por refinanciamientos de pasivos elegibles. Modifica el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios y el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.379. 101

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se precisa que los refinanciamientos que pueden ser acogidos a la garantía del Fondo, son solamente aquellos correspondientes a créditos que contaban con esa garantía. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.381. 104

Garantías.

Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior. Ley N° 20.27. Se imparten instrucciones sobre las características, condiciones y tratamiento de estos créditos. Circular N° 3.353. ... 28

Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Garantías de cartas de crédito stand by. Modifica instrucciones sobre garantías válidas para efectos de márgenes constituidas por cartas de crédito. Modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circulares N°s. 3.360 y 3.367. 58-74

Impuestos.

Exención de impuestos de timbres y estampillas. Incorpora las facturas correspondientes a operaciones de exportación entre los documentos que tienen el carácter de necesarios para cursar financiamientos de exportaciones. Modifica el Capítulo 14-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.348. 10

Certificado para acreditar la exención del impuesto de timbres y estampillas de conformidad con el N° 17 del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.475, modificado por la Ley N° 20.130. Se establece la entrega de dicho certificado libre de comisión y gastos. Circular N° 3.378. 99

Instituciones Financieras.

Actualiza nómina de instituciones financieras. Debido a la cancelación de la existencia de la agencia en Chile de Bank of America, S.A., que giraba bajo el nombre de Bankboston N.A., y a la autorización de existencia del BankBoston (Chile), se reemplaza la nómina de instituciones bancarias contenida en el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.376. 97

Instrumentos derivados.

Activos ponderados por riesgo. Se establecen criterios de medición para el equivalente de crédito de instrumentos derivados, el que sirve de base para su ponderación por riesgo. Modifica el Capítulo 12-1. Circular N° 3.352.	23
Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se derogan los Capítulos 8-36, 13-2 y 13-35, sobre operaciones con instrumentos derivados, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358.	50
Archivos C14 y C15. Se modifican las instrucciones de ambos archivos, a fin de que se informe en uno de sus campos, cuando corresponda, el valor razonable de los instrumentos derivados. Carta Circular N° 5/2006.	132

Instrumentos financieros.

Envío de información sobre instrumentos financieros no derivados. Se establece el archivo B01, con el carácter de transitorio, para el envío de la información ya mencionada. Carta Circular N° 7.	120
Elimina archivo P17. Carta Circular N°4/2006.	131

Intereses.

Intereses y comisiones. Principios y criterios para su cobro. Se imparten instrucciones que explican y precisan la aplicación de tales principios y criterios respecto de los servicios por los cuales se puede cobrar. Modifica el Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.375.	95
Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifica el Capítulo 7-1, sobre intereses y reajustes, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358.	50

Intermediación financiera.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se deroga el Capítulo 8-21 sobre inversión en instrumentos financieros y se modifica el Capítulo 2-1 sobre captación e intermediación financiera, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358.	50
--	----

Inversiones financieras.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se deroga el Capítulo 8-21 sobre inversiones en instrumentos financieros, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358.	50
Elimina archivo P17. Carta Circular N°4/2006.	131

Lavado de activos.

Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Se rempazan las instrucciones que deben observar las instituciones financieras a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del Comité de Basilea y las disposiciones de la Ley N° 19.913 y aplicar las medidas que, adicionalmente, estimen necesarias según su propia experiencia y conocimiento. Remplaza el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.351. 14

Suprime exigencia de presentar copias legalizadas para acreditar la existencia de una sociedad. Modifica el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.357. 49

Letras de crédito.

Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.354. 35

Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.363. 63

Ley General de Bancos. Límites de crédito artículo 84.

Límite de crédito. Se establecen criterios de medición para los instrumentos derivados y para los instrumentos financieros, con el objeto de efectuar su cómputo para los límites de crédito. Modifican los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.352. 23

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se suprime la referencia al tipo de cambio informado por esta Superintendencia en el Capítulo 12-3 sobre límites individuales de créditos y garantías, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Límite de crédito. Establece que las cartas de crédito emitidas por la matriz de un banco del exterior serán válidas como garantía sólo cuando amparen operaciones con personas no relacionadas. Se modifican instrucciones para el cómputo del equivalente de crédito para instrumentos derivados. Modifica el Capítulos 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.360. 58

Reparto de dividendos. Se imparten instrucciones sobre la modificación de la Ley General de Bancos inherente al reparto de dividendos. Modifica los Capítulos 12-1 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.362. 61

Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Garantías de cartas de crédito stand by. Modifica instrucciones sobre requisitos que deben cumplir las cartas de crédito de bancos del exterior para ser consideradas garantías válidas para efectos de márgenes. Modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.367. 74

Administradoras de Fondos que constituyen patrimonios separados. Obligaciones contraídas por cuenta de los Fondos administrados. Se establece que las deudas contraídas por Fondos gestionados por una Administradora de Fondos de terceros, deben ser imputadas a los respectivos Fondos para la aplicación de límites. Se complementa el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.377. 98

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Se establece que mientras estén excedidos los límites por cualquier causa, no se pueden celebrar nuevos contratos aun cuando estos tengan valor nulo o negativo al momento de celebrarlos. Modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.380. 103

Límites.

Tarjetas de crédito. Directores, apoderados generales y personas relacionadas con ellos no pueden utilizar el crédito que otorgan las tarjetas. Se modifica el Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.356. 37

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifican los Capítulos 12-3 sobre límites individuales de créditos; 12-7 sobre obligaciones con otras instituciones financieras del país, en lo relativo a aquellas provenientes de operaciones con instrumentos derivados, y 12-13 sobre límite de colocación e inversión de recursos en el exterior, en lo relativo a referencias a otros Capítulos, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Mutuos hipotecarios endosables.

Mutuos hipotecarios endosables. Disposiciones legales. Actualiza referencias a disposiciones que indica. Modifica Capítulo 8-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.368. 75

Normas contables.

Posterga aplicación de Circular N° 3.345 y establece nuevas instrucciones para envío de información ajustada. Imparte instrucciones para postergar del 31 de marzo al 30 de junio la aplicación de las instrucciones contenidas en la Circular N° 3.345 y el envío de información ajustada a las nuevas normas. Circular N° 3.349. 11

Contabilidad para derivados de protección. Hace extensiva la posibilidad de utilizar la contabilidad especial de cobertura de que trata la Circular N° 3.345, para coberturas con instrumentos derivados provenientes de ejercicios anteriores. Circular N° 3.355. 36

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se derogan los Capítulos 8-21, 8-36, 13-1, 13-2, 13-13, 13-30 y 13-35 y modifican los Capítulos 2-1, 4-1, 4-2, 7-1, 7-6, 8-19, 8-26, 10-2, 12-3, 12-7, 12-13, 13-34 y 18-1, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Especifica información contable que debe enviarse según lo indicado en la Circular N° 3.349. Se imparten instrucciones sobre las características y plazos de entrega de la información que debe enviarse de conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 3.349. Carta Circular N° 2. 105

Información que debe enviarse con motivo de los cambios contables. Se eliminan los archivos C96 y C97 y se complementan las instrucciones de la Carta Circular N° 2 del 13 de marzo de 2006. Carta Circular N° 4. ..	118
Sistema contable. Archivo C02. Se modifican las instrucciones sobre la información de los ingresos y gastos en moneda extranjera, en concordancia con lo dispuesto en la Circular N° 3.345. Carta Circular N° 3/2006.	130
Información de nombres y razones sociales. Carátulas de cuadratura de los archivos C01 y C02. Usos de las tablas 28 y 45. Se imparten instrucciones sobre el uso de la Tabla ASCII para la información de nombres y razones sociales y se complementa la Tabla 28 con nuevas abreviaturas. Carta Circular N° 6/2006.	133

Operaciones activas y pasivas.

Relación de operaciones activas y pasivas. Se establecen criterios para el cómputo de las posiciones en instrumentos financieros no derivados e instrumentos derivados para relación de operaciones activas y pasivas. Modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.352.	23
Establece formato para envío de información sobre pruebas de tensión aplicadas a exposiciones a riesgos de mercado a que se refiere el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Carta Circular N° 3.	113

Préstamos en letras de crédito.

Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.354.	35
Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.363.	63

Provisiones.

Provisión por riesgo-país. Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifica el Capítulo 7-6 sobre provisiones por riesgo país, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358.	50
--	----

Reajustes.

Créditos hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. Se establece que el porcentaje de reajuste que las instituciones financieras deben aplicar al 31 de diciembre a las amortizaciones y a los saldos de las deudas antes mencionadas, es de 2,1%. Carta Circular N° 10.	123
Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifica el Capítulo 7-1 sobre intereses y reajustes, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358.	50

Reserva técnica.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifica el Capítulo 4-2 sobre reserva técnica, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Riesgo de mercado.

Establece formato para enviar información sobre pruebas de tensión aplicadas a exposiciones a los riesgos de mercado a que se refiere el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Carta Circular N° 3. 113

Riesgo país.

Debido a los cambios introducidos por los criterios contables de que trata la Circular N° 3.345, se modifica el Capítulo 7-6 sobre riesgo país, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.358. 50

Rol Unico Tributario.

Presentación del Rol Unico Tributario o de la Cédula Nacional de Identidad. Exención de exhibirlo. Se precisa que no es exigible la presentación del RUT cuando se efectúan compraventas de divisas a personas que no requieren inscribirse en el Rol Unico Tributario. Modifica el Capítulo 20-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.373. 82

Sucursales en el país.

Sucursales y otras oficinas en el país. Establece información adicional para la apertura de nuevas oficinas en el país. Modifica el Capítulo 1-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.366. 73

Se incorpora archivo I06 y tablas N°s. 63, 64 y 65 y, a la vez, se modifica tabla 33. La incorporación de estas instrucciones tiene por objeto obtener información más detallada sobre oficinas, personal y cajeros automáticos. Carta Circular N° 7/2006. 134

Tarjetas de crédito.

Tarjetas de crédito. Se remplazan las instrucciones sobre operaciones con tarjetas de crédito de que trata el Capítulo 8-3 y se incorporan instrucciones sobre el uso de tarjetas de crédito por parte de directores y apoderados generales y de las personas relacionadas con ellos al Capítulo 12-12, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.356. 37

Cobros por uso de tarjetas de crédito en el exterior. Se permite el cobro de comisiones de montos variables por el uso de tarjetas de crédito en el extranjero. Modifica los Capítulos 1-20 y 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.361. 60

Tarjetas de crédito. Se establece un plazo mínimo de 30 días para avisar a titulares de tarjetas de crédito las disminuciones del cupo pactado. Modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.371. 79

Valores en cobro.

Cuentas corrientes bancarias y cheques. Canje y Cámara de Compensación. Modifica las instrucciones sobre la retención del pago de documentos que se presenten a cobro por intermedio de las Cámaras de Compensación de cheques y otros documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 3-1, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.364. 64

Valor razonable.

Archivos C14 y C15. Se modifican las instrucciones de ambos archivos, a fin de que se informe en uno de sus campos, cuando corresponda, el valor razonable de los instrumentos derivados. Carta Circular N° 5/2006. 132

